



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1967

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 682

Año 57^o

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de enero de 1967.

Materia: Trabajo

Recurrente: Ingenio Ozama

Abogado: Dr. José Enrique Hernández Machado, Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán y Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, Humberto Jiménez Eusebio

Abogado: Dr. Julio Eligio Rodríguez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de Septiembre de 1967, años 124' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Ozama, empresa estatal con personalidad jurídica, con su domicilio principal en San Luis, Distrito Nacional, contra sentencia dictada en fecha 24 de enero de 1967 por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Enrique Hernández Machado, cédula 57969, serie 1ra., por sí y por el Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán, cédula 4084 y el Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, cédula 47326, ambas de la serie 1ra., abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula 19665, serie 18, abogado del recurrido Humberto Jiménez Eusebio, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la parte recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de abril de 1967 en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado en fecha 19 de abril de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 69 y siguientes del Código de Trabajo, 18 del Reglamento 7676 de 1951, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Humberto Jiménez Eusebio contra la Corporación Azucarera Dominicana, y previa tentativa de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de setiembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Rechaza las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Acoge en todas sus partes las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal; Tercero: Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con

responsabilidad para el mismo; Cuarto: Condena a la Corporación Azucarera Dominicana, a pagarle al señor Humberto Jiménez Eusebio, las sumas que le corresponden de acuerdo con la ley, por los conceptos siguientes: 24 días de salarios por preaviso; 15 días de salarios por auxilio de cesantía; 14 días de salarios por vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la regalía pascual correspondiente al año 1965; los 3 meses de salarios que a partir del día de la demanda, hasta la intervención de sentencia definitiva, acuerda el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo ya citado, todo a base de un sueldo de RD\$125.00 mensuales; Quinto: Condena a la Corporación Azucarera Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Julio Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación interpuesta por la ahora recurrente, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de enero de 1967, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Rechaza las conclusiones subsidiarias hechas por el Ingenio Ozama a fines de comparecencia en la parte intimada según los motivos expuestos; Segundo: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ingenio Ozama en su calidad de causahabiente de la extinta Corporación Azucarera Dominicana, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 12 de septiembre de 1966, dictada en favor de Humberto Jiménez Eusebio, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; Tercero: Relativamente al fondo reforma el ordinal Cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada para que rija del modo siguiente: Condena a la Corporación Azucarera Dominicana, a pagarle al señor Humberto Jiménez Eusebio las sumas que le corresponden de acuerdo a la Ley, por los conceptos siguientes: Veinticuatro (24) días de salarios por Preaviso; Quince (15) días de salarios por

Auxilio de Cesantía; Catorce (14) días por vacaciones; Diez (10) días por proporción de Regalía Pascual correspondiente al año 1965; a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda hasta que recaiga sentencia definitiva, sin que la misma pase de tres (3) meses de salarios; todas estas prestaciones a base de un salario de Cuatro Pesos con Diez y Seis Centavos (RD\$4.16) diarios, deduciendo de todas estas condenaciones la suma de Cincuenta y Tres Pesos Con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$53.58), según se ha expuesto en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Confirma en todos los demás aspectos la sentencia impugnada; Quinto: Condena a la parte sucumbiente, Ingenio Ozama, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964, ordenando su distracción en favor del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Economía de los artículos 68 y siguientes del Código de Trabajo que regulan el Desahucio, y errónea aplicación del artículo 18 del Reglamento No. 7676, de fecha 6 de octubre de 1951. Exceso de Poder. Violación, por desconocimiento, del artículo 71 del Código de Trabajo. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa.

Considerando que en el primer medio del recurso, la parte recurrente alega, n síntesis, que el dsahucio es una figura jurídica con características propias, distintas del despedido, el cual supone la alegación, por parte del patrono, de una falta laboral a cargo del trabajador despedido; que este carácter, como lo ha hecho la Cámara a-quá, no puede atribuírsele a desahucio ejercido por la recurrente con respecto al ahora recurrido; por la sola circunstancia de que no hubiese sido comunicado a la autoridad laboral compe-

tente, como lo prescribe la ley, ya que ello implicaría reconocer al juez de la causa una facultad propia del legislador, o sea la de transmutar, a su voluntad, una situación de derecho bien caracterizada en otra distinta: que según se desprende de la economía del articulado que regula el desahucio, cuando se pagan todas las indemnizaciones laborales no existe la obligación legal de comunicar al Departamento de Trabajo la ocurrencia de ese pago, sino simplemente como una información a fines de descargo de la planilla correspondiente;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el trabajador demandante, ahora recurrido, estaba relacionado con la parte recurrente, mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, o sea como pesador de cañas, y que en fecha 30 de abril de 1965 el patrono dio por terminado unilateralmente dicho contrato pagando al trabajador la suma de RD\$53.58 por concepto de preaviso y auxilio de cesantía; que posteriormente el trabajador demandó a su antiguo patrono, o sea al Ingenio Ozama, en pago de las prestaciones correspondientes, alegando que había sido despedido injustificadamente por dicho patrono, ya que el desahucio operado con respecto a él carecía de validez y eficacia por no haberle sido notificado regularmente; demanda que culminó con la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando que para dictar su decisión la Cámara a qua se fundó en que tanto el Código de Trabajo como el Reglamento para la aplicación del mismo, prescriben que la parte que hace uso de su derecho de desahucio debe comunicarlo dentro de las 48 horas de esa ocurrencia al Departamento de Trabajo o a las autoridades locales que hagan sus veces, para que por éstas, a su vez, sea notificado por correo certificado al desahuciado; y además en que, a juicio de dicha Cámara, la ausencia de dicha notificación en la forma preceptuada por la Ley hace inexistente el desa-

hucio transmutándose así la nueva situación creada en una de despido injustificado, cuando como en la especie, la decisión de poner fin unilateralmente al contrato proviene del patrono; pero

Considerando que el desahucio se configura jurídicamente cuando una de las partes en el contrato de trabajo decide poner fin unilateralmente a dicho contrato; que si ciertamente el Código de Trabajo y el Reglamento para la aplicación del mismo disponen que el desahucio debe ser comunicado a las autoridades laborales que ellos especifican, y por éstas a la parte con respecto a la cual se haga uso del derecho de desahucio, en el plazo indicado, la omisión de dicha formalidad no transforma por si sola, el desahucio en despido, como tampoco en dimisión; que, de consiguiente al declarar la Cámara **a. qua**, en su decisión, la inexistencia del desahucio y su conversión en una situación de despido injustificado en base a no haberse notificado el desahucio mediante las formalidades prescritas por el artículo 70 del Código de Trabajo y el artículo 18 del Reglamento No. 7676 de 1951, ha hecho en el caso una errónea interpretación de la ley, por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin que haya que ponderar los demás agravios y medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 24 de enero de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente folio, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de tribunal de trabajo de segundo grado; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los abogados de parte recurrente, licenciado Rafael Alburquerque Zayas Bazán, y los doctores José Enrique Hernández Machado y Juan Es.

teban Ariza Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 23 de diciembre de 1966.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 5771).

Recurrente: Delio Segura y la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.

Abogado: Lic. Osvaldo Cuello López

Interviniente: Pedro Féliz, Flor María Santana y Josefa Rodríguez

Abogado: Dres. Manuel de Js. González F. y Milciades Tejeda M.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1 de setiembre de 1967, años 124' de la Independencia y 105 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Delio Segura, dominicano, maquinista, domiciliado en la casa No. 124 de la calle Anacaona, de la ciudad de Barahona, cédula No. 20627, serie 18, y la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, Industria de Sal y Yeso, hoy Corporación de Empresas Estatales, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de

Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 23 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Osvaldo Cuello López, cédula No. 65, serie 10, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a. qua, el día 3 de febrero de 1967, a requerimiento del abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el abogado de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 10 de julio de 1967, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes Pedro Félix, Flor María Santana y Josefa Rodríguez, firmado por sus abogados Manuel de Jesús González F. y Milciades Tejeda M. y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 10 de julio de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley 5771 de 1961, 320 del Código Penal; 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: "a) que en el cruce Salinas—Duvergé del Municipio de Barahona, se produjo una colisión el 11 de octubre de 1962, entre una guagua provista de la placa No. 26625, conducida por su propietario José Piezal Pérez y una locomotora propiedad de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, (Industria Sal y Yeso), conducida por Delio Segura, resultando varios pasajeros de la guagua con golpes y he-

ridas; b) en esa virtud el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona apoderó al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial referido, para que juzgara a José Piezal Pérez prevenido del hecho de causar con la conducción de un vehículo de motor con imprudencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, un accidente que ocasionó golpes y heridas a varias personas, y a Delio Segura como autor de golpes y heridas de conformidad con los artículos 319 y 320 del Código Penal; c) después de varios reenvíos el Juzgado de Primera Instancia citado, conoció el proceso y lo falló por su sentencia del 24 de mayo de 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA:PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado José Piezal Pérez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771, sobre accidente ocasionado con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de los señores Josefa Rodríguez, Angel María Batista, Orbito Pérez, Adelfa Andino Ruiz, José Lucía Félix, Pedro Pablo Ovalle, María de Jesús Batista, Angel María Cuevas, Silveria Batista, Daniel Terrero, José Francisco Félix, Francisca Félix, Flor María Santana y Pedro Félix, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$75.00 y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Que debe declarar y declara al nombrado Delio Segura, de generales anotadas, culpable de violación a los arts. 319 y 320 del Código Penal, en perjuicio de José Piezal Pérez, y demás personas y en tal virtud se le condena al pago de una multa de RD\$50.00, y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por los Doctores Juan Pablo Espinosa, a nombre y representación de Josefa Rodríguez, y Dres. Alejandro Feliz Geraldo, Doro Buenaventura Vásquez, a nombre y representación de Pedro Félix y Flor María Santana; CUARTO: Condena a la Industria Sal y Yeso y a Delio Segura, al pago de una indemnidad.

zación de RD\$1,000.00, solidariamente, a favor de Josefa Rodríguez, parte civil constituída, como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos; **QUINTO:** Condena a la Industria Sal y Yeso y a Delio Segura, al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 solidariamente a favor de Flor María Santana, parte civilmente constituída, como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos; **SEXTO:** Condena a la industria Sal y Yeso y a Delio Segura solidariamente al pago de una indemnización de RD\$3,000.00, a favor de Pedro Félix, parte civilmente constituída por los daños morales y materiales recibidos; **SEPTIMO:** Condena a la Industrial Sal y Yeso y a Delio Segura, solidariamente al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho de los Dres. Juan Pablo Espinosa, Alejandro Félix Geraldo y Doro Buenaventura Vásquez Acosta, quienes afirman haberlas avanzada en su mayor parte"; d) sobre recursos de apelación interpuestos por Delio Segura y la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, Industria Yal y Yeso, puesta en causa como persona civilmente responsable, contra la sentencia precitada, la Corte de Apelación de Barahona pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo que se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por José Piezal Pérez, Josefa Rodríguez, Pedro Félix, Flor María Santana, Industrial Sal y Peso y Delio Segura, en fechas 27 y 28 del mes de mayo del año 1963 contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha 24 del mes de mayo del año 1963, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la Industrial Sal y Yeso y a Delio Segura al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los doctores Alejandro Félix Geraldo, Doro Buenaventura Vásquez Acosta, Manuel

de Jesús González Féliz y Efraín Dotel Recio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Condena a José Piezal Pérez y a Delio Segura al pago de las costas penales"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes, contra esa sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 24 de febrero de 1965, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona en atribuciones correccionales, de fecha 20 de marzo de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; y, **Segundo:** Se declaran las costas de oficio"; d) que dicha Corte dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regular en la forma el recurso de apelación intentada por el licenciado Osvaldo Cuello López, en fecha 27 de mayo de 1963, a nombre y representación de Delio Segura y de la Industria Sal y Yeso (Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana), contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 24 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, en lo que a Delio Segura y la Industria Sal y Yeso (Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana) se refiere, precisando que las faltas cometidas por Delio Segura, están previstas y sancionadas por los artículos 319 y 320 del Código Penal como se expresa en los motivos de esta sentencia; **TERCERO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas en derecho las conclusiones presentadas en audiencia por Delio Segura y la Industria Sal y Yeso (Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana), en cuanto solicitan el rechazo de las demandas en daños y perjuicios intentadas por las partes civiles constituídas y las condenaciones de éstas al pago de las costas civiles; **CUARTO:** Condena a Delio Segura y la In-

dustria Sal y Yeso (Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana), solidariamente al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor de los abogados, doctores Manuel de Jesús González Féliz y Milcíades Tejeda Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación, los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea aplicación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos:

En cuanto a las condenaciones penales

Considerando que el prevenido recurrente alega en síntesis en el memorial, que la causa eficiente del accidente fue la falta cometida por el chofer de la guagua, pues tenía la obligación de respetar el letrero que advertía el peligro del paso de un tren por esa ruta; que el chofer al lanzarse a cruzar la vía férrea sin cerciorarse previamente de la proximidad de la locomotora, incurrió en la falta única y exclusiva del choque y sus consecuencias; que la Corte tiene a cargo del recurrente un exceso de velocidad que no ha podido establecer; que además, en la sentencia se afirma que el maquinista no tocó el pito de la locomotora, no obstante que los testigos que iban junto al maquinista afirman que oyeron el pito; que la Corte al retener como faltas esas simples afirmaciones ha incurrido en desnaturalización de los hechos y en los demás vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que la Corte a qua mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados al debate, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que en fecha 11 de octubre de 1962, en el cruce Salinas—Duvergé, jurisdicción de Barahona, se produjo un choque entre una locomo-

tora propiedad de Industria de Sal y Yeso, C. por A., (Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana), conducida por Delio Segura, y la guagua de pasajeros placa pública No. 26625, conducida por su propietario José Piezal Pérez; b) que a consecuencia de ese choque resultaron con golpes y heridas varias personas, entre ellas las constituidas en parte civil; c) que la colisión se produjo por las faltas concurrentes del chofer Piezal y del Maquinista Segura; d) que las faltas detenidas a cargo del prevenido Segura son: 1) conducir la locomotora a velocidad imprudente no obstante saber que en ese tramo existía un cruce de carretera y que no había un vigilante en dicho cruce; y 2) no hacer sonar el pito de la locomotora;

Considerando que la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido de que el maquinista Segura había cometido esas faltas, se fundó no solamente en los testimonios oídos sino en los demás hechos y circunstancias del proceso; que la apreciación hecha por los jueces del fondo de los elementos de prueba aportados al debate, es una cuestión de hecho que escapa al control de la casación a menos que se haya incurrido en desnaturalización, lo que no sucede en la especie; que la sentencia impugnada contiene además motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican las condenaciones penales pronunciadas contra el prevenido; que, por tanto, los medios de casación invocados por el recurrente en el aspecto que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Delio Segura el delito de golpes y heridas por imprudencia en perjuicio de varias personas, delito previsto por el artículo 320 del Código Penal y castigado por dicho texto legal con prisión de 6 días a 2 meses y multa de 10 a 50 pesos o una de estas dos penas solamente; que, por tanto, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente después de declararlo culpable del indicado delito a una multa, aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

En cuanto al aspecto civil

Considerando que cuando los jueces del fondo retienen como causa eficiente de un delito, la concurrencia de faltas distintas cometidas por los prevenidos, están en el deber, para fijar el monto de las reparaciones civiles, de precisar en que magnitud esas faltas han concurrido al daño, de acuerdo con la gravedad de las mismas, a fin de repartir la responsabilidad civil en la proporción correspondiente;

Considerando que la Corte a-qua, después de establecer en el cuarto considerando de la sentencia impugnando, que las faltas cometidas por Delio Segura "concurrieron con las cometidas por José Piezal Pérez, y que las de uno y otro fueron causa eficiente, inmediata y directa del accidente", condenó, sin embargo, al maquinista Delio Segura y a su comitente, la Industria Sal y Yeso, a pagar el total de las indemnizaciones antes indicadas, sobre el único fundamento de que "entre el hecho cometido por Delio Segura y los daños morales y materiales sufridos por los señores Josefa Rodríguez, Flor María Santana y Pedro Féliz, existe una relación de causa a efecto", sin tomar en cuenta, como era su deber, las faltas cometidas por José Piezal Pérez, que concurrieron a los "daños morales y materiales sufridos" por las personas constituídas en parte civil, situación que da lugar necesariamente a una distribución de responsabilidad civil proporcionada a la gravedad de las faltas retenidas como "causa eficientes inmediata y directa del accidente"; que, en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada en el punto relativo al monto de las condenaciones civiles pronunciadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Pedro Féliz, Flor María Santana y Josefa Rodríguez, como intervinien-

tes; **Segundo;** Casa en lo relativo al monto de las indemnizaciones acordadas, la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 23 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos los recursos de casación interpuestos por Delio Segura y la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, Industria de Sal y Yeso, contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena a Delio Segura al pago de las costas relativas a la acción pública; y, **Quinto:** Compensa las costas relativas a la acción civil.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo.)

SENTENCIA DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de octubre de 1966.

Materia: Correccional (Enriquecimiento ilícito)

Recurrente: Arturo R. Espaillat

Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez

Interviniente: Ligia Estela Concepción Fernández Brea de Espaillat.

Abogado: Dr. Juan José Matos Rivera

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de Septiembre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo R. Espaillat, dominicano, mayor de edad, casado, militar retirado, domiciliado en esta ciudad, cédula 48150, serie 1, en sus atribuciones penales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 7 de octubre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139 serie 1, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Juan José Matos Rivera, cédula 58884 serie 1, abogado de la interviniente Ligia Estela Concepción Fernández Brea de Espaillat, cédula 6611 serie 1, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 11 de octubre de 1966, a requerimiento del abogado Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, en representación del recurrente en la cual se invocan los medios que luego se indicarán;

Visto el memorial del recurrente suscrito por su abogado, Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de mayo de 1967;

Visto el escrito de la interviniente firmado por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 7 de junio de 1966;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente, de fechas 6 y 12 de junio de 1967, firmados por su abogado Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la ley 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 18 de octubre de 1962, el Fiscal del Tribunal de Confiscaciones por su Auto No. 630, sometió a Arturo R. Espaillat por ante dicho tribunal, en sus atribuciones penales, por

violación del artículo 1 de la Ley 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes; b) que apoderado del asunto el Tribunal de Confiscaciones fue fijada la audiencia del día 20 de febrero de 1964 para conocer de dicho sometimiento; c) que a esa audiencia compareció el Lic. Quirico Elpidio Pérez en su calidad de abogado y representante del prevenido, en esa etapa del proceso, y concluyó de la siguiente manera: "que descarguéis al inculpado Arturo R. Espaillat por no haber incurrido a la violación del artículo 1º de la Ley 5924; se declaren las costas de oficio"; d) que después de solicitar el fiscal la condenación del prevenido, el referido Tribunal aplazó el fallo para una próxima audiencia; e) que en fecha 6 de junio de 1964, se dictó la Ley 285 que suprimió el Tribunal de Confiscaciones y le confirió sus funciones a la Corte de Apelación de Santo Domingo; f) que la referida Corte fijó la audiencia del día 9 de marzo de 1966, para conocer del caso; g) que a esa audiencia compareció el mismo abogado, Lic. Pérez, defensor y apoderado especial del prevenido, en esa época, y concluyó solicitando el descargo; h) que la indicada Corte después de oír el dictamen fiscal solicitando también el descargo, aplazó el fallo para una próxima audiencia; i) que en fecha 10 de marzo de 1966 la Corte a-qua dictó la siguiente sentencia: "Falla: Primero: Se ordena la reapertura de los debates a fin de que el prevenido Arturo R. Espaillat, pruebe la procedencia de los bienes confiscados, ya que solamente se ha limitado a justificar los cheques a que se refiere el expediente; Segundo: Se reenvía el conocimiento de la causa para una próxima audiencia que se fijará próximamente; Tercero: Se reservan las costas"; j) que fijada nuevamente la audiencia para el día 22 de agosto de 1966, y después de oír las conclusiones del ya indicado abogado y apoderado especial, Lic. Pérez, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara al nombrado Arturo R. Espaillat, culpable del delito de Enriquecimiento Ilícito, hecho previsto y penado por el artículo primero de la Ley

5924, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de la Confiscación General de sus bienes; Segundo: Condena al señor Arturo R. Espaillat, al pago de las costas”;

Considerando que en el acta del recurso de casación, levantada a requerimiento de su abogado Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, el prevenido invoca contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “A— Inversión de los principios de la prueba en materia penal ya que ha puesto a cargo la prueba en el caso del señor Arturo R. Espaillat, que es un acusado a quien hay que probarle su culpabilidad; B— desnaturalización de los hechos y pruebas del proceso ya que hay evidencia clara en el expediente de la forma lícita en que el recurrente obtuvo todos sus bienes; C)— falta de motivo en la sentencia por cuanto la misma carece de una motivación que justifique su dispositivo; D)— inconstitucionalidad de la ley en el sentido de que se aplica al señor Arturo R. Espaillat; E)— falta absoluta de pruebas en lo que toca la culpabilidad del recurrente y F)— en fin por no estar conforme con ninguno de los términos de la sentencia impugnada”;

Considerando que en el memorial y en la ampliación del mismo, el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los derechos de la defensa especialmente del artículo 8 inciso 2 de la vigente Constitución Política de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Desnaturalización y falsa interpretación de las pruebas sometidas a debate; **Tercer Medio:** Violación y falsa interpretación y aplicación del artículo 1 de la Ley 5924 de fecha 26 de mayo de 1962; **Cuarto Medio:** Ausencia o carencia absoluta de motivos en el fallo impugnado; **Quinto Medio:** Violación en otro aspecto del artículo 2 de la Constitución de la República en sus incisos 2 y 5 de los artículos 1387 y 1535 del Código Civil; **Sexto Medio:** Vio-

lación del artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal combinado con el artículo 8 inciso 2 escala j) de la vigente Constitución de la República, así como el artículo 73 inciso 6 del Código de Procedimiento Civil, modificado este último por la ley 1821 del 14 de octubre de 1948;

Considerando que en el acta de su recurso, el prevenido, por órgano de su abogado Dr. Ramón Pina Acevedo, alega contra la sentencia impugnada lo siguiente: "A) inversión de los principios de la prueba en materia penal, ya que ha puesto a cargo" de Arturo R. Espallat que es el prevenido, la prueba del caso, cuando al "acusado es a quien hay que probarle su culpabilidad";

Considerando que evidentemente es preciso hacer una triple distinción en cuanto al fardo de la prueba en esta materia: primero; el caso de los familiares de Trujillo y sus afines, quienes fueron confiscados por la Ley No. 48 de 1963, lo que es un acto gubernamental del Poder Soberano y quienes no tienen derecho a recurso alguno; segundo; las personas afectadas con la pena de la confiscación general de sus bienes por medio de una ley especial, quienes pueden hacer sus impugnaciones, según lo determina la ley, dentro de un plazo de treinta días, para demostrar el origen legítimo de sus adquisiciones y colocar de ese modo, fuera de la confiscación, aquellos bienes que pudieran demostrar que no los adquirieron al amparo o por abuso del poder; y un tercer caso es el de una persona, sometida a requerimiento del Ministerio Público, en virtud de la Ley No. 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes, en cuya hipótesis es al Ministerio Público a quien corresponde establecer la prueba del enriquecimiento ilícito puesto a cargo de la persona sometida; pues esa persona está indudablemente en nuestro derecho protegida por una presunción de inocencia que debe ser destruída con las pruebas aportadas en la instrucción de la causa, ya que en ese caso el legislador no ha invertido el orden de la prueba como ocurre, según se dijo antes, cuando la confiscación es ordenada por medio de una ley;

Considerando que en la especie, es constante que en fecha 10 de marzo de 1966, la Corte a-qua dictó una sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente, y que en definitiva ordena "la reapertura de los debates a fin de que el prevenido Arturo R. Espailat pruebe la procedencia de los bienes confiscados", y se reenvía la causa para una nueva audiencia; que dicha Corte después de externado ese criterio, procedió a conocer del caso y condenó al prevenido a la confiscación general de sus bienes, sin tener en cuenta que a dicho prevenido, como sometido a la acción de la justicia por el ministerio público, había que probarle la procedencia ilícita de todos y cada uno de sus bienes; que, con ello, la Corte a-qua contrarió así un principio fundamental de nuestro régimen jurídico; que, por tanto, la Corte a-qua incurrió en la sentencia impugnada en la violación de las reglas de la prueba, por lo cual dicha sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que habiendo sido casada la sentencia impugnada en virtud del recurso interpuesto por el prevenido Arturo R. Espailat, no procede ponderar los pedimentos que a los mismos fines, y a título de interviniente, ha hecho Ligia Estela Concepción Fernández Brea de Espailat;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en funciones de Tribunal de Confiscaciones en fecha 7 de octubre de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago en las mismas funciones; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE SEPTIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, de fecha 6 de abril de 1967.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 2402)

Recurrente: Teófila María

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de septiembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófila María, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la Sección de Mirabel del Municipio de San Francisco de Macorís, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, del 6 de abril de 1967, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a. qua, a requerimiento de Teófila María, en fecha 10 de abril de 1967, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 2402 de 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 16 de octubre de 1964 la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, regularmente apoderado, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia en defecto contra el prevenido Bienvenido Taveras con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Pronunciar y Pronuncia el Defecto contra el prevenido Bienvenido Taveras de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe Declarar y Declara culpable a dicho prevenido del Delito de Violación a la Ley 2402, en perjuicio del menor Santo María; **TERCERO:** Que debe Fijar y Fija una pensión alimenticia mensual de RD\$4.00 (Cuatro Pesos Oro), para el sostenimiento de dicho menor a partir de la querella; **CUARTO:** Condenar y Condena al referido prevenido a dos (2) años de prisión correccional y al pago de los costos; **QUINTO:** La Ejecución provisional de la sentencia a partir de la querella no obstante cualquier recurso"; b) no conforme con esa sentencia el prevenido interpuso en fecha 19 de octubre de 1964 un recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó en fecha primero de diciembre de 1965 una sentencia en atribuciones correccionales, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de Apelación incoado por el prevenido Bienvenido Taveras, contra la sentencia correccional dictada por la Segunda Cámara Penal del Juz

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha diez y seis (16) de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), la cual condenó en Defecto al proccsado Bienvenido Taveras, a dos (2) años de prisión y costas y le fijó una pensión alimenticia mensual de cuatro pesos oro (RD\$4.00) y ordenó la ejecución provisional de dicha sentencia no obstante cualquier recurso, por el delito de Violación a la ley No. 2402, en perjuicio del menor Santos María, procreado con la querellante Teófila María; **SEGUNDO**: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, Descarga al inculpado Bienvenido Taveras del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido; y, **TERCERO**: Declara las costas de oficio"; c) contra esa sentencia interpuso recurso de oposición la querellante Teófila María, en fecha 28 de julio de 1966; el cual fue fallado por la Corte **a-qua** por su sentencia de fecha 6 de abril de 1967, ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA**: **PRIMERO**: Declara regular y válido el recurso de oposición intentado por la señora Teófila María, contra sentencia de esta Corte de fecha 1º del mes de diciembre del año 1966, que descargó al nombrado Bienvenido Taveras del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio del menor Santos María, procreado por la oponente; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de oposición; **TERCERO**: Declara las costas de oficio";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que para dictar esa sentencia la Corte **a-qua** se fundó en los siguientes elementos de prueba sometidos al debate: "a) que el prevenido Bienvenido Taveras mantuvo relaciones sexuales con la querellante Teófila María; b) que posteriormente a esas relaciones la querellante tuvo un niño el día 29 marzo de 1964, al cual le dió el nombre de Santos María; c) que la querellante alega que Bienvenido Taveras es el padre del referido menor; d) que el prevenido niega la paternidad que se le atribuye; e) que según declaraciones del testigo Angel Contreras, Teófila María era una

mujer fácil, que había tenido relaciones con varios hombres; f) que no se ha probado que la gravidez de la querellante fuera consecuencia de las relaciones sexuales que sostuvo con el prevenido; g) que según la prueba de sangre ordenada por sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 9 de septiembre de 1964, practicada por el Dr. Pedro Jorge Blanco, especialmente comisionado para tal examen, resulta que el sistema A B O no excluye al prevenido Bienvenido Taveras como posible padre del niño Santos María; sin embargo, el sistema M N excluye a dicho prevenido como padre del indicado niño, ya que éste es M, siendo la madre M y Taveras N, y la unión de M y N solamente engendran hijos M N, pero jamás M, como es el tipo de sangre de Santos María”;

Considerando que de los hechos así establecidos, mediante el examen y la ponderación soberana de los elementos de juicio regularmente sometidos al debate, los jueces del fondo apreciaron que no había pruebas que llevaran a su ánimo la convicción de que el prevenido fuera el padre del menor Santos María, procreado por la querellante Teófila María;

Considerando que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se someten, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie, por lo cual el recurso de casación de la madre querellante debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teófila María contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 6 de abril de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco E.

pidio Beras.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 1967

Materia: Correccional

Prevenido: Miguel Soto Bautista, Diputado al Congreso Nacional.

Abogado: Dr. César León Flaviá.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario Auxiliar, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 de septiembre de 1967, años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como tribunal correccional y en única instancia, la presente sentencia:

En la causa seguida a Miguel Soto Bautista, Diputado al Congreso Nacional, dominicano, mayor de edad, casado, carpintero, domiciliado y residente en esta ciudad, prevención del delito de difamación en perjuicio del Doctor Enrique A. Peña Jiménez;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oídas las declaraciones del querellante Doctor Enrique A. Peña Jiménez y de los testigos Doctor Aliro Paulino hijo, Doctor Domingo Porfirio Rojas Nina y Francisca Noble de Peña, tal como consta en el acta de audiencia;

Oída la declaración del prevenido, tal como consta en el acta de audiencia;

Oído el dictamen del Magistrado Ayudante del Procurador General de la República;

AUTOS VISTOS:

Resulta que en fecha 21 de abril de 1967, el Doctor Enrique A. Peña Jiménez, presentó querrela contra Miguel Soto Bautista, por el delito de difamación;

Resulta que en fecha 14 de junio de 1967, el Magistrado Procurador General de la República, apoderó a la Suprema Corte de Justicia, del hecho puesto a cargo de Miguel Soto Bautista, prevenido del delito de difamación, en perjuicio del Doctor Enrique A. Peña Jiménez;

Resulta que por auto de fecha 4 de julio de 1967, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del día 28 de agosto de 1967, para conocer de la referida causa; que en esa fecha, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia reenviando el asunto para la audiencia del día de hoy, para conocer de la referida causa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 52 de la Ley número 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, de fecha 15 de diciembre de 1962;

Considerando que el querellante Doctor Enrique A. Peña Jiménez, declaró formalmente que desistía de su querrela, en vista de la retractación pública que en audiencia había hecho el prevenido de los hechos que le había imputado;

Considerando que el artículo 52 de la Ley número 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, de fecha 15 de diciembre de 1962, dice así: Artículo 52: "En todos los casos de persecuciones correccionales el desistimiento del querellante o de la parte persiguiendo detendrá la persecución iniciada";

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Se da acta al Doctor Enrique A. Peña Jiménez, del desistimiento formal que ha hecho en audiencia, de su querrela de fecha 21 de abril de 1967, contra el señor Miguel Soto Bautista, por el delito de difamación, y en consecuencia, se ordena el archivo del expediente; y **Segundo:** Se declaran las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando

E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carluccia.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario Auxiliar, que certifica. (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 30 de noviembre de 1966.

Materia: Comercial

Recurrente: Sergio Melo Sánchez

Abogado: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier

Recurrido: Caledonian Insurance Company, Limited

Abogado: Lic. Manuel E. Perelló P.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarache H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Amánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de septiembre del año 1967, años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Melo Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cédula No. 5394, serie 10, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, pronunciada en sus atribuciones comerciales, en fecha 30 de noviembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, cédula No. 334, serie 10, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de enero de 1967, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 8 de marzo de 1967, por el Lic. Manuel E. Perelló P., cédula No. 17730, serie 1ª, abogado de la Caledonian Insurance Company, Limited, de Londres, Inglaterra, compañía de seguros, debidamente autorizada y domiciliada en Santo Domingo, representada en el país por la Compañía La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., domiciliada en Santo Domingo;

Visto el memorial de ampliación suscrito por el abogado del recurrente en fecha 12 de julio de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1328 y 2279 del Código Civil; 2, 49 y 58 de la Ley 4809, sobre tránsito de vehículos, del 1957; 741 del Código de Procedimiento Civil; 109 del Código de Comercio; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión de vehículos de motor, Sergio Melo Sánchez actual recurrente, intentó por ante el Tribunal de Primera Instancia de Estrelleta, en sus atribuciones comerciales, una demanda en daños y perjuicios, contra Adela Alcántara, en su calidad de comitente del chofer Dante Batista; b) que dicho Tribunal dictó en fecha 20 de junio de 1966, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Ratificar,

como en efecto Ratificamos, el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la señorita Adelita Alcántara y la Caledonian Insurance Company por no haber comparecido, a pesar de haber sido legalmente citados para ello; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto Declaramos, regular el informativo testimonial del día 17 de mayo del 1966, celebrado por este Tribunal en audiencia pública; y regular también el informe pericial del señor Clodomiro Duval, de la misma fecha; **TERCERO:** Acoger, como al efecto Acogemos, la demanda del señor Sergio Melo contra la señorita Adelita Alcántara y la Caledonian Insurance Company, por ser justa y reposar en prueba legal; Condenar, como al efecto Condenamos, a la señorita Adelita Alcántara, a pagar al señor Sergio Melo inmediatamente la suma de Tres Mil Novecientos Cincuenta Pesos con Cincuenta Centavos Oro (RD\$3,950.50), como justa reparación de los daños y perjuicios que ha sufrido con motivo del accidente automovilístico del 12 de septiembre del 1963; **CUARTO:** Condenar, también, como al efecto Condenamos, a la señorita Adelita Alcántara, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y **QUINTO:** Declarar, como al efecto Declaramos, que la presente sentencia le es oponible a la Caledonian Insurance Company"; e) que sobre el recurso de apelación de la Caledonian Insurance Company, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por la Caledonian Insurance Company, contra sentencia comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Estrelleta de fecha 20 de junio de 1966; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada, y en consecuencia rechaza la acción en daños y perjuicios intentada por el señor Sergio Melo Sánchez, contra la Caledonian Insurance Company, por carecer de la calidad necesaria y no haber experimentado ningún daño con motivo del choque automovilístico ocurrido en Las Matas de Farfán, en fecha 12 de septiembre

del 1963; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del señor Sergio Melo Sánchez, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **CUARTO:** Condena al señor Sergio Melo Sánchez al pago de las costas del procedimiento, tanto de primera instancia como de apelación, declarándolas distraídas en favor del licenciado Manuel E. Perelló P., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **“Primer Medio:** Falsa motivación, y, como consecuencia, violación del artículo 58 de la Ley No. 4809 sobre tránsito de vehículos y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 2279 del Código Civil, y, como consecuencia, violación también de los artículos 1315 y 1328 del Código Civil, 109 del Código de Comercio y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos, y, en consecuencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en los desarrollos de los tres medios reunidos, del memorial, el recurrente alega en síntesis: a) que el artículo 58 de la Ley 4809 sobre tránsito de vehículos dispone en su párrafo IV que ningún traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor tendrá validez, para los fines de esa Ley, si no ha sido debidamente registrado en la Dirección General de Rentas Internas; que dicho texto legal no deja dudas sobre el propósito de la Ley de limitar los efectos del registro a los fines de dicha Ley, la cual tiene un carácter puramente impositivo; b) que de acuerdo con el artículo 2279 del Código Civil en materia de muebles la posesión vale título; que el día del accidente él estaba en posesión del vehículo cuyas averías han dado lugar a la presente litis; que como el caso se refiere a la materia comercial existe libertad de pruebas, y por consiguiente, la regla del artículo 1328 del Código Civil no es rigurosamente aplicable en materia comercial; c) que solicitó a la Corte a-qua, de manera subsidiaria, lo que consta así en la sentencia impugnada, que ordenara un informa-

tivo para probar: a) que el camión del accidente estaba en su poder desde que lo adquirió de Obdulio Melo, o sea desde el 4 de julio de 1963; b) que Domingo Lora guiaba el camión el día del accidente, lo que hacía por cuenta de Sergio Melo, quien lo había contratado para ese fin y le pagaba sus servicios; c) que el día del accidente dicho camión venía de regreso de la Villa del Cercado en donde había ido en busca de arroz para la Factoría de Sergio Melo; que a pesar de haber hecho ese pedimento, en la sentencia impugnada no se dan motivos para negar la medida de instrucción solicitada;

Considerando que, en efecto en el penúltimo considerando de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que la parte intimada en apelación, señor Sergio Melo Sánchez, hace por sus conclusiones, una serie de pedimentos, los cuales por carecer de calidad en el presente procedimiento, procede que sean rechazados;

Considerando que si bien, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la Ley 4809 de 1957 no tiene un carácter puramente impositivo, ya que por ella se reglamenta el tránsito de vehículos de motor por nuestras vías terrestres, sin embargo, la disposición contenida en el párrafo IV del artículo 58 de dicha Ley que establece que "no tendrá validez ningún traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor, para los fines de esta Ley, si no ha sido debidamente registrado por la Dirección General de Rentas Internas", constituye para otros fines, como el que se persigue en el caso ocurrente, una presunción juris tantum, que, por lo mismo, puede ser destruída por la prueba contraria; que el recurrente, con ese propósito, esto es, con el fin de probar que había adquirido el vehículo que sufrió averías en el accidente, presentó ante la Corte a-qua los pedimentos subsidiarios antes mencionados; que, no obstante, dicha Corte los rechazó por estimar que Sergio Melo Sánchez, carecía de calidad para ejercer su acción, cuando precisamente, sus pedimentos tendían a demostrar esa calidad; que en tales condiciones en la sentencia impugnada se vio-

ló el derecho de defensa, y, en consecuencia, ella debe ser casada;

Considerando que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de noviembre de 1966, en sus atribuciones comerciales cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Barahona; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de diciembre de 1966.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 3489)

Recurrente: Rafael Paumier y compartes

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 6 días del mes de Septiembre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Paumier, cubano, mayor de edad, residente en Miami, Florida; Orlando Ramírez, colombiano, mayor de edad, residente en Río Hacha, Colombia; Wilson Medrano, colombiano, mayor de edad, residente en Cartagena, Colombia, barrio Santamaría, casa No. 23; Oscar Gil, colombiano, mayor de edad, residente en Baru, Colombia; Sergio Rosado, colombiano, mayor de edad, residente en Chihuari, Colombia, y Nelson Castro, colombiano, mayor de edad, residente en Baru, Colombia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de diciembre de 1966 y en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es copiado más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua y en fecha 24 de diciembre de 1966, a requerimiento del Doctor Carlos Cornielle, abogado, cédula No. 7526, serie 18, quien actuaba en representación de los recurrentes; acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 167, 168, 169 y 200 de la Ley 3489 de 1953, para el Régimen de las Aduanas, modificadas por las leyes 237 de 1964 y 302 del 30 de junio de 1966; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que a continuación es transcrito: a) que con fecha 15 de octubre de 1966, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el del fallo que es objeto del presente recurso de casación; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, intervino la sentencia ahora impugnada, la cual contiene este dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 16 de octubre del año 1966, contra sentencia dictada en fecha 15 del mismo mes de octubre de 1966, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara no culpables a los nombrados Rafael Paumier, Orlando Ramírez, Wilson Medrano, Oscar Gil, Sergio Rosado y Nelson Castro del delito de violación a la Ley 3489, sobre contrabando, y en consecuencia, se descargan por insuficiencia de pruebas;

Segundo: Se ordena la devolución del cuerpo del delito a su legítimo dueño; **Tercero:** Se declara las costas de oficio"; por haberlo interpuesto de acuerdo a las prescripciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Revoca la antes expresada sentencia, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara al nombrado Rafael Paumier, culpable de haber cometido el delito de tentativa de contrabando, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de seiscientos cincuentisiete mil cuatrocientos veintiún pesos, con quince centavos (RD\$657,421.15); **Tercero:** Declara a los nombrados Orlando Ramírez, Wilson Medrano, Oscar Gil, Sergio Rosado y Nelson Castro, cómplices en el delito de tentativa de contrabando, cometido por el nombrado Rafael Paumier, y en consecuencia, se les condena a un mes de prisión correccional y al pago de una multa de seiscientos cincuentisiete mil cuatrocientos veintiún pesos con quince centavos (RD\$657,421.15) a cada uno; **Cuarto:** Se ordena el comiso del buque "Lempira", con todos sus enseres, utilizado en el presente caso para tratar de introducir clandestinamente las mercancías a territorio dominicano, así como los efectos incautados que constituyen el cuerpo del delito; **Quinto:** Condena a los indicados prevenidos, al pago solidario de las costas de ambas instancias";

Considerando que el examen de la sentencia que es ahora impugnada, pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para condenar a Rafael Paumier por el delito de tentativa de contrabando y a sus compañeros infractores por complicidad en ese delito, se fundó, especialmente, en los siguientes motivos: "que por la lectura en audiencia de los documentos que informan el presente expediente; por las declaraciones de los prevenidos y por los hechos y circunstancias de la causa, esta Corte ha establecido lo siguiente: que en fecha 24 de junio de 1966, fueron sorprendidos los nombrados Rafael Paumier, Orlando Ramírez, Wilson Medrano, Oscar Gil, Sergio Rosado y Nelson Castro, frente a la costa de la Caleta, tratando de introducir mercancías al país de

un modo clandestino, en el barco de matrícula hondureña "Lempira"; "que los prevenidos ya mencionados han negado haber tratado de introducir las referidas mercancías al país, afirmando para tratar de justificar sus alegatos, que salieron con las mercancías transportadas en el buque indicado, de la isla Saint Thomas, donde las cargaron para conducir las a Port Moran, Jamaica, y entregarlas a su destinatario Barsed And Son, y que se vieron obligados a arribar al lugar en que fueron aprehendidos en vista de que el barco "Lempira" sufrió desperfectos en uno de sus motores"; "pero, que esta Corte estima que las afirmaciones de los prevenidos, no están de acuerdo con la realidad de los hechos, por las siguientes razones: porque la isla de Saint Thomas, se halla situada al noreste (N.E.) de la isla de Puerto Rico y que para efectuar un viaje de allí a Jamaica, la ruta normal que debe seguir un buque en línea recta, se halla a más de ciento cincuenta (150) kilómetros de la costa de la Caleta, lugar donde fue apresado el barco, de modo pues, que de haber sido cierto lo alegado por los prevenidos, en el sentido de los desperfectos de uno de los motores, más fácil le hubiera sido recalar a la costa de Puerto Rico, lugar mucho más cercano, ya que los mismos prevenidos declararon haber llegado a las costas dominicanas, después de haber pasado por el Canal de La Mona, ruta que no debieron seguir a menos que no los indujera un interés especial, como el de querer introducir clandestinamente mercancías en el país", "que de acuerdo con la inspección realizada a la nave "Lempira", por oficiales de la Marina de Guerra, se estableció que dicha nave no tenía motivos para hacer una arribada forzosa a nuestras costas, pues una de sus máquinas se encontraba en perfectas condiciones de funcionamiento y el otro motor, el cual los prevenidos alegan estar descompuesto, fue porque le sacaron los inyectores expresamente, es decir, intencionalmente, lo cual no deja ninguna duda en el sentido de que fue para justificar su alegada avería"; que "el hecho de que también la referida motonave había sido provista de un silenciador a fin de

que el ruido de sus motores no pudiera ser percibido, u oído, cuando se acercara a las costas dominicanas, comprobación hecha, también, por los aludidos oficiales de la Marina de Guerra Dominicana"; que, igualmente, "la existencia de un supuesto manifiesto en el que constan partidas de mercancías aparentemente destinadas a Jamaica, pero que no concuerdan con las mercancías ocupadas dentro del buque, la cual era mayor según los bultos encontrados, que la mercancía que indicaba el manifiesto"; "que por información suministrada por el Cónsul General de la República Dominicana en Jamaica, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de nuestro país, el puerto donde alegan los prevenidos que iba a ser entregada la mercancía (Port Moran) es un puerto que sólo es utilizado para la exportación de guineos y excepcionalmente, cuando el puerto de Kingston está congestionado es cuando se autoriza que se descargue allí mercancías, debido a que dicho puerto no tiene depósitos"; que también el referido Cónsul General, constató de acuerdo con dicho informe, que los señores Berned And Son quienes iban consignadas las mercancías, según lo afirman los prevenidos, no tienen ningún representante en Port Moran, supuesto lugar de destino de la nave y que dichos señores le manifestaron al Cónsul, que no representaban a la motonave "Lempira", ni conocían a su capitán, y que tampoco esperaban ninguna mercancía de dicha nave; que por todo cuando acaba de ser dicho el Tribunal de Apelación formó su íntima convicción "en el sentido de que el prevenido Rafael Paumier intentó introducir clandestinamente las mercancías a que hemos hecho referencia en el país, (tejidos de rayón, algodón, whisky(etc.) con la ayuda y asistencia de los nombrados Orlando Ramírez, Wilson Medrano, Oscar Gil, Sergio Rosado y Nelson Castro.

Considerando que en el hecho que ha sido puesto a cargo de los inculpados están claramente caracterizados los elementos constitutivos del delito de tentativa de contrabando y de complicidad en el mismo, previstos por los artículos 167, 168 y 169 de la Ley 3489 de 1953, para el Ré-

gimen de las Aduanas (modificados por la ley 302 de 1966), y castigados por el artículo 200 de la referida Ley 3489, modificada por la Ley 237 de 1964, vigente en el momento de los hechos, (y luego modificado también por la Ley 302 de 1966), con el comiso de los artículos, productos, géneros o mercancías objeto del contrabando, el de los animales, vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte y de los objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho; multa de RD\$5.00 por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos e impuestos, y, en todos los casos y circunstancias, conjuntamente con las sanciones pecuniarias señaladas más arriba, se aplicará prisión de un mes a un año; que, por consiguiente, los jueces del fondo al ordenar el comiso del buque "Lempira", utilizado para cometer el delito, y al condenar a cada uno de los prevenidos a 1 mes de prisión correccional, después de declararlos culpables de la indicada infracción aplicó, en ese aspecto, penas ajustadas a la ley;

Considerando que, sin embargo, en la sentencia impugnada consta que tanto el autor principal como los cómplices fueron condenados a pagar, cada uno de ellos, una multa de RD\$657,421.15, monto del quintuplo de los derechos e impuestos eludidos; que, por el carácter indemnizatorio de esa sanción, los jueces del fondo no podían pronunciar sino una **sola multa** a cargo de los prevenidos y con la solidaridad legal establecida en el artículo 55 del Código Penal; que la Corte **a. qua** al proclamar en el dispositivo de la sentencia impugnada, que esa multa debe ser pagada por "cada uno" de los prevenidos, hizo una errónea aplicación del artículo 200 de la Ley 3489, por lo cual la indicada sentencia debe ser casada por vía de supresión y sin envío, en cuanto a ese punto se refiere;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés de los recurrentes vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza, salvo el punto señalado en los motivos, los recursos de casación interpuestos por Rafael Paumier, Orlando Ramírez, Wilson Medrano, Oscar Gil, Sergio Rosado y Nelson Castro, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago solidario de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de enero de 1966.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 5771)

Recurrente: José Isabel Arias y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco E. Epidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de septiembre de 1967, años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Isabel Arias, persona civilmente responsable, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 10280, serie 32; y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de enero de 1966, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de mayo de

1964, por los señores Héctor Darío Castro Javier, José Isabel Arias y la Compañía San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional; en fecha 15 de abril de 1964; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las leyes de procedimiento; **Segundo:** Se modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena, y, al declarar al nombrado Víctor Darío Castro Javier culpable del delito de violación a la Ley No. 5771 (art. 1ro. letra c) sobre accidentes producidos por vehículos de motor, en perjuicio de José Altagracia Benítez, lo condena al pago de una multa de RD\$40.00; acogiendo circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Cuarto:** Se condena a Víctor Darío Castro Javier, José Isabel Arias y a la Compañía San Rafael C. por A., al pago de las costas civiles”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte ~~a~~qua, en fecha 7 de febrero de 1966, a requerimiento del Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula 47715 serie 1ra., a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos de la Ley 5771 de 1961; 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre seguros obligatorios contra daños ocasionados con vehículos de motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se

funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora, que en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, haya sido puesta en causa;

Considerando que en el presente caso, los recurrentes no invocaron, cuando declararon su recurso, ningún medio determinado de casación; que dichos recurrentes tampoco han presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que les sirven de fundamento; que por tanto, los presentes recursos son nulos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Isabel Arias, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de enero de 1966, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pereñó.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel sijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de Jaragua, de fecha 8 de mayo de 1967

Materia: Correccional

Recurrente: Roselia Rivas

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de septiembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roselia Rivas, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en el Municipio de Jaragua, Provincia de Baoruco, cédula No. 1628, serie 13, contra sentencia del Juzgado de Paz de Jaragua, de fecha 8 de mayo de 1967, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** que debe Declarar, como al efecto Declara, a los nombrados Enrique Pérez, Ramona Matos y Roselia Rivas, de generales anotadas, por el delito de sostener una riña, resultando la última con golpes en distintas partes del cuerpo, y en consecuencia se le condenan al pago de una multa de RD\$1.00 cada uno; **SE-**

GUNDO: que debe Condenar y Condena, a los referidos inculcados al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistsado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación de fecha 9 de mayo de 1967, levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo a requerimiento de la recurrente Roselia Rivas, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 311 y 463 del Código Penal; 167, 192 y 200 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que según el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación sólo son susceptibles del recurso de casación las sentencias dictadas en última o única instancia por los tribunales del orden judicial; que, en el presente caso el Juzgado de Paz de Jaragua regularmente apoderado, en sus atribuciones correccionales, del hecho puesto a cargo de Roselia Rivas de haber sostenido una riña con Enrique Pérez y Ramona Matos, como consecuencia de la cual ocasionó golpes curables antes de diez días a sus contendientes, la condenó, acogiendo circunstancias atenuantes, a un peso de multa;

Considerando que si bien el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal ha limitado la apelación en materia de simple policía, esa regla no rige cuando los Juzgados de Paz actúan en materia correccional, como ocurrió en la especie, caso en el cual el fallo dictado es susceptible de apelación de acuerdo con el artículo 200 del mismo Código, vía de recurso, esta última, generalizada en beneficio de todas las partes y contra todas las sentencias, excepto lo establecido en el artículo 192 del citado Código; que siendo, en consecuencia, apelable el fallo impugnado, no podía ser recurrido en casación, aún cuando la pena impuesta fue-

ra de un peso de multa, por lo cual el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Roselia Rivas, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Jaragua de fecha 8 de mayo de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A Amiama— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Monte Cristi, de fecha 3 de noviembre de 1966.

Materia: Trabajo

Recurrente: Sindicato de Obreros Portuarios Autónomo de Manzanillo.

Abogado: Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, Dr. Antonio Balles-ter Hernández y Dr. Gerónimo Gilberto Cordero.

Recurrido: Grenada Company.

Abogado: Dres. Federico C. Alvarez hijo, Santiago Cruz López, Lic. Federico C. Alvarez y Manuel de Js. Viñas hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 8 días del mes de septiembre de 1967, años 124º de la Independencia y 10º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Obreros Portuarios Autónomo de Manzanillo, Provincia de Monte Cristi, registrado con el No. 26/61 en la Secretaría de Estado de Trabajo, contra la sentencia dicta-

da en fecha 3 de noviembre de 1966 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, cédula 1772, serie 67, por sí y por los Doctores Antonio Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, y Gerónimo Gilberto Cordero, cédula 36, serie 12, todos abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos los Dres Federico C. Alvarez hijo, cédula 38634, serie 31, y Santiago Cruz López, cédula 17640, serie 47, por sí y por los Licdos. Federico C. Alvarez, cédula 4041, serie 1, y Manuel de Js. Viñas hijo, cédula 9, serie 47, todos abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es la Grenada Company, constituida por las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio en el país en la casa No. 21 de la calle José Gabriel García, de esta capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 21 de diciembre de 1966 y su ampliación de fecha 15 de febrero de 1967, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 9 de enero de 1967 y su ampliación de fecha 7 de abril de 1967, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, 12, 44, 311 y 380 del Código de Trabajo; 1101, 1134, 1135, 1142, 1147 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser

conciliada ante la autoridad administrativa correspondiente, el Juzgado de Paz de Pepillo Salcedo, Provincia de Monte Cristi, dictó en fecha 27 de junio de 1966, como Tribunal de Primer Grado, una sentencia, cuyo dispositivo figura más adelante en el de la ahora impugnada; b) que, sobre apelación del Sindicato, el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristi dictó en fecha 3 de noviembre de 1966, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, la sentencia que ahora se impugna, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Obreros Portuarios Autónomo (SOPA) de Manzanillo, en fecha trece (13) del mes de julio del año en curso, 1966, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Pepillo Salcedo, en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante; **Segundo:** Que debe Rechazar y Rechaza, las conclusiones presentadas por el Sindicato de Obreros Portuarios Autónomo (SOPA) de Manzanillo, las cuales se encuentran copiadas en otra parte de la presente sentencia, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Que debe Confirmar y Confirma, la sentencia objeto del presente recurso de apelación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **"Falla: Primero:** Declara regular en la forma la demanda introducida por el Sindicato de Obreros Portuario Autónomo (SOPA) de Manzanillo; **Segundo:** Declara al Juzgado de Paz Tribunal de Trabajo de primer grado competente para conocer del asunto de que trata; **Tercero:** Rechaza la reclamación que hace el Sindicato de Obreros Portuarios Autónomo (SOPA) de Manzanillo, por improcedente y mal fundada y **Cuarto:** Condena al referido Sindicato de Obreros Portuarios Autónomo (SOPA) de Manzanillo, al pago de las costas"; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la parte apelante al pago de las costas";

Considerando, que, en su memorial de casación, el Sindicato recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo Segundo del Pacto Colectivo de

Condiciones de Trabajo, suscrito entre el Sindicato de Obre-ros Portuarios Autónomo de Manzanillo (SOPA) y la Gren-ada Company, Compañía Agrícola e Industrial, constituída de acuerdo con las Leyes del Estado de Delaware, Esta-dos Unidos de Norteamérica en fecha 13 de enero de 1965, Violación por falsa aplicación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil. **Segundo Medio:** Errada aplicación de los artículos 6, 12, 44 y 380 del Código de Trabajo. **Tercer Me-dio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de Motivos. Falta de Base Legal. **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivación insuficiente en la ponderación de documentos de la causa. Falta de Base Legal. Falsa aplicación de los artículos 1101, 1142 y 1147 del Código Civil;

Considerando, que, en el primer medio del recurso, el Sindicato alega, en síntesis, que la sentencia impugnada, al rechazar su apelación, ha violado el artículo 2º del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre el Sindicato recurrente y la Grenada Company el 13 de ene-ro de 1965, a que ya se ha hecho referencia, que dice así: "Artículo 2º Durante la vigencia de este contrato, la Se-gunda Parte (Grenada) conviene en no hacer cierres o pa-ros de trabajo. Sin embargo, si las condiciones económicas, o por fuerza mayor o caso fortuito, hacen la marcha y con-diciones de sus operaciones imposible o desventajosa, la Segunda Parte (Grenada) podrá reducirlas o hacerlas ce-sar, y la Primera Parte (Sindicato), conviene que ella o sus miembros, no harán huelgas o paros de trabajo, ni reduc-irán el ritmo de su trabajo, durante dicho período"; que de acuerdo con la estipulación señalada, la Grenada —contra-riamente a lo que dice la sentencia— se obligó a no hacer cierres o paros de trabajo durante la vigencia del Pacto en perjuicio de los trabajadores protegidos por dicho Pacto; que la sentencia, al confundir las obligaciones estipuladas por el Pacto con las que podían resultar de los contratos particulares referentes a la llegada, carga y descarga de ca-

da buque, ha desnaturalizado el sentido de dicho Pacto; pero,

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la interpretación de los contratos, a menos que incurran, al interpretarlos, en una desnaturalización de los mismos; que, en la especie, para decidir que la recurrida no violó el artículo 2º del Pacto de que ya se ha hecho mérito, el Juzgado a-quo declara, en el 4º Considerando de su sentencia "que no puede invocarse, como lo alega la parte apelante, que la falta de llegada de barcos al Puerto de Manzanillo de la Grenada Company o consignados a ella, constituye un cierre o paro de trabajo, en razón de que el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajos celebrado entre dichas partes en fecha trece de enero del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), no crea, por sí solo, contratos de trabajo, toda vez que los contratos de trabajo de acuerdo a ese Pacto, solamente se crean en cada oportunidad que arriba un barco al Puerto de Manzanillo consignado a la Grenada Company y termina con la carga o descarga de cada barco, conforme a las disposiciones generales de los artículos 6 y 12 del Código de Trabajo"; que esta Suprema Corte estima que la interpretación contenida en el motivo antes transcrito en nada desnaturaliza el Pacto cuya violación se alega; que en efecto, siendo contratos para servicios determinados, como correctamente los califica la sentencia impugnada, los que ejecutaban los trabajadores protegidos por el Pacto durante la estadía de cada barco, los paros o cierres cuya no realización estipuló la recurrida en el artículo 2do. del Pacto durante la vigencia de éste (hasta el 17 de enero de 1967), no podían ser otros que los que se produjeran concomitantemente con el tiempo de estadía de cada barco, lo que no consta en el proceso que haya sucedido en ningún caso; que, por tales razones, el primer medio del recurso referente a la desnaturalización en la interpretación del artículo 2do. del Pacto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio del recurso, el Sindicato alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha hecho una errada interpretación al considerar a los trabajadores portuarios protegidos por el Pacto de 1965 como trabajadores ocasionales, relacionándose su situación con la prevista en los artículos 6 y 12 del Código de Trabajo, olvidando la existencia del Pacto Colectivo ya citado, que sizo fijos a esos trabajadores; pero,

Considerando, que, en las motivaciones de la sentencia impugnada copiadas precedentemente y que esta Corte estima ajustadas al verdadero sentido del Pacto invocado por el Sindicato, ha quedado analizado el punto debatido, en el sentido de que los trabajadores lo eran para tiempo de servicio determinado por la duración de la estadía de los barcos en cuya carga y descarga operaban, que no tenían que ser siempre los mismos trabajadores; que en dichas motivaciones se ha precisado claramente el efecto protectorio que tenía dicho Pacto para los trabajadores durante su tiempo de labor, efecto limitado a que, durante esos periodos, la Grenada no podía cerrar, parar o suspender dichos trabajos sin responsabilidad por causas que no fueran las previstas en el mismo Pacto; que esa protección, sin embargo, no podía tener el efecto de trasmutar a dichos trabajadores en trabajadores fijos, como lo sostiene el Sindicato; que por tanto, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el tercer medio del recurso, el Sindicato recurrente lo que hace, en síntesis, es insistir, con nuevos alegatos, en la tesis de que, al probar la existencia del Pacto de 1965, y al declarar la Grenada que había decidido su retiro del país, la sentencia debió reconocer, y no lo hizo, que había sido violado el artículo 2º de dicho Pacto; que en el mismo medio se denuncia la violación, por la sentencia impugnada, del artículo 1315 del Código Civil, al no conceder el Juzgado *a quo* las medidas de instrucción que pidió el Sindicato el 7 de octubre de 1966 fundándose,

dicho Juzgado, en que la letra del contrato era suficientemente clara para resolver el litigio; pero,

Considerando, que, en motivaciones de la sentencia impugnada, que esta Corte estima ajustadas al sentido del Pacto de 1965, se ha precisado el único efecto que tenía su artículo 2º en protección de los trabajadores, efecto que consistía en no hacerlos objeto de paros, cierres o suspensiones durante los períodos intermitentes en que prestaban sus servicios; que esa protección limitada (aparte de otras estipulaciones del Pacto en provecho de los trabajadores que no han sido objeto del litigio), no podía tener nada que ver con la retirada general de la empresa del negocio a que se dedicaba, hecho que sólo podía afectar eventualmente a los empleados y trabajadores fijos; que siendo todas estas cuestiones un asunto dependiente de la interpretación del Pacto de 1965, que ya había sido aportado al tribunal, el Juzgado *a-qua* actuó dentro de sus poderes regulares al no conceder las medidas de instrucción a que se ha referido el Sindicato recurrente; que, por tanto, el tercer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el cuarto y último medio del recurso, el Sindicato recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de una motivación insuficiente y que carece de base legal acerca de diversos aspectos del caso; entre los cuales cita sus conclusiones formales del 7 de octubre de 1966, que, según el Sindicato, no se mencionan en la sentencia; pero,

Considerando, que, tal como resulta de los desarrollos anteriores, el litigio objeto de la sentencia impugnada se concretó y centralizó en la interpretación del artículo 2º del Pacto Colectivo de 1965 entre la Grenada y el Sindicato, cuya copia, no discutida por ninguna de las dos partes, fue llevada al conocimiento del Juzgado *a-quo*; que, en tales condiciones, para justificar la solución dada al caso bastaban motivaciones de derecho, como las que dio dicho Juz.

gado, según consta precedentemente; que el examen de la sentencia impugnada muestra que en la audiencia del 7 de octubre de 1966 el Juzgado **a-quo** concedió un plazo de 20 días a las dos partes para ampliar o modificar conclusiones, en vista de lo cual el Sindicato recurrente presentó sus conclusiones finales el 19 de octubre del mismo año, que son las que figuran transcritas en la sentencia impugnada; que en tales condiciones, resultaba innecesario que se transcribieran las conclusiones del 7 de octubre, que podrían ser presentadas en igual forma o modificadas en la audiencia subsiguiente, última efectuada para instrucción del caso; que, por tales razones, el cuarto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Obreros Portuarios Autónomo de Manzanillo contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Montecristi como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha 3 de noviembre de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al Sindicato recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 13 de diciembre de 1966.

Materia: Civil

Recurrente: Gerardo Aníbal Bencosme

Abogado: Dr. Luis Ramón Cordero G.

Recurrido: José G. Rincón

Abogado: Lic. Francisco Thevenín

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos M. Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Ber-gés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de Septiembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerardo Aníbal Bencosme, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el paraje "El Aguacate" de la sección de "Platanal" del Municipio de Cotuy, cédula No. 29008, serie 54, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones civiles, de fecha 13 de Diciembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Luis Ramón Cordero G., cédula No. 28384, serie 47, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. R. Francisco Thevenín, cédula No. 15914, serie 1ra., abogado del recurrido José G. Rincón, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Cotuy, cédula No. 267, serie 49, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Luis Ramón Cordero G, abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de Marzo de 1967, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado Lic. R. Francisco Thevenín, en fecha 22 de Abril de 1967;

Visto el memorial de ampliación de fecha 29 de Mayo de 1967, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa, suscrito por el abogado del recurrido, en fecha 14 de Julio de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 158, 159 y 188 del Código de Procedimiento Civil, reformados; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que el 31 de agosto de 1964 el Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, dictó una sentencia en defecto por falta de comparecer contra Gerardo Aníbal Bencosme, por la cual fue condenado a pagar al demandante José G. Rincón RD\$900.00 a título de indemnización por los daños y perjuicios experi-

mentados en una colisión de vehículos, más las costas; declarándose oponible dicha sentencia a la Compañía de Seguros C. por A.; b) que esa sentencia fue notificada el 9 de septiembre de 1964; c) Que el 23 de Febrero y el 8 de marzo de 1965 se realizaron actos de embargo conservatorios, siendo designado guardián el propio embargado Gerardo Aníbal Bencosme; d) Que en esas mismas fechas le fue notificada la denuncia del embargo y se le citó en validez; e) Que el 11 de marzo de 1965, Bencosme hizo formal oposición a la sentencia que lo había condenado en defecto; y, en esa misma fecha, constituyó abogado al Dr. Luis Ramón Cordero G., para responder a la demanda en validez del embargo conservatorio que se había hecho; f) que el 25 de marzo de 1965 por instancia dirigida al Juez de Primera Instancia, el oponente Bencosme, por medio de su abogado, notificó la oposición y pidió comunicación de documentos; g) Que el demandante Rincón le notificó avenir para discutir la validez del embargo conservatorio, el 8 de abril de 1965; h) Que el 18 de Noviembre de 1965, el Juzgado de Primera Instancia apoderado de la demanda en validez del embargo, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Declara irrecible la constitución de abogado formulada por el Dr. Luis Ramón Cordero G., con objeto de representar al señor Gerardo Aníbal Bencosme, por ser frustratoria. **SEGUNDO:** Declara irrecible la solicitud de comunicación de documentos formulada por el señor Gerardo Aníbal Bencosme, por ser frustratoria, improcedente y mal fundada. **TERCERO:** Declara buenos y válidos los embargos mobiliarios trabados en fecha 23 de Febrero y ocho (8) de Marzo de 1965, contra el señor Gerardo Aníbal Bencosme, y a favor del señor José G. Rincón, por estar ajustados a las disposiciones legales. **CUARTO:** Condena al señor Gerardo Aníbal Bencosme, al pago de las costas, y éstas serán distraídas en provecho del Licdo. R. Francisco Thevenín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; i) Que sobre recurso del demandado Bencosme, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha 13 de Di-

ciembre de 1966, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Gerardo Aníbal Bencosme, a la sentencia civil fechada 18 de Noviembre del 1965, rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en provecho del señor José G. Rincón. **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes, la dicha decisión, objeto de esta alzada. **TERCERO:** Se condena al señor Gerardo Aníbal Bencosme, como parte sucumbiente, al pago de los costos legales, los cuales se distraen en provecho del Licdo. Ricardo Francisco Thevenín, quien afirmó haberlos avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente alega en apoyo de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 159 del Código de Procedimiento Civil; Violación al artículo 158 del mismo Código; **Segundo Medio:** Violación al artículo 188 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal, Insuficiencia de Motivos;

Considerando que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis que la Corte **a. qua** al confirmar el fallo de primera instancia desconoció al interpretar erróneamente el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la oposición suspende la ejecución, siempre que no haya sido ordenada "no obstante oposición", que estando como estaba pendiente de conocimiento la oposición contra el fallo en defecto que sirvió de base para el embargo conservatorio la citada Corte, sin embargo, declaró frustratoria su constitución de abogado y su pedimento de comunicación de documentos, formulados con motivo de la demanda en validez de embargo y consecuentemente, validó dicho embargo, sobre la base de que la oposición no era admisible porque había sido hecha después de ejecutada la sentencia contra la cual iba encaminado ese recurso:

que al fallar de ese modo, la citada Corte se pronunció inébidamente dentro de la demanda en validez, sobre el propio recurso de oposición, el cual estaba comprometido para ser considerado y decidido en una instancia distinta"; que al negársele la comunicación de documentos pedida, se violó el Artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, pues la comunicación de piezas se impone a los jueces a fin de salvaguardar el derecho de defensa; que por ello, sostiene el recurrente, la sentencia debe ser casada;

Considerando que el examen del fallo impugnado, y de los documentos a que él se refiere, muestran que habían dos instancias distintas comprometidas entre las partes; 1ro. el recurso de oposición que el embargado había formulado, contra la sentencia de primera instancia que en defecto lo había condenado al pago de una indemnización, sentencia en virtud de la cual dicho embargo conservatorio había sido autorizado y practicado; y 2do. la demanda en validez del embargo practicado, para responder a la cual el embargado Bencosme había constituido abogado al Dr. Luis Ramón Cordero, quien por instancia dirigida al tribunal había solicitado comunicación de documentos; que al discutirse la demanda en validez, no era posible el negarle al demandado el derecho de constituir abogado y de pedir comunicación de documentos, pues lo primero le dejaba sin comparecencia y sin defensa, y lo segundo impedía a su abogado el decidir después de estudiar las piezas de ese expediente, si convenía o no aconsejarle al cliente el continuar discutiendo la validez del embargo, o por el contrario la conveniencia para su interés de asentir a dicha demanda, hipótesis que son posibles siempre dentro de las incidencias de un proceso; que al decidir la Corte a-qua que eran frustratorias ambas medidas, es obvio que, no sólo desconoció el Artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, sino que lesionó el derecho de defensa; que, por todo ello, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles en fecha 13 de Diciembre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Ramón Cordero, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago O. Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de marzo de 1967.

Materia Criminal

Recurrente: Pedro Pablo Rivera Peguero

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Litmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de septiembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Rivera Peguero, dominicano, mayor de edad, raso de la Policía Nacional, domiciliado en Cotuí, cédula No. 981, serie 82, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, pronunciada en sus atribuciones criminales, en fecha 17 de marzo de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación de fecha 23 de marzo de 1967, levantada en la Secretaría de la Corte **a. qua**, suscrita por el Lic. Ramón B García G., cédula No. 976, serie 47, abo-

gado del recurrente, en la cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 378, inciso 7º y 380 del Código de Procedimiento Civil; 1, 20, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el día 12 de julio del 1945, fue sometido a la acción de la justicia Pedro Pablo Peguero Rivera bajo la inculpación del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de José del Carmen Rosa Ramírez; b) que en fecha 8 de septiembre de 1965, el juez de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó una providencia calificativa por la cual envió a Pedro Pablo Peguero Rivera por ante el Tribunal Criminal; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 3 de febrero de 1966, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre el recurso de apelación del prevenido intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: **"FALLA: PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Pedro Pablo Rivera Peguero, contra sentencia criminal, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha 3 de febrero de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Pedro Pablo Rivera Peguero, de generales anotadas, inculpado del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio del que en vida se llamó José del Carmen Rosa Ramírez, culpable de dicho crimen y en consecuencia se le condena a once (11) años de Trabajos Públicos; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Elvira Pascual Gil Vda. Rosa, por mediación de su abogado Dr. Rafael Emiliano Agramonte P.; **Tercero:** Condena al nombrado Pedro Pablo Rivera Peguero, al pago de una indemn-

nización simbólica de RD\$1.00; **Cuarto:** Condena al nombrado Pedro Pablo Rivera Peguero, al pago de las costas civiles y penales; **Quinto:** Descarga a los nombrados Zoila Iris Peralta, Erasmo Cruz, Rafael Araujo, Andrés Castaños, Ramón Rodríguez, Napoleón Vargas y Daniel de Jesús Castillo, testigos declarados en rebeldía y condenados a una multa de RD\$10.00 cada uno, por haber justificado en audiencia su inasistencia; por haber sido hecho de acuerdo a la Ley'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al inculpado Pedro Pablo Rivera Peguero al pago de las costas";

Considerando que el recurrente ha invocado en el acta de casación la constitución irregular de la Corte ~~a~~ **qua**, y violaciones del Código de Procedimiento Criminal al adoptar los motivos de la sentencia de Primera Instancia;

Considerando que, según consta en dicha acta, el recurrente alega que la Corte de Apelación de La Vega, al conocer de este caso, estaba irregularmente integrada, ya que el Dr. Adriano Matos Batista, actualmente Juez de dicha Corte, había actuado en el proceso en su condición de Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, lo que invalida la sentencia impugnada;

Considerando que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada y los documentos del expediente muestran que el Juez de la Corte de Apelación Dr. Adriano Matos Batista conoció del presente caso y suscribió la sentencia dictada al efecto, ahora impugnada en casación, a pesar de haber actuado como Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en las primeras diligencias relativas al presente proceso, entre ellas la de requerir del Juez de Instrucción que procediera a realizar la sumaria correspondiente por tratarse "de un hecho que según se desprende de las piezas constituye un crimen", lo que demuestra que dicho juez había formado un juicio del caso y emitido su opinión sobre el mismo con anterioridad a la audiencia celebrada en apelación, y, por tan-

to, debió abstenerse de integrar dicha Corte en virtud de los artículos 378, inciso 7º y 380 del Código de Procedimiento Civil, aplicables en materia penal; que por tales razones la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones criminales, en fecha 17 de marzo de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel E. Bergés Chupani — Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fechas 14 y 23 de noviembre de 1966.

Materia: Civiles

Recurrentes: Elsa Freites de Guerra y compartes (contra la sentencia del 14 de noviembre) y Milagros Martínez Féliz contra la sentencia de fecha 23 de noviembre).

Abogado de Elsa Freites de Guerra y compartes: Lic. Miguel E. Noboa Recio.

Abogados de Milagros Martínez Féliz: Licdos. Gilberto Fiallo R., y Antinoe Fiallo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvalco Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 13 días del mes de septiembre de 1967, años 124^o de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elsa Freites de Guerra, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, casa No 11 de la calle Cervantes, con cédula No. 5136, serie 1ra., asistida y autorizada por su esposo, Mario Guerra Sánchez; Ernesto A. Mathiss Freites, francés, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad en

la Avenida Pasteur esquina Santiago, con cédula No. 161, serie 1ra., Andrés A. Freitas B., dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado en esta ciudad, en la casa No. 73 de la calle José Contreras, con cédula No. 35519 serie 1ra., y Arsenio R. Freitas B., dominicano, mayor de edad, abogado, casado, domiciliado en la casa No. 123 de la Avenida Independencia, con cédula No. 41200, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 14 de Noviembre de 1966; y por Milagros Martínez Félix, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, con cédula No. 192848, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 26 de la Avenida Independencia de esta ciudad, en su calidad de madre y tutora legal de su hija menor, Mercedes Laura del Socorro, contra sentencia dictada por la misma Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, en fecha 23 de Noviembre de 1966, sentencias cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol, correspondiente a cada uno de estos recursos;

Oído el Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula No. 1491, serie 1ra., abogado de los recurrentes Sucesores Freitas, mencionados, en cuanto al primer recurso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Gilberto Fiallo, cédula No. 4534, serie 1ra., por sí y por el Lic. Antinoe Fiallo, abogados de la recurrida Milagros Martínez Félix, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Gilberto Fiallo por sí y por el Lic. Antinoe Fiallo, abogados de la recurrente Milagros Martínez Félix, en su calidad enunciada, en cuanto al segundo recurso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Manuel E. Noboa Recio, abogado de los recurridos Sucesores Freitas, mencionados, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, en cada uno de estos casos;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, Elsa Freites de Guerra, Ernesto A. Mathiss Freites, Andrés A. Freites B., y Arsenio R Freites B., suscrito por su abogado y depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de noviembre de 1966;

Visto el memorial de casación de la recurrente Milagros Martínez Félix, en su calidad conocida, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 25 de Enero de 1967;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado y notificado a los abogados de Milagros Martínez Feliz, en fecha 1º de abril de 1966;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados y notificado al abogado de los Sucesores Freites, en fecha 24 de Febrero de 1967;

Vistos los memoriales de ampliación de los recurrentes y de los recurridos;

Vista la instancia de fecha 17 de Marzo de 1967 suscrito por el Lic. Miguel E. Noboa Recio, abogado de los Sucesores Freites, solicitando que los dos recursos mencionados, "se acumulen para ser conocidos y fallados por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por una sola sentencia; o, en todo caso, disponer que ambos recursos se conozcan el mismo día para ser fallados en la misma fecha por el estrecho vínculo de conexidad existente entre ambos";

Visto el escrito de fecha 5 de abril de 1967, firmado por el Lic. Antinoe Fiallo, actuando por sí y por el Lic. Gilberto Fiallo, en réplica de la instancia que precede;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 6 de la ley 985 de 1945, 7 de la ley de Registro de Tierras, 83 párrafo 3, 131, 141, 172 y

809 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a la solicitud de acumulación de los expedientes.—

Considerando que por instancia de fecha 17 de marzo de 1967 Gladys Nieves Freitas Vda. Schueg, Elsa Freitas de Guerra, Amalia Freitas Vda. Canivell, Ernesto A. Mathiss Freitas, Andrés A. Freitas Barrera y Arsenio R. Freitas Barrera, han pedido como se ha dicho, que los expedientes relativos a los dos recursos de casación ya mencionados se acumulen o sean conocidos el mismo día, para ser fallados por la misma sentencia; que a ese pedimento se ha opuesto la otra parte;

Considerando que como por la sentencia del 14 de noviembre de 1966 se dispuso el secuestro de los bienes relictos de Ernesto B. Freitas, medida ésta de carácter provisional que puede ser ordenada en el curso de una litis, es evidente que hay relación entre ese fallo y el del 23 de noviembre de 1966 que decidió el fondo de la demanda en investigación judicial de paternidad; por lo cual, para facilitar una mejor comprensión de lo resuelto en ambos casos, la medida de acumulación de los expedientes debe ser acordada; que, por tanto, procede acoger la solicitud arriba dicha, y acumular ambos expedientes, como al efecto se hace por la presente;

En cuanto al Secuestro.

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en ocasión de la demanda en reconocimiento de paternidad de la menor "Mercedes Laura del Socorro" incoada por su madre Milagros Martínez Féliz con fecha 10 de abril de 1966 el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos, con fecha 30 del mes de agosto de 1966, dictó una Ordenanza, con el siguiente dispositivo: "Resolvemos: Primero: Ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra las co-demandadas Gladys Nieves Freites de Schueg y su esposo Jorge Schueg, y Amalia Freites Vda. Canivell, por no haber comparecido; Segundo:— Rechazar, según los motivos ya expuestos, la excepción de nuestra incompetencia, como Juez de los Referimientos propuesta por los co-demandados Elsa Freites de Guerra, Ernesto A. Mathiss Freites, Andrés A. Freites B., y Arsenio R. Freites B., para conocer de la demanda en designación de un Administrador Provisional de los bienes relictos por el finado Ernesto B. Freites, según acto introductivo de instancia notificado por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de Julio de 1966; Tercero:— Acoger las conclusiones presentadas por la señora Milagros Martínez Félix, tutora legal de la menor de edad Mercedes Laura del Socorro, parte demandante, tendentes al nombramiento de un Administrador Provisional, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia; a) Ordenar que sean puestos bajo secuestro todos los bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias y efectivos en cajas relictos por Ernesto B. Freites, hasta tanto sea definitiva e irrevocable la sentencia que en la demanda en declaración de filiación natural y otros fines dictó la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción que presideamos, en fecha 3 de Junio de 1965 y que fue recurrida en apelación por los demandados en ésta instancia; b) Designar al señor Ignacio María González Rodríguez, dominicano, negociante, de este domicilio y residencia, Administrador Secuestrario de dichos bienes muebles e inmuebles, con poderes para administrarlo y percibir sus frutos al igual que un mandatario, sujeto a las previsiones de la ley; c) Ordenar que dicho secuestrario-administrador reciba todos

los bienes muebles e inmuebles objeto del secuestro de manos de quien o quienes lo posean, bajo inventario preparado ante el Notario Público del número del Distrito Nacional, Dr. Francisco José Canó Matos; d) Autorizar al secuestrario ya designado para que durante su administración gire contra las cuentas bancarias que figuran a nombre del fallecido Ernesto B. Freitas, en bancos nacionales o extranjeros radicados en el país, incluyendo las sucursales de dichos bancos para los gastos ordinarios de su gestión administrativa incluídos sus honorarios y las erogaciones necesarias para el mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles puesto bajo secuestro; e) Fijar en Doscientos pesos Oro (RD\$200.00) moneda de curso legal, la suma que el secuestrario deberá percibir mensualmente como anticipo a los honorarios que establece la ley; f) Condenar a los señores Elsa Freitas de Guerra, Ernesto A. Mathiss Freitas, Andrés A. Freitas B., y Arsenio R. Freitas B., Gladys Nieves Freitas de Shueg y su esposo Jorge Schueg, y Amalia Freitas Vda. Canivell, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas; y g) Ordenar que, la ejecución provisional de derecho de esta ordenanza, se lleve a efecto sin presentación de fianza"; b) que Elsa Freitas de Guerra y Compañes interpusieron recursos de apelación contra dicha ordenanza y la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de Referimientos, con fecha 14 de Noviembre de 1966, dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:—** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Elsa Freitas de Guerra, Ernesto A. Mathiss Freitas, Andrés A. Freitas B., y Arsenio R. Freitas B., por haber sido intentado dentro del plazo y de acuerdo con las demás prescripciones legales que rigen esta materia; **Segundo:—** Confirma la Ordenanza recurrida dictada por el Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos, de fecha treinta (30) del mes de Agosto del año mil novecientos

sesenta y seis (1966), cuyo dispositivo se halla en el cuerpo de la presente decisión; y **Tercero:** Condena a las partes recurrentes señores Elsa Freites de Guerra, Ernesto A. Mathiss Freites, Andrés A. Freites B., y Arsenio R. Freites B., al pago de las costas de la alzada y ordena su distracción a favor de los Licenciados Antinoe Fiallo y Gilberto Fiallo R., abogados de la parte recurrida, por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes en su memorial de casación invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 83, párrafo 3º y 172 del Código de Procedimiento Civil.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de base legal.— Exceso de poder.— **Cuarto Medio:** Violación del principio de que no se puede intentar acción alguna sin tener la necesaria calidad para intentarla.— Violación del artículo 809 del Código de Procedimiento Civil.—

Considerando que en el desarrollo de su primero y segundo medio los recurrentes alegan que la Corte **a-qua** violó las reglas de su propia competencia, pues en primer término al tener conocimiento de que las propiedades de Ernesto B. Freites, cuyo secuestro se perseguía, habían sido registradas en el Tribunal de Tierras en su favor, debió declinar inmediatamente dicho asunto por ante esa jurisdicción y de lo contrario incurría en la violación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; que de igual modo incurrió la Corte **a-qua** en la sentencia impugnada en la violación del artículo 83, párrafo 3º y del artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, pues habiéndose propuesto por ante ella la excepción de incompetencia falló dicha excepción y el fondo por una misma sentencia; pero,

Considerando que la Corte **a-qua** para resolver que en el caso ocurrente no procedía la aplicación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, dijo en uno de los considerandos de la sentencia impugnada: “que en el presente

caso, la demanda principal es una demanda puramente personal, en reconocimiento de una filiación natural de la competencia de la jurisdicción civil ordinaria y al ser la demanda en secuestro accesoria a la principal, cae también dentro de la misma competencia de la jurisdicción civil ordinaria, por lo que procede rechazar las conclusiones en este aspecto”;

Considerando que, en efecto, cuando se trata de un saneamiento, o de una litis sobre derechos registrados, para cuyos procedimientos tiene competencia exclusiva el Tribunal de Tierras, cualquiera medida provisional que accesoriamente se solicite, incluyendo el secuestro, es también de la competencia exclusiva de dicha jurisdicción; pero, en el presente caso no se trata de un saneamiento catastral, ni de una litis sobre derechos registrados, pues lo que está en juego en la especie no es el registro, la existencia o la modificación de determinados derechos reales inmobiliarios, principales o accesorios, sino una demanda en investigación judicial de paternidad, y, en partición de bienes, en caso de tener éxito lo primero; que esa demanda, de carácter personal, abarca por su naturaleza, una universalidad de derechos, y por ende una universalidad de bienes (muebles e inmuebles); que en tales condiciones no puede afirmarse que se refiera exclusivamente a uno o varios inmuebles registrados o por registrarse, por lo cual no entra dentro de la competencia que limitativamente tiene como tribunal especial, el Tribunal de Tierras, y, por consiguiente, la medida de secuestro, en el caso que se examina, correspondía obviamente a los tribunales ordinarios; que, por otra parte, es preciso decidir que la comunicación al Ministerio Público no es una formalidad sustancial cuando se trata de una demanda urgente ante el Juez de los Referimientos, y que, además nada se opone en ese caso a que la excepción de incompetencia se falle por una misma sentencia, como lo ha hecho la Corte *a-quá*; que por todo ello, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los recurrentes en los demás medios alegan en síntesis: a) que reconocidos como fueron en la sentencia impugnada como herederos y legatarios universales de Ernesto B. Freitas, tenían de pleno derecho la administración de sus bienes y siendo ellos personas de solvencia moral y material reconocidos, cuando se le arrebatase la posesión de esos bienes, por un exceso de poder, esa administración no podía ser confiada a una tercera persona sin que prestara una fianza que guardara relación con lo apreciable del monto del patrimonio sucesoral; b) que la sentencia impugnada carece de base legal al no ponderar el testamento auténtico del finado Ernesto B. Freitas del 7 de diciembre de 1954, que hacía que siendo ellos legatarios universales les correspondiera de pleno derecho la administración de los bienes del de cujus; c) que la Corte a-qua, entiende que para que una persona tenga calidad, le basta ser parte en un litigio, lo que es un grave error ya que lo cierto es que se tiene que tener calidad para poder ser parte en cualquier instancia judicial; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua para mantener el secuestro ordenado por el Juez de los Referimientos de los bienes relictos por el finado Ernesto B. Freitas, dio como fundamento entre otras razones; a) la existencia de una demanda en reconocimiento judicial de paternidad interpuesta por Milagros Martínez Féliz, como madre y tutora legal de su hija menor Mercedes Laura del Socorro, contra los herederos del mencionado finado Ernesto B. Freitas; b) que en el Tribunal de Primera Instancia en ocasión de dicha demanda había quedado establecida la calidad de ésta; c) que en todo caso para intentar una acción de esa naturaleza bastaba ser parte en el litigio; d) que dicha medida cuya procedencia es de la soberanía de los jueces es provisional y conservatoria de los derechos de las partes en litis; que esos motivos que son pertinentes justifican plenamente lo resuelto por la Corte a-qua; y para ello no había necesidad de referirse al testamento ni a la investidura le-

gal que pudiera resultar del mismo; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al fondo.

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en indagación judicial de paternidad y liquidación y partición de bienes, intentada por Milagros Martínez Félix, como tutora legal de su hija menor Mercedes Laura del Socorro, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderada del asunto, dictó en fecha 3 de Junio de 1965, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Da Acta a Pedro María Freitas, Ana Josefa Freitas, Amalia Freitas Viuda Canivell, Ernesto Andrés Mathiss Freitas, Andrés A. Freitas Barrera, y Arsenio Rafael Freitas Barrera, de los términos contenidos en el ordinal primero de sus conclusiones transcritas al comienzo de esta sentencia, y Rechaza, por los motivos ya enunciados, los demás ordinales de sus dichas conclusiones; Segundo: Acoge, como se dirá a seguidas las conclusiones formuladas en audiencia por la menor de edad, Mercedes Laura del Socorro, representada legalmente por su madre tutora legal Milagros Martínez Félix, y en consecuencia, Declara formalmente establecida, de acuerdo con los documentos depositados por dicha parte demandante, la Filiación Natural entre Ernesto B. Freitas y su hija la ya mencionada menor de edad Mercedes Laura del Socorro, procreada con su ya dicho representante legal en este juicio Milagros Martínez Félix, y consecuentemente: a) Ordena que a persecución y diligencia de la ya mencionada parte demandante se proceda a las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes pertenecientes a la sucesión del finado Ernesto B. Freitas entre las partes en causa, según sus derechos respectivo; b) Comisiona al Notario Público Dr. Leonardo Matos

Berrido, de los de este Distrito Nacional, para que proceda a las operaciones de cuenta, liquidación y partición entre las partes en causa, con todas sus consecuencias legales; c) Nombra al Magistrado Juez-Presidente de este Tribunal, Juez-Comisario para que presida esas operaciones; d) Ordena que los bienes inmuebles no susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes en causa, Sean Vendidos En Pública Licitación por ante el mismo Notario Comisionado, Dr. Leonardo Matos Berrido, sirviendo como precio de primera puja el que fijará este Tribunal, en cada caso, en vista de la estimación que de los mismos sea hecha por los peritos que habrán de ser nombrados; e) Nombra, de oficio, a los Dres. Guillermo del Monte Urraca, Salvador González Peguero y Ramón Julián Peña S., todos abogados, de este domicilio y residencia, Peritos para que informen al Tribunal respecto de si los bienes inmuebles de cuya partición se trata son o no susceptibles de cómoda división en naturaleza y hagan la estimación de los mismos; peritos éstos o los que las partes designen de común acuerdo que habrán de prestar el juramento legal correspondiente, por ante el Juez-Comisario, antes de realizar las diligencias periciales encomendádales; Tercero: Condena a la parte demandada sucumbiente al pago de las costas de esta instancia. Distraídas en provecho de los licenciados Gilberto Fiallo R., y Antinoe Fiallo, abogados de la parte demandante"; b) que sobre recurso de alzada interpuesto contra esa sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de noviembre del año 1965, por los señores Pedro María Freites, Ana Josefa Freites, Amalia Freites Viuda Canivell, Ernesto Andrés Mathiss Freites, Andrés A. Freites Barrera y Arsenio Rafael Freites Barrera, contra la sentencia dictada en fecha tres (3) de junio del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo figura copiado en otra parte del cuerpo de esta sentencia; Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara inadmisibile por caduca la demanda en declaración judicial de paternidad natural de que se trata, incoada por la señora Milagros Martínez Félix, en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor Mercedes Laura del Socorro; y Tercero: Condena a la demandante y recurrida en apelación, señora Milagros Martínez Félix, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación y falsa interpretación del artículo 6 de la Ley 985 del 31 de agosto de 1945.

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis: que la sentencia impugnada ignora totalmente a los herederos de Pedro María Freites y de Ana Freites,— que vinieron a ser parte en la litis a partir de la muerte de sus causahabientes, es decir mucho antes de dictarse la sentencia recurrida. Que habiendo omitido los nombres, profesiones y domicilios de éstos, dicha sentencia es nula por haber contravenido las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y debe ser casada; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta que como apelantes en el caso ocurrente, conjuntamente con Pedro y Ana Freites, fallecidos, figuran Amalia Freites Vda. Canivell, Ernesto A. Mathiss Freites, Andrés A. Freites Barrera y Arsenio R. Freites, cuyas generales completas constan en la misma, y tratándose de un asunto indivisible, el hecho de la omisión de los herederos de los dos primeros, no podía por si solo anular la sentencia hoy recurrida en casación, como lo pretende la actual recurrente;

Considerando que por otra parte, el examen de la supradicha sentencia revela que, si bien la Corte **a. qua** en el

encabezamiento de su fallo hizo figurar los nombres de los apelantes originarios, en el último Resulta de la misma, menciona el acto de alguacil fechado a 30 del mes de Junio de 1966, que contiene Renovación de Instancia, y en el que se mencionan los nombres y demás generales de los herederos de Pedro y Ana Freites, por lo que la indicación señalada no le pudo ocasionar ningún perjuicio a Milagros Martínez Félix, actual recurrente en casación, que en sus actos subsiguientes siempre notificó y puso en causa, a las personas mencionadas en dicho acto de alguacil; por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el segundo y último medio la recurrente alega en síntesis, que el plazo para interponer la acción en reconocimiento de la filiación natural no debe ser de cinco años a partir del nacimiento de la menor cuyo reconocimiento se persigue; y termina pidiendo que la sentencia de la Corte debe ser casada por no haber acogido esa tesis, que fue la acogida por el Juez de Primera Instancia; mantiene, además, que la Corte al fallar como lo hizo, acogiendo la caducidad de la acción, incurrió en violación, falsa aplicación y falsa interpretación del artículo 6 de la Ley 985, del 31 de agosto de 1945; pero,

Considerando que la imprescriptibilidad es la regla para las acciones intentadas por los hijos, en reclamación de estado, pero la acción en investigación de la paternidad natural para fines de reconocimiento judicial, como la presente, ha sido sometido por el legislador al dictar la ley 985 a un plazo de 5 años, exigencia que se funda en el propósito de prevenir litigios a una fecha muy distante de los hechos que pueden servir de base a la acción;

Considerando que la sentencia objeto del presente recurso revela: a) que la niña Mercedes Laura del Socorro cuyo reconocimiento judicial se persigue nació el 28 de octubre de 1957; b) que Ernesto B. Freites falleció el día 2 de mayo de 1963; c) que la demanda introductiva de ins-

tancia tendiente a que se declare a Ernesto B. Freitas, padre de Mercedes Laura del Socorro, fue intentada por la madre de ésta, su tutora legal, Milagros Martínez Félix, en fecha 10 de abril de 1964, esto es, cuando ya Mercedes Laura del Socorro tenía 7 años y meses;

Considerando que en tales circunstancias la Corte a. qua, al revocar la sentencia del Juez de Primera Instancia, y estimar tardía la acción en reconocimiento judicial de paternidad, intentada por Milagros Martínez Félix, como madre y tutora legal de su hija menor Mercedes Laura del Socorro, lejos de violar, falsear o hacer una errada aplicación del artículo 6 de la ley 985, de 1945, como lo alega la recurrente, hizo una correcta interpretación y aplicación del mismo;

Considerando que además, cualquiera confusión que pueda ofrecer la terminología usada por el legislador al dictar la ley 985, y decir que la filiación paterna puede ser establecida en justicia a instancia de la madre o del hijo, se discipa consultando la exposición de motivos de la misma ley, donde se especifican pormenorizadamente los puntos que la inspiraron y especialmente lo improrrogable del plazo de los cinco años, a partir del nacimiento del hijo, para que dicha acción pueda ser interpuesta;

Considerando que asimismo la sentencia impugnada refleja que las prescripciones del artículo 328 del Código Civil sobre reclamación de estado, cuya imprescriptibilidad, nadie discute, no deben ser asociadas a las disposiciones de la ley 985 de 1945, que abrió las puertas a la indagación de la paternidad judicial, hasta ese momento cerradas definitivamente, y que sometida dicha acción a corto o largo plazo, representa un avance indiscutible en nuestra evolución social; por consiguiente el segundo y último medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que no es obstáculo alguno a la solución que acaba de darse al presente recurso, lo resuelto antes sobre el secuestro, pues siendo esta última una medida pro-

visional que cesa al ponerse fin a la litis que la ha originado, ello no impide, cual que sea la suerte del fondo, el considerar y juzgar, como ha resultado en el presente caso, que el secuestro en el momento en que se ordenó por el tribunal, lo fue con una correcta sujeción a la ley;

En cuanto a las costas.

Considerando que según el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas pueden ser compensadas cuando las partes sucumben en puntos respectivos de sus conclusiones; que en el presente caso como han sido acumulados los recursos que se fallan por medio de esta sentencia, y las partes en causa sucumben respectivamente, procede compensar las costas

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Elsa Freitas de Guerra, Ernesto A. Mathiss Freitas, Andrés A. Freitas B., y Arsenio R. Freitas B., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Referimientos, de fecha 14 de Noviembre de 1966, cuyo dispositivo se transcribe anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milagros Martínez Félix, contra la sentencia de la misma Corte, de fecha 23 de Noviembre de 1966, cuyo dispositivo se transcribe también en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Se compensan las costas relativas a casación.

(Firmados): Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergé Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Berá.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 1967

Sentencia de: Suprema Corte de Justicia dictada en audiencia pública como tribunal correccional en única instancia.

Causa seguida a: Buenaventura Polanco, Diputado al Congreso Nacional.

Agraviado: Tomás Fernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de septiembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como tribunal correccional, y en única instancia, la presente sentencia:

En la causa seguida a Buenaventura Polanco, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia María Trinidad Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Enriquillo No. 7 de la ciudad de Nagua, cédula No. 742, serie 71, prevenido del delito de golpes por imprudencia en perjuicio de Tomás Fernández;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de los documentos del expediente;

Oídas las declaraciones del querellante Tomás Fernández y las del testigo Santiago Hierro, quien prestó el juramento de decir "toda la verdad y nada más que la verdad en cuanto le fuere preguntado";

Oídas las declaraciones del prevenido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que terminan así: "Que se declare culpable y que se condene a RD\$25.00 de multa y costas";

Vistos los documentos del expediente;

Autos Vistos:

Resulta que en fecha 9 de marzo de 1967, la P. N. levantó un acta en donde consta que en la carretera Rincón-San Francisco de Macorís, Buenaventura Polanco, Diputado al Congreso Nacional, quien transitaba por esa carretera con su automóvil placa oficial No. 0-126 "había estropeado" con el mismo a Tomás Fernández, causándole traumatismos curables según Certificado del Médico Legista, que obra en el expediente, en menos de diez días;

Resulta que después de las tramitaciones e interrogatorios de lugar, el Magistrado Procurador General de la República por auto de fecha 13 de julio de 1967, apoderó a esta Suprema Corte de Justicia en atribuciones correccionales y en instancia única del hecho puesto a cargo del prevenido Buenaventura Polanco, por tener la investidura de Diputado al Congreso Nacional, todo en virtud del artículo 67 de la Constitución de la República;

Resulta que por Auto de fecha 2 de agosto de 1967 del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó la audiencia pública del día lunes 4 de septiembre de 1967, a las nueve de la mañana para conocer de la referida causa;

Resulta que en la fecha que acaba de indicarse se celebró la audiencia pública, habiéndose interrogado al querellante, al testigo Santiago Hierro y al prevenido; y habiéndose oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando que según quedó establecido en el plenario, por los medios de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, el prevenido Buenaventura Polanco transitaba la noche del día 9 de marzo de 1967, por la carretera Rincón-San Francisco de Macorís conduciendo su automóvil oficial placa No. 0-126, de Sur a Norte, y estropeó con dicho automóvil a Tomás Fernández, quien iba en la misma dirección conduciendo una carretilla cargada de frutos diversos; y ocasionándole traumatismos que curaron en menos de diez días;

Considerando que tanto por la declaración del testigo Santiago Hierro, como por la propia declaración del prevenido, quedó demostrado que el hecho se debió a la falta de prudencia de dicho prevenido, quien según lo admitió, transitaba a ochenta kilómetros por hora, cuando el límite de velocidad, según el artículo 5, letra c, de la Ley 4809, de 1957, es en las zonas rurales, de 60 kilómetros por hora;

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor, curables en menos de diez días, por lo cual procede declararlo culpable;

Considerando que el querellante pidió en audiencia la reparación de los daños recibidos, estimados por él en RD. \$200.00; y al día siguiente, depositó en secretaría un recibo de descargo en favor del prevenido; pero, como él no llegó

a formalizar su pedimento desde el punto de vista fiscal, no procede estatuir sobre el mismo;

Por tales motivos, La Suprema Corte de Justicia en Nombre de la República por autoridad de la Ley, y vistos los artículos 67 de la Constitución de la República; 1º letra c) y 6º de la Ley No. 5771 de 1961, sobre accidentes ocasionados por vehículos de motor; 463, escala 6ta. del Código Penal; y 194 del Código de Procedimiento Criminal, los cuales dicen así:

Artículo 67 de la Constitución: "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley: 1.— Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas";

Artículo 1º letra c, y 6º de la Ley No. 5771: "El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas se castigará con las penas: De seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más"; y el artículo 6º de la indicada Ley dice: "Las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal, podrán ser aplicadas por los tribunales en todos los casos previstos por la presente ley excepto cuando el autor del accidente ha manejado el vehículo de motor sin haberse provisto nunca de licencia o cuando al cometer el hecho abandone injustificadamente la víctima o cuando se encuentre en estado de embriaguez notoria y debidamente comprobada por un certificado médico";

Artículo 463 del Código Penal, inciso 6º: “cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aun sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía”;

Artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal: ‘Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría”;

FALLA :

Declara a Buenaventura Polanco culpable del delito de golpes por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Tomás Hernández; y lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de RD\$25.00 y al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de junio de 1966.

Materia Civil

Recurrente: Teresa Salazar Viuda González

Abogado: Dr. Luis E. Senior y Lic. Carlos Tomás Noel

Recurrido: Corporación de Electricidad y Azucarera del Norte C. por A.

Abogado: Lic. Francisco Augusto Lora y Dr. Amiris Díaz

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de septiembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teresa Salazar Vda. González, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la sección de Cantabria del Municipio y provincia de Puerto Plata, cédula No. 4357, serie 37, contra sentencia civil de fecha 21 de junio de 1966, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Héctor Barón Goico, en representación del Dr. Luis E. Senior, cédula No. 12521, serie 37, y del Lic. Carlos Tomás Noel, cédula No. 765, serie 37, abogados constituidos por la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. F. R. Cantizano Arias, cédula No. 17554, serie 37, en representación del Lic. Francisco Augusto Lora, cédula No. 4242, serie 31, y Dr. Amiris Díaz, cédula No. 41459, serie 31, abogados de la Corporación Dominicana de Electricidad y Azucarera del Norte, C. por A., (División Monte Llano), ambas empresas autónomas del Estado, la primera domiciliada en esta ciudad y la segunda en Monte Llano, Provincia de Puerto Plata, partes recurridas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Luis E. Senior, y el Lic. Carlos Nouel, abogados de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de agosto de 1966, en el cual se invocan, contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de los recurridos, de fecha 20 de septiembre de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 156, 158, 159, 402 y 455 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que sobre demanda de Teresa Salazar Vda. González actual recurrente, contra la Corporación Dominicana de Electricidad y la Azucarera del Norte, C. por A., "División Monte Llano", recurridas, el Juzgado de Primera Instancia de Pto. Plata, dictó en fecha 23 de diciembre de 1963, una senten-

cia en defecto por falta de comparecer, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** que debe pronunciar y Pronuncia el defecto contra las partes demandadas por no haber comparecido; **SEGUNDO:** que debe condenar y Condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad y a la Azucarera del Norte, C. por A., División "Montellano", **solidariamente**, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), en provecho de la señora Teresa Salazar Viuda González, a título de los daños y perjuicios de todo orden experimentados por ella con motivo de la muerte de su hijo Victoriano González Salazar, quien murió electrocutado en fecha diez y seis de agosto del año mil novecientos sesenta, en ocasión en que un camión, el fichado No. 119, perteneciente al Ingenio Montellano, correspondiente a la Azucarera del Norte, C. por A., con placa para el 2do. semestre de dicho año, No. 31780, conducido por el chofer de dicha empresa, de nombre Nicolás Mieses, tropezó con un alambre del tendido eléctrico de la Corporación Dominicana de Electricidad, en la carretera "Luperón", tramo comprendido entre los kilómetros 5 al 7, a las 12:30 de la mañana; **TERCERO:** que debe condenar y condena a la Corporación Dominicana de Electricidad y a la Azucarera del Norte, C. por A., División "Montellano", al pago de las costas, con distracción de ellas en provecho de los abogados, doctor Luis E. Senior y Licdo. Carlos Tomás Nouel Simpson, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **CUARTO:** que debe comisionar y Comisiona para la notificación de la presente sentencia, al alguacil ordinario de este Juzgado de Primera Instancia, ciudadano Domingo Cabrera"; b) que sobre oposición hecha por las recurridas en fecha 17 de febrero de 1964, dicho tribunal dictó una sentencia en fecha 16 de septiembre del mencionado año, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** que debe declarar y declara pura y simplemente, **nula y sin ningún efecto**, la Oposición a la sentencia de fecha veintitrés de diciembre del año mil novecientos sesenta y tres, intentada por la Corporación Dominicana de Electricidad y

la Azucarera del Norte, C. por A., por Actos números 13 (trece) y 14 (catorce), de fecha diez y siete de febrero de año en curso, mil novecientos sesenta y cuatro, ambos, respectivamente, (extra-judiciales), y luego ratificada con constitución de abogado, por Actos números 12 (doce) y 15 (quince), de igual fecha que los anteriores, y de igual ministerial, o sea Domingo Cabrera, ordinario del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, por no contener ni los Actos extrajudiciales, ni los Actos constitutivos de abogados para postular en la referida oposición, ni haberse hecho antes, ni después, dentro del plazo para el recurso, la exposición de los medios fundamentales de dicha oposición; **SEGUNDO:** que debe rechazar y rechaza, como consecuencia de la nulidad pronunciada, la excepción de comunicación de documentos, presentada por la parte intimante; y **TERCERO:** que debe condenar y condena a las empresas oponentes al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho de los abogados, doctor Luis E. Senior y Licdo. Carlos Tomás Nouel Simpson, quienes afirman haberlas avanzado totalmente"; c) que sobre demanda en perención de la sentencia del 23 de diciembre de 1963, de las indicadas compañías ahora recurridas, hecha el 11 de noviembre de 1964, el citado Juzgado de Primera Instancia, dictó una sentencia en fecha 9 de abril de 1965, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** que debe pronunciar y Pronuncia el defecto contra la parte intimante, por falta de concluir; **SEGUNDO:** que debe declarar y Declara Nula la Oposición intentada en fecha once de noviembre del año mil novecientos sesenta y cuatro por la Azucarera del Norte, C. por A., División Montellano, y la Corporación Dominicana de Electricidad, contra sentencia de fecha veinte y tres de diciembre del año mil novecientos sesenta y tres, por haberse ya intentado, por las mismas recurrentes en fecha diez y siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, contra la misma sentencia del veinte y tres de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que culminó con sentencia del diez y seis de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

que lo rechazó declarándolo **Nulo** por causa de irregularidad de forma, y con lo cual este Juzgado de Primera Instancia quedó desapoderado del asunto; y **TERCERO**: que debe condenar y Condena a las recurrentes, al pago de las costas, con distracción de ellas en provecho de los abogados de la parte intimada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; d) que en fecha 8 de mayo de 1965, las compañías recurridas interpusieron recurso de apelación contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, de fecha 23 de diciembre de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba; f) que en fecha 8 de mayo de 1965, las Compañías recurridas interpusieron nuevo recurso de oposición contra la sentencia del 23 de diciembre de 1963, de cuyo recurso desistieron por acto de fecha 18 del mismo mes y año; g) que en fecha 24 de mayo de 1965, las compañías recurridas apelaron de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 9 de abril del mismo año, cuyo dispositivo se ha copiado más arriba; h) que sobre las apelaciones dichas, la Corte **a-quá** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Une, para ser falladas por una sola sentencia, las referidas apelaciones intentadas por las intimantes contra las sentencias de fecha 23 de diciembre de 1963 y 9 de abril de 1965, cuyos dispositivos figuran copiados en otra parte de la presente sentencia, **SEGUNDO**: Admite las apelaciones de que se trata y juzgando por propia autoridad y contrario imperio, revoca precitada sentencia del nueve (9) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965) y declara perimida, nula y sin ningún valor ni efecto la indicada sentencia del veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), por no haber sido ejecutada por la intimada dentro del plazo de los seis meses de su obtención; **TERCERO**: Declara a la señora Teresa Salazar viuda González, mal fundada en sus invocados fines de no recibir de que se trata; **CUARTO**: Condena a la intimada, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en

favor del Licenciado Francisco Augusto Lora y del Doctor Amiris Díaz Estrella, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 402 y 455 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los artículos 156, 158 y 159 del Código de Procedimiento Civil; y **Tercer Medio:** Violación del Principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada;

Considerando que independientemente de los medios propuestos, procede poner de manifiesto que como la perención de un fallo por defecto por falta de comparecer, no es de orden público y puede cesar en ciertos casos, los jueces del fondo debieron ponderar y no lo hicieron, qué influencia había producido sobre el mismo, el hecho de haber interpuesto la hoy recurrida en casación una apelación en fecha 8 de mayo de 1965 contra la sentencia condenatoria del 23 de diciembre de 1963, pues los efectos jurídicos de ese acto podían eventualmente influir sobre la invocada perención; que al no hacer esa ponderación, la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta legal, lo que da lugar a la casación del fallo dictado, vicio éste que puede ser suscitado de oficio por esta Corte; y que hace innecesario ponderar los medios propuestos;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del 21 de junio de 1966, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Se compensan las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago

Oswaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de abril de 1967.

Materia Penal.

Recurrente: Julián Ferreras y Reyes Moreta

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Ml. Lamarque H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Ber-gés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de Septiembre del año 1967, años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, respectivamente, por Julián Ferreras, plomero, cédula No. 3513, residente en la calle Nicolás de Ovando No. 476, de la Ciudad de Santo Domingo; y por Reyes Moreta, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 4067, serie 11, residente en la calle Mella No. 48 de Las Matas de Farfán, contra sentencia de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunciada en fecha 12 de abril de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento de cada uno de los recurrentes, de fecha 13 de abril de 1967, en las cuales ambos recurrentes invocan el agravio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 16 de septiembre de 1966, Reyes Moreta presentó una querela por ante la Policía Nacional de Santo Domingo, contra Julián Ferreras, por el hecho de no cumplir éste con sus obligaciones de padre de los menores de edad Milagros Antonia y Luis Alberto, procreados con ella; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 27 de septiembre de 1966, con el siguiente dispositivo: "**FALLA. PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Julián Ferrera, por no haber comparecido a la audiencia de este día a pesar de haber sido legalmente citado por Ministerial de alguacil; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Julián Ferrera, culpable de violación a la Ley 2402 y en consecuencia se le asigna una pensión de RD\$20.00 mensuales y accesoriamente 2 años de prisión correccional y pago de las costas" c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Julián Ferreras, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el nombrado Julián Ferrera, de generales que constan en el expediente, contra la sentencia dictada en el Juzgado de Paz de la Quin-

ta Circunscripción de este Distrito Judicial, en fecha 27 del mes de marzo del año 1967, que lo condenó a asignarles una pensión de veinte pesos, moneda nacional, mensuales y accesoriamente dos años de prisión a partir de la fecha de la querrella y al pago de las costas; (Querrella presentada en fecha 16 del mes de septiembre del año 1966); **SEGUNDO:** se revoca la sentencia objeto del presente recurso de Apelación, y en consecuencia se le fija a dicho prevenido el pago de una pensión alimenticia, de Quince (RD\$15.00) pesos moneda nacional, mensuales para la manutención de los dos menores de nombres Milagros Antonia y Luis Alberto, procreados con la señora Reyes Moreta; **TERCERO:** Se condena a sufrir dos años de prisión suspensiva, y al pago de las costas penales”;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente Julián Ferreras fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena que le fue impuesta de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; que, por tanto, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Julián Ferreras, no debe ser admitido;

Considerando, en lo que respecta a la recurrente Reyes Moreta, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo fijaron en 15 pesos mensuales la pensión que debe pasarle el padre en falta a sus hijos menores de edad, sin dar motivo alguno como lo requiere la Ley acerca de las necesidades de los dos menores, y de los medios económicos de los padres; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, pues

no contiene, en ese aspecto, los elementos de hecho necesarios para que esta Suprema Corte pueda verificar si en la especie la Ley ha sido bien o mal aplicada;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julián Ferreras contra la sentencia correccional dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de abril de 1967, cuyo dispositivo fue transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia, en lo relativo al monto de la pensión acordada y envía el asunto así delimitado ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y, **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de diciembre de 1964.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 5771)

Recurrente: Elpidio Mella y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Septiembre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elpidio Mella, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez No. 120, de esta ciudad, Cédula 7014, serie 24, e Irma Teresa Guzmán G., dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, cédula 87354, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Juan de Morfa No. 124 de esta ciudad, y por Julio Arturo Heinsen Simón, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, cédula 19376, serie 37, domiciliado en la casa No. 54 de la calle José Contreras de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribu-

ciones correccionales, en fecha 15 de diciembre del 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de casación levantadas en la Secretaría de la Corte **a.qua**, en fechas 2 de diciembre del 1965, a requerimiento de los recurrentes Elpidio Mella e Irma Guzmán G., y 3 de diciembre del mismo año, a requerimiento del recurrente Julio Arturo Heinsen Simón, y en las cuales no se invocan medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 23 inciso 5, 37 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció, en fecha 18 de Junio del 1963, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Julio César Mella e Irma Teresa Guzmán, partes civiles constituídas, por el prevenido Julio Arturo Heinsen Simón, la Compañía E. T. Heinsen, C. por A., y la Compañía de Seguros, San Rafael C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, en fecha 18 de junio de 1963, por Julio César Mella e Irma Teresa Guzmán partes civiles constituídas y el 11 de julio de 1963, por el prevenido Julio Arturo Heinsen Simón, la Compañía E. T. Heinsen, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 18 de junio de 1963, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual con-

tiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Elpidio Mella e Irma Guzmán Gómez, por conducto de su abogado constituido Dr. Rafael Aníbal Solimán Pérez, contra la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., Compañía E. T. Heinsen C. por A., Julio Arturo Heinsen Simón; **Segundo:** Declara al nombrado Julio Arturo Heinsen y Simón, de generales ancladas, prevenido de violación a la Ley 5771, en perjuicio de Julio César Mella e Irma Teresa Guzmán, culpables del referido delito, y, en consecuencia le condena al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., Compañía E. T. Heinsen, C. por A., y Julio Arturo Heinsen Simón, a pagar a cada uno de los señores Elpidio Mella en su calidad de padre del menor agraviado Julio César Mella, e Irma Teresa Guzmán, una indemnización solidaria de Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00) como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el prevenido Julio Arturo Heinsen Simón con motivo del accidente automovilístico; **Cuarto:** Condena al prevenido Julio Arturo Heinsen Simón al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., Compañía E. T. Heinsen C. por A., y Arturo Heinsen al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael A. Solimán Pérez, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** Modifica los ordinales primero y segundo de la antes expresada decisión para que rijan del siguiente modo, haciendo constar que el aludido segundo ordinal que se refiere al aspecto Penal debe figurar en primer término; **Primero:** Declara al nombrado Julio Arturo Heinsen Simón culpable de haber cometido el delito de ocasionar golpes involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, que curaron después de veinte días, en perjuicio de los señores Elpidio Mella e Irma Te-

resa Guzmán Gómez y, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de veinte pesos oro, acogiendo circunstancias atenuantes en su provecho; **Segundo:** Declara regulares y válidas en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles hechas por Elpidio Mella en su calidad de padre del menor agraviado Julio César Mella y por Irma Teresa Guzmán Gómez, en su propio nombre, contra Julio Arturo Heinsen Simón, la Compañía E. T. Heinsen C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.; **Tercero:** Revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida en cuanto condena a las compañías de Seguros San Rafael, C. por A., y a la E. T. Heinsen, C. por A., a pagar sendas indemnizaciones de seiscientos pesos a favor de las partes civiles constituídas, señores Elpidio Mella e Irma Teresa Guzmán Gómez, y, en consecuencia, declara improcedentes las condenaciones pronunciadas contra las mencionadas Compañías; y en lo que se refiere al mencionado prevenido Julio Arturo Heinsen Simón, lo condena a pagar una indemnización de Mil Pesos Oro a favor del señor Elpidio Mella y de setecientos pesos a favor de Irma Teresa Guzmán, partes civiles constituídas, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por estos con el motivo del hecho delictuoso cometido por el repetido Julio Arturo Heinsen Simón; **Cuarto:** Confirma el ordinal cuarto de la decisión apelada; **Quinto:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia supra indicada, en cuanto condenó a las Compañías de Seguros San Rafael C. por A., y a la E. T. Heinsen C. por A., conjuntamente con Julio Arturo Heinsen, al pago de las costas civiles con distracción en favor del Dr. Rafael A. Solimán Pérez y declara que únicamente hay lugar a imponer dichas condenaciones en costas al nombrado Julio Arturo Heinsen Simón; **Sexto:** Condena a Julio Arturo Heinsen Simón al pago de las costas penales de la presente alzada; **Séptimo:** Condena a los señores Elpidio Mella e Irma Teresa Guzmán Gómez, partes civiles constituídas contra las compañías de Seguros San Rafael C. por A., y la E. T. Heinsen C. por A., al pago de las costas civiles de

ambas instancias hasta el límite en que estas se hayan producido, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando, en cuanto al recurso de las partes civiles constituídas; que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado dicho recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, las partes civiles constituídas, no han producido ningún memorial contentivo de los medios en que fundan su recurso ni tampoco invocaron esos medios al declarar su recurso de casación en la Secretaría de la Corte a-qua, por lo cual dicho recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido; que los jueces están en el deber de motivar sus decisiones; que en materia represiva es indispensable que ellos comprueben en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y que, en derecho, califiquen estas circunstancias con relación a la ley que ha sido aplicada;

Considerando, que en la especie, el examen de la sentencia impugnada muestra que la misma sólo contiene la parte dispositiva, y carece totalmente de motivos que relacionen las circunstancias de hecho que caracterizan la infracción puesta a cargo del prevenido; que en tales condiciones dicha sentencia debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de diciembre del 1964, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Elpidio Mella e Irma Teresa Guzmán G., contra la preindicada sentencia; **Tercero:** Declara las costas relativas a la acción pública, de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 3 de marzo de 1967.

Materia: Penal

Recurrente: Rafael Emilio Vargas

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Ml. Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de Septiembre del año 1967, años 104º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la Avenida Valerio No. 22 de Santiago, cédula No. 6296, serie 39, contra sentencia correccional de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 3 de Marzo de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a. qua, en fecha 3 de Marzo de 1967, a requerimiento del Dr. Clyde Eugenio Rosario, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 311 y 463 escala sexta del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, regularmente apoderado, dictó en fecha 25 de Marzo de 1966, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Rafael Emilio Vargas, culpable de violar el artículo 311 del Código Penal, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$2.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en perjuicio del nombrado Persio Antonio Liz; **SEGUNDO:** Se condena además al pago de las costas"; b) que sobre el recurso del prevenido, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación intentado por el inculpado Rafael Vargas, a sentencia No. 109 de fecha 25 de Marzo de 1966, del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio de Santiago, por haberlo realizado en tiempo hábil y en la forma establecida por la ley, que lo condenó al pago de una multa de RD\$2.00 y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de heridas voluntarias curables después de cinco y antes de diez días, en perjuicio de Persio Antonio Liz; **SEGUNDO:** Se declara culpable al recurrente Rafael Vargas del hecho puesto a su cargo, y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Lo condena al pago de las costas";

Considerando que la Cámara **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente sometidos a la instrucción definitiva del proceso, dio por establecido los hechos siguientes: que en el momento en que Persio Antonio Liz sostenía una discusión con la esposa del prevenido, este intervino violentamente propinándole varios golpes al primero que le ocasionaron excoriación en el hombro derecho y contusión con hematoma a nivel del parietal derecho, curables después de cinco y antes de diez días;

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes voluntarios previsto por el artículo 311, párrafo 1.º, del Código Penal, y sancionado por dicho texto con la pena de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente; que, en consecuencia, la Cámara **a-qua** al condenar al prevenido, después de declararlo culpable, al pago de una multa de dos pesos acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinados en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Vargas, contra sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 3 de Marzo de 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan

Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuc.
cia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 24 de febrero de 1967.

Materia: Criminal

Recurrente: José Dolores Aponte

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de septiembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Aponte, dominicano, mayor de edad, soltero, bracero, domiciliado en el kilómetro 1 de la carretera a la Sección de Juan Herrera del Municipio de San Juan de la Maguana, cédula No. 59330, serie 1ª, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en atribuciones criminales en fecha 24 de febrero de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, el 28 de febrero de 1967, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 296, 297, 302, modificado por la Ley No. 64 de 1924, 463 del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que previo requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial, dictó, en fecha 13 de mayo de 1966, su providencia calificativa, por la cual resolvió: **"PRIMERO:** declarar, como al efecto declaramos, que existen en el presente caso cargos e indicios suficientes, para inculpar al nombrado José Dolores Aponte, de generales anotadas, como autor del crimen de Asesinato en la persona de Dolores Durán García, hecho cometido en esta ciudad, en fecha 29 de marzo del año 1966; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos al nombrado José Dolores Aponte por ante el Tribunal Criminal correspondiente, para que allí sea juzgado de acuerdo a la ley; **TERCERO:** que la presente providencia calificativa sea notificada dentro del plazo de ley correspondiente, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, como al procesado; **CUARTO:** que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, previo inventario de las piezas que lo componen, para los fines procesales"; b) que regularmente apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 4 de agosto de 1966, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declara, al nombrado Jo-

sé Dolores Aponte, de generales anotadas, culpable del crimen de Asesinato, en la persona de la que en vida respondía al nombre de Dolores Durán García, y, en consecuencia, se condena a sufrir Treinta Años de Trabajos Públicos; **SE. GUNDO:** Se condena además a dicho acusado al pago de las costas"; c) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a. qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma los recursos de apelación intentados por el acusado José Dolores Aponte, en fecha 8 de agosto de 1966 y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 9 del mismo mes y año, contra sentencia criminal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, de fecha 4 de agosto de 1966, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta, y apreciando en favor del acusado circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir veinte años de trabajos públicos; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas de la alzada";

Considerando que la Corte **a. qua** dio por establecido mediante el examen y ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados al debate contradictorio, lo siguiente: a) que el acusado, el 29 de marzo de 1966, después de comprar un machete en Santo Domingo, partió para San Juan de la Maguana donde dio muerte a Dolores Durán García; b) que por la propia declaración del acusado éste formó el designio de dar muerte a la occisa cuando salió de la capital, lo cual realizó cuando llegó a la casa de la víctima, tal como lo confirman los testigos;

Considerando que la premeditación que caracteriza el crimen de asesinato la funda la Corte **a. qua** de la manera siguiente: "**CONSIDERANDO:** Que el crimen anteriormente señalado fue cometido con la circunstancia de la premeditación, lo que se deduce del hecho de haber comprado el machete con el cual cometió el crimen como a las dos de la tarde del día 29 de marzo de 1966, en la ciudad de Santo

Domingo, y haber venido a la ciudad de San Juan de la Maguana, ese mismo día con el propósito de matar, lo que constituye un asesinato”;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el crimen de asesinato, previsto por los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal, y sancionado por el artículo 302, modificado por la Ley No. 64 de 1924, del mismo Código con la pena de treinta años de trabajos públicos; que la Corte **a. qua** al condenar a José Dolores Aponte, después de declararlo culpable, a sufrir la pena de 20 años de trabajos públicos, de conformidad a la misma Ley 64, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que respecta al interés del acusado, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Dolores Aponte, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en atribuciones criminales, en fecha 24 de febrero de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al acusado al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 1967

Apelación intentada por el Lic. Angel Salvador González, demanda en recusación contra el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, Dr. Juan Eurípides Matos Medina.

Recusante: Lic. Angel Salvador González

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de septiembre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, en grado de apelación, la siguiente sentencia;

Sobre la demanda en recusación intentada por el Lic. Angel Salvador González, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula 777, serie 18, domiciliado en Barahona, contra el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, Dr. Juan Eurípides Matos Medina;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Magistrado Juez Primer Sustituto de Presidente en la lectura de su Informe;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual concluye así: "Dictaminamos: Que se declare inadmisibles por tardío, el recurso de apelación

interpuesto por el Lic. Angel Salvador González, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona en fecha 11 de agosto de 1967, por las razones apuntadas”;

Vista el acta de recusación levantada en fecha 27 de junio de 1967, en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en la cual se exponen los alegatos del Lic. Angel Salvador González en apoyo de su demanda;

Vista el acta levantada en la referida Secretaría en fecha 30 de junio de 1967, en la cual el Juez del indicado Juzgado responde a los alegatos del recusante;

Vistos los demás documentos del expediente;

Resultando, que en la referida fecha del 27 de junio del 1967, el Lic. Angel Salvador González, compareció ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y declaró que “recusa formalmente al Magistrado Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Barahona, Doctor Juan Eurípides Medina, Juez en la causa cuyo conocimiento está fijado para hoy día 27 de junio de 1967, en materia correccional, en oposición a sentencia que por este mismo Tribunal le condenó por violación a la Ley de préstamo con desapoderamiento, siendo la parte querellante el Banco Agrícola de la República Dominicana. Que el motivo de esta recusación es haber presentado el exponente en esta fecha una querrela contra dicho Magistrado por denegación de justicia. Que las evidencias relativas a esta recusación serán presentadas al Tribunal correspondiente en tiempo y lugar oportunos”;

Resultando, que la Corte de Apelación de Barahona fue apoderada como Tribunal de Primer Grado para conocer de dicha recusación;

Resultando que dicha Corte dictó en fecha 11 de agosto de 1967 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Desestima, por improcedente y mal fundada la recusación propuesta por el Lic. Angel Salvador González contra el Dr. Juan Eurípides Matos Medina, Juez de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Segundo:** Condena al recusante Lic. Angel Salvador González, al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) y al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación para los fines procedentes”;

Resultando, que en fecha 29 de agosto del 1967, el Lic. Angel Salvador González interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, y apoderada la Suprema Corte de Justicia de dicha apelación, dictó en fecha 12 de septiembre de 1967 un auto mediante el cual se fijó la audiencia pública el día viernes 15 de septiembre de 1967 a las 11:30 de la mañana para oír el informe del Juez Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, y las conclusiones del Magistrado Procurador General de la República;

Resultando, que en la referida audiencia se dio lectura al referido informe, y presentó sus conclusiones el Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 130 y del 378 al 396 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que al tenor del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil el que interponga apelación contra una sentencia de recusación deberá hacerlo “dentro de los cinco días siguientes al de la sentencia, por un acto en la secretaría, con expresión de motivos y enunciando el depósito hecho, en la misma Secretaría, de los documentos en apoyo”; que este plazo no es franco, no se aumenta en razón de la distancia, y corre a partir del día del pronunciamiento de la sentencia, y no desde la fecha de su notificación, a pena de caducidad;

Considerando, que en la especie, el examen de los documentos del expediente muestra, que la sentencia contra la cual se interpuso apelación fue dictada en fecha 11 de

agosto de 1967, y dicho recurso fue interpuesto el 29 de agosto de 1967, esto es, después de vencido el plazo de cinco días indicado en la Ley para interponerlo; que en tales condiciones el presente recurso de apelación debe ser declarado inadmisibile por tardío;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Angel Salvador González contra la sentencia de la Corte de Apelación de Barahona pronunciada en fecha 11 de agosto de 1967, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena al apelante al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 7 de diciembre de 1966.

Materia: Criminal

Recurrente: Juan Ferreras Saten

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de septiembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ferreras Saten, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en el paraje de "La Poza" de la Sección de Polo, Municipio de Barahona, cédula No. 4151, serie 18, contra sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, en atribuciones criminales, de fecha 7 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente.

te, en fecha 12 de diciembre de 1966, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 7, 18, 295, 304, 309 y 311 del Código Penal; 277, 284 y 304 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que previo requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, el Magistrado Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial, en fecha 27 de abril de 1966, dictó su providencia calificativa, por la cual resolvió: "**DECLARAR**, como en efecto **DECLARAMOS**:— Que existen cargos suficientes fundados para acusar al nombrado Juan Ferreras Satén, del crimen de Homicidio Voluntario, perpetrado en la persona del que en vida respondía al nombre de Regalado Carrasco; conexo con los delitos de golpes y heridas, en perjuicio de las nombradas Lourdes Carrasco y Altagracia Jiménez; **MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO**: Enviar, como en efecto Enviamos, por ante el Tribunal Criminal al acusado Juan Ferreras Satén, para que allí sea juzgado por las infracciones de que está acusado, de acuerdo con la ley que rige la materia; **SEGUNDO**: Que la presente Providencia Calificativa sea notificada por nuestro Secretario, tanto al Magistrado Procurador Fiscal, como al acusado; **TERCERO**: Que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al funcionario competente, para los fines que establece la ley"; b) que apoderado regularmente el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, en sus atribuciones criminales, en fecha 24 de junio de 1966, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Que debe Declarar y Declara al prevenido Juan Ferreras Satén, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario, perpetrado en la persona del que en vida

respondía al nombre de Regalado Carrasco, conexo con el delito de Golpes y Heridas, en perjuicio de las nombradas Lourdes Carrasco y Altagracia Jiménez, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Cinco (5) años de Trabajos Públicos, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido al pago de las costas; **TERCERO:** Se confisca el Cuerpo del Delito"; c) que sobre la apelación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, de fecha 6 de julio de 1966, la Corte **a-qua**, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de esta Corte, en fecha 6 de julio de 1966, contra sentencia criminal dictada en fecha 24 de junio de 1966, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Modifica el fallo recurrido, en cuanto a la pena impuesta al acusado Juan Ferreras Satén, y en consecuencia, lo condena a Diez (10) años de Trabajos Públicos; **TERCERO:** Condena al acusado Juan Ferreras Satén, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecidos, mediante el examen y ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados al debate contradictorio, los siguientes hechos: a) que el acusado Juan Ferreras Satén reiteró su confesión, tal como lo había hecho en todas las demás fases del proceso, en el sentido de haber dado muerte voluntariamente a Regalado Carrasco, y haber inferido heridas curables en más de 20 días a su mujer Lourdes Carrasco; b) que dicha confesión está corroborada por los demás elementos ponderados en audiencia, en la cual quedó establecido que el acusado también hirió a Altagracia Jiménez (mujer del occiso), a quien infirió heridas curables en menos de diez días; c) que, la excusa legal de la provocación, invocada por el acusado, fue rechazada sobre

el fundamento de que la Corte **a-qua** formó su íntima convicción de que los hechos de sangre comprobados a cargo del acusado tuvieron su origen y motivo en una simple desavenencia doméstica, por lo cual descarta la referida excusa;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua** constituyen el crimen de homicidio voluntario y heridas voluntarias; previsto por los artículos 295, 309 y 311, y sancionado por el artículo 304, párrafo II del Código Penal con la pena de Trabajos Públicos, que de acuerdo con el artículo 18 del mismo Código es de tres a veinte años; que al declarar al acusado culpable del crimen de homicidio y heridas voluntarias y al condenarlo a sufrir la pena de diez años de Trabajos Públicos así como al pago de las costas, de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal, aplicando el principio del no cúmulo de penas, la indicada Corte hizo una correcta aplicación de la Ley; que, en consecuencia, el presente recurso carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ferreras Satén contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones criminales, en fecha 7 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco E. Pidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha 18 de octubre de 1965.

Materia: Civil

Recurrente: José de la Cruz Ramos
Abogado: Dr. Leonardo A. Mejía Grau

Recurrido: Eduardo Cleto Moya
Abogado: Dr. Diógenes del Orbe

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de septiembre de 1967, años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de la Cruz Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 6266, serie 32, domiciliado y residente en la Sección Sabana del Río, Municipio de Cevicos, Provincia de Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada en

sus atribuciones civiles y en fecha 18 de octubre de 1965, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, actuando como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por José de la Cruz Ramos García; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz de Cevicos de fecha 30 de octubre de 1964, que condenó al recurrente José de la Cruz Ramos García, al pago de los años de arrendamiento dejados de pagar en favor del señor Eduardo Cleto Moya y al desalojo inmediato de los lugares ocupados dentro de la Parcela No. 27 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de Cotuí, pertenecientes al señor Eduardo Cleto Moya; **Tercero:** Condena al señor José de la Cruz Ramos García, al pago de las costas y éstas distraídas en favor del Dr. Diógenes del Orbe, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor Leonardo A. Mejía Grau, cédula No. 5906, serie 13, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Diógenes del Orbe, cédula 24215, serie 47, abogado del recurrido Eduardo Cleto Moya, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de agosto de 1966, en el cual son invocados los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 de Código Civil;

Visto el memorial de defensa de fecha 2 de septiembre de 1966, suscrito por el abogado del recurrido, en el cual éste pide la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido intentado tardíamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 133 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, que los plazos de meses establecidos en las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, o sea el **dies a quo**, y el del vencimiento, o sea el **dies ad quem**, cuando estos plazos son francos, como en materia de casación; que, en consecuencia, existiendo constancia en el expediente de que la sentencia ahora impugnada fue notificada, al actual recurrente, el día 1.º de abril de 1966, y de que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia fuera del plazo de los dos meses aumentado en razón de la distancia, esto es, que tal depósito tuvo efecto en fecha 9 de agosto de 1966, habiendo, por tanto, transcurrido entre la notificación de la referida sentencia que es objeto del presente recurso y el depósito del susodicho memorial, 4 meses y 8 días no francos, por lo que el recurso de que se trata debe ser, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, declarado inadmisibile por tardío, según lo alega y solicita la parte recurrida;

Considerando que en el presente caso no procede ordenar la distracción de las costas en favor del abogado del recurrido que ha obtenido ganancia de causa, en razón de que dicho abogado aunque ha pedido la distracción, no ha afirmado que las ha avanzado en su mayor parte, como lo exige el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José de la Cruz Ramos contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles y en fecha 18 de octubre de 1965, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, actuan-

do como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ya fue copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al mencionado recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez P. relló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osváido Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de febrero de 1967.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Julio V. Lamarche y compartes.

Abogado: Dr. Rafael de Moya Gruñón.

Recurrido: Manuel Villanueva Rosa Félix.

Abogados: Dres. Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 22 días del mes de Septiembre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio V. Lamarche, ingeniero, dominicano, mayor de edad, cédula No. 24920, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 27 del Ensanche Naco, de esta ciudad; y Gladys León Vda. Pou, quien actúa por sí y en su calidad de esposa común en bienes del finado ingeniero Marcial Pou Ricart, y de tutora legal de su hija menor de edad Sonia Josefina Pou León; y Matilde María Pou León, cédula No. 108152, serie 1ra., y

Gladys Alicia Pou León, cédula No. 119136, serie 1ra., todas dominicanas, mayores de edad, exceptuando a Sonia Josefina, de oficios domésticos, domiciliadas en la casa No. 11 de la Avenida Tiradentes, Ensanche Naco, contra la sentencia dictada en fecha 23 de febrero de 1967 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos los Dres. Vispérides Hugo Ramón García y Luis Pichardo Cabral, en representación del Dr. Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Diógenes Medina y Medina, en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, cédulas 24229, serie 18 y 18900, serie 1ra., abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Manuel Villanueva Rosa Félix, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, domiciliado en la casa No. 112 de la calle 18 de esta ciudad, cédula 21748, serie 2;

Visto el memorial de casación de fecha 13 de marzo de 1967, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 29 de marzo de 1967, suscrito por los abogados del recurrido;

Vistos los escritos ampliativos de las dos partes, de fechas 3 de abril y 5 de julio de 1967, respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 19 de Septiembre del corriente año 1967, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Joaquín M. Alvarez Perelló, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934, y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 15 y 83 del Código de Procedimiento Civil, 69, 72, 81 y 84 del Código de Trabajo, 56 de la Ley No. 637 de 1944 y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada por la oficina de Trabajo, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 1ro. de marzo de 1965 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ordena la celebración de un informativo en la presente litis a cargo de la parte demandada, para el esclarecimiento de la misma, y se reserva el contra-informativo de ley a la parte demandante; **Segundo:** Fija el 1ro. de abril de 1965, a las 9:30 horas de la mañana, la audiencia para conocer de la medida ordenada; **Tercero:** Se revocan las costas para que sigan el curso de lo principal"; b) que en fecha 1ro. de abril de 1967 tuvo efecto el informativo a que acaba de hacerse referencia; c) que en fecha 16 de noviembre de 1966 el mismo Juzgado dictó sobre el fondo del litigio una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Rechaza el pedimento hecho por el demandante en lo referente a que el patrono debe ser condenado al pago de los salarios que el demandante hubiese devengado desde la fecha de su despido, hasta la terminación de la obra para la cual fue contratado, por los motivos antes mencionados, y acoge las demás conclusiones de éste, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa de los patronos y con responsabilidad para los mismos; **Cuarto:** Condena a los Ingenieros Marcial Pou Ricart y Julio V. Lamarche, a pagarle al señor Manuel Vi-

llanueva Rosa Félix, los valores que le corresponden por concepto de 12 días de salario por preaviso, 10 días por Auxilio de Cesantía, 7 días por Vacaciones no disfrutadas ni pagadas y la indemnización establecida en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, correspondiente a tres meses de salarios, todo a base de un salario de RD\$8.40 diarios, de conformidad con la tarifa de salario para esta clase de operario; **Quinto:** Condena a los Ingenieros Marcial Pou Ricart y Julio V. Lamarche, a pagarle al trabajador reclamante los salarios correspondientes a 8 días, así como al pago de la suma de RD\$370 por los conceptos de salarios dejados de pagar y por diferencia de salarios dejados de pagar, respectivamente, calculados éstos a razón de RD\$8.40 diarios; **Sexto:** Condena a los patronos demandados al pago de los intereses legales de las sumas correspondientes a salarios adeudados, a partir del día de la demanda en justicia; **Séptimo:** Ordena a los patronos demandados expedir en favor del trabajador demandante, el Certificado a que se refiere el artículo 63 del Código de Trabajo; **Octavo:** Condena a los Ingenieros demandados al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de éstas en favor de los abogados del demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre apelación de los actuales recurrentes, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente señores Ingeniero Julio V. Lamarche, señora Gladys León Pereyra Viuda Pou, quien actúa por sí, en su calidad de esposa común en bienes de su esposo Ing. Marcial Pou Ricart, difunto y de tutora legal de su hija menor de edad Sonia Josefina Pou León, Matilde María Pou Ricart, Gladys Alicia Pou León, a fines de percepción de instancia y nulidad de la sentencia impugnada, según los motivos expuestos; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Ing. Julio V. Lamarche, Gladys Pereyra Vda. Pou, Sonia Josefina Pou León, Matilde María Pou Ricart, Gladys

Alicia Pou León, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de Noviembre de 1966, dictada en favor de Manuel Villanueva Rosa Félix, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Tercero:** Relativamente al fondo, reforma el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada para que rija del modo siguiente: Condena a los señores Ing. Julio V. Lamarche, Gladys Pereyra Vda. Pou, Sonia Josefina Pou León, Matilde María Pou Ricart, Gladys Alicia Pou León a pagar en favor del señor Manuel Villanueva Rosa Félix, la suma de veintidós (22) días de salario por concepto de prestaciones laborales (artículo 84 ordinal 2do. del Código de Trabajo); a siete (7) días de salarios por concepto de Vacaciones; a una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda hasta que recaiga sentencia definitiva, sin que los mismos pasen de tres meses (artículo 84 ordinal 3ro. Código de Trabajo), calculadas todas estas prestaciones a base de un salario de seis pesos con cuarenta centavos (RD-(\$6.40) diarios; **Cuarto:** Revoca los ordinales quinto y sexto del dispositivo de la sentencia impugnada; **Quinto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada; **Sexto:** Compensa las costas entre las partes en la proporción de dos terceras partes a cargo de la recurrente y una tercera parte a cargo del recurrido, ordenando su distracción en provecho de los doctores Juan Luperón Vásquez, abogado de la parte recurrida y Rafael de Moya Grullón, abogado de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que, los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 15 del Código de Procedimiento Civil y falsa aplicación del artículo 56 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo. **Segundo Medio:** Violación del artículo 83 reformado del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio:** Violación del artículo 84 del Código de Trabajo. Falta de base legal.

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia dictada sobre el fondo por el Juzgado de Paz el 16 de noviembre de 1966, era una sentencia pronunciada cuando la instancia estaba extinguida por disposición del artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, ya que fue dictada mucho después de cumplir cuatro meses el interlocutorio celebrado el 1ro. de abril de 1965; que al rechazar su apelación en el sentido de que se declarara extinguida aquella instancia y la anulación de la sentencia pasado el término ya indicado, la Cámara a-qua ha violado el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil aplicable en materia laboral, e igualmente el artículo 56 de la Ley No. 637 de 1944, que sólo se refiere a las nulidades de procedimiento, pero no a los plazos y efectos de la perención; pero,

Considerando, que, si bien la Cámara a-qua, para no declarar la nulidad de la sentencia del Juzgado de Paz del 16 de noviembre de 1966, como lo habían pedido en apelación los actuales recurrentes, ha dado para ello un motivo erróneo, como es el de que los litigios laborales no están sujetos a la perención especial de instancia establecida en el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil porque el artículo 56 de la Ley 637 de 1944 descarta en materia laboral las nulidades de procedimiento, la solución dada por dicha Cámara en lo relativo al rechazamiento de la perención está justificada en la especie, por las siguientes razones: el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, al establecer una perención de instancia en un plazo mucho más breve que el de la perención ordinaria (cuatro meses y tres años, respectivamente), debe ser interpretado restrictivamente, el hecho que hace aplicable ese artículo, es que en el Juzgado de Paz apoderado del caso se ordene un interlocutorio, esto es, una medida de instrucción que juzgue el fondo; en la especie, el examen de la medida que ordenó el Juzgado de Paz el 1ro. de marzo de 1965 y se efectuó el 1ro. de abril siguiente, muestra que se trató induda-

blemente de una medida de instrucción de carácter preparatorio, para la mejor sustanciación de la causa en general que en nada prejuzgaba el caso; que ese propósito y carácter de tal medida resulta inequívocamente de los propios motivos de la sentencia del Juzgado de Paz del 1ro. de marzo de 1965, que la ordenó; que, por tanto, el justificarse la sentencia impugnada, en el punto que se examina, por el motivo de derecho que acaba de darse, el medio propuesto por los recurrentes acerca de ese punto, aunque jurídicamente correcto, resulta inoperante en la presente especie;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, los recurrentes alegan en síntesis que la sentencia impugnada fue dada en violación del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, por no haberse comunicado el expediente al Ministerio Público, no obstante que entre los apelantes figuraba una menor; pero,

Considerando, que, en su escrito ampliativo del 3 de abril de 1967 (pág. 4) los recurrentes renunciaron a ese medio de casación; que por otra parte, en las diferencias laborales no es de lugar la comunicación al Ministerio Público, ya que cuanto puede haber en ellas de interés para el orden público, para la protección de los menores y demás casos objeto del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, queda preservado por la formalidad, establecida en la Ley 637 de 1944 de sujetar toda reclamación laboral a una gestión conciliatoria a cargo del Departamento de Trabajo o sus agentes en las diversas localidades;

Considerando, que, en el tercer medio del recurso, se alega, en síntesis, que la sentencia carece de base legal en cuanto al cálculo de las prestaciones, al no establecerse el tiempo que faltaba para la conclusión de la obra determinada, como se requiere para la aplicación del artículo 84 del Código de Trabajo en sus ordinales 2º y 3º; pero,

Considerando, que, al declarar la sentencia en sus motivaciones que al trabajador recurrido le corresponden "los salarios que había recibido hasta el término de la obra sin que pasen de lo que corresponden por auxilio de cesantía y preaviso, en este caso, 12 días de salario por preaviso y 10 días de auxilio de cesantía", dicha sentencia ha indicado implícitamente el tiempo máximo de trabajo remunerado que faltaba al recurrido; que, en lo concerniente a lo concedido al recurrido a título de indemnización, la sentencia lo hace correctamente, esto es, calculable desde la demanda hasta la solución definitiva, sin que exceda de tres meses; por todo lo cual el tercero y último medio del recurso carece de fundamento y debe desestimarse;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio V. Lamarche, Gladys León Vda. Pou, Sonia Josefina Pou León, Matilde María Pou León y Gladys Alicia Pou León, contra la sentencia dictada en fecha 23 de febrero de 1967 por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las declara distraídas en provecho de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 1967

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil omercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, de fechas 16 de septiembre y 23 de noviembre de 1966.

Materia: Civil

Recurrente: Guillermo Acosta Estévez

Abogados: Dr. Rafael A. Sierra C., y Dr. Eladio de Peña Rosa

Recurrido: José Vásquez Quintero (Se declaró la exclusión)

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Ml. Lamarque H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Ber-gés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de Septiembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Guillermo Acosta Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en Jima Abajo, cédula No. 1819, serie 87, contra las sentencias dictadas por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en fechas 16 de Septiembre y 23 de Noviembre de 1966, cuyos dispositivos se copiarán más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael A. Sierra C., cédula No. 19047, serie 2, por sí y por el Dr. Eladio de Peña Rosa, cédula No. 11001, serie 47, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados y depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de Febrero de 1967;

Vista la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 del mes de Mayo del presente año, por medio de la cual se declara la exclusión del recurrido José Vásquez Quintero;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el principio III del Código de Trabajo, en su parte final y los artículos 456 del Código de Procedimiento Civil, 56 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó en fecha 30 de Marzo de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se ordena la rescisión del Contrato de Trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes: por causa de despido injustificado ejercido por el patrono en perjuicio del trabajador; **SEGUNDO:** Se condena al señor José Vásquez Quintero a expedirle al trabajador Guillermo Acosta Estévez el Certificado de que trata el artículo 63 del Código de Trabajo, **TERCERO:** Se condena a dicho señor José Vásquez Quintero a pagarle al trabajador señor Guillermo Acosta Estévez las siguientes prestaciones; 24 días por concepto de preaviso que le corresponden de acuerdo con la Ley; 12 días

por concepto de vacaciones no tomadas ni pagadas; 90 días por concepto de la Regalía Pascual correspondiente a los años 1963, 1964 y 1965; 45 días por concepto de auxilio de cesantía; 90 días por concepto de las indemnizaciones a que se refiere el párrafo 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todas estas prestaciones o indemnizaciones a razón de un salario de RD\$5.00 diarios; **CUARTO:** Se condena al señor José Vásquez Quintero, al pago de las costas distrayéndolas en favor de los Dres. Rafael A. Sierra C., y Eladio de Peña Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que contra esa sentencia recurrió en apelación el ahora recurrido Vásquez Quintero y la Cámara a-qua, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha 16 de Septiembre una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara irregular el recurso de apelación incoado por el señor José Vásquez Quintero, contra la sentencia de fecha 30 de Marzo del año en curso (1966), rendida por el Juzgado de Paz de Primera Circunscripción de este municipio de La Vega, por no haber sido interpuesto conforme a las disposiciones legales vigentes, y en consecuencia, ordena que sea reparado el vicio de forma cometido por el recurrente y fija la audiencia pública del día viernes que contaremos a 20 del mes de Octubre del año en curso, a las nueve horas de la mañana, para conocer del fondo del presente recurso; **SEGUNDO:** Condena al señor José Vásquez Quintero, al pago de las costas para el pronunciamiento de esta sentencia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafael A. Sierra C., y Eladio de Peña Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que posteriormente la misma Cámara dictó en fecha 23 de Noviembre de 1966, una segunda sentencia, impugnada en casación al igual que la anterior, y cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, después de ser corregido el vicio de forma que lo afectaba, y en consecuencia, Rechaza el medio de inadmisión contra el recurso, propuesto por la parte recurrida por improcedente e infunda-

do; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada, rendida en fecha 30 de Marzo de 1966, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, y obrando por contraric imperio, Rechaza la demanda en cobro de las prestaciones establecidas por el Código de Trabajo, incoado por el señor Guillermo Acosta Estévez contra el señor José Vásquez Quintero, mediante acto introductivo de instancia de fecha 28 de octubre de 1965, por carecer de fundamento; y, **TERCERO:** Condena al señor Guillermo Acosta E., al pago de las costas”;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia del 16 de Septiembre de 1966: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento de los Artículos 691 del Código de Trabajo y 53 y 54 de la Ley No. 637 del 16 de Junio del 1944, sobre contratos de trabajo, y Violación a las disposiciones de Orden Público. **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo y Nulidad de dicha sentencia por no ponderar los documentos que le fueron sometidos. **Tercer Medio:** Violación por falsa interpretación del Artículo 56 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo arriba mencionada, y, fallo extrapetita. **Cuarto Medio:** Insuficiencia y Contradicción de Motivos;

Considerando que, igualmente, en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia del 23 de Noviembre de 1966: **Primer Medio:** Errónea interpretación del Artículo 56 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, y Violación de las Disposiciones de Orden Público Dispuestas en el Artículo 53 de la misma Ley.— **Segundo Medio:** Contradicción de Motivos y Falta de Base Legal.— **Tercer Medio:** Falsa Interpretación de La Máxima “No Hay Nulidad Sin Agravio”, y Violación al Derecho de Defensa.— **Cuarto Medio:** Violación por Desconocimiento de los Artículos 81 y 82 del Código de Trabajo y Nulidad de dicha Sentencia por no ponderar los documentos que le fueron sometidos a su consideración.— **Quinto Medio:**

Desnaturalización de los Hechos de la Causa y Falta de Motivos;

Considerando que refiriéndose los presentes recursos a dos sentencias relativas al mismo caso es procedente examinar dichos recursos conjuntamente y decidirlo por una sola sentencia;

Considerando que en apoyo de los medios tercero de su primer recurso, y primero del segundo, el recurrente alega, en síntesis, que el actual recurrido, en lugar de intentar su recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juez de primer grado de jurisdicción, en fecha 30 de Marzo de 1966, mediante acto de alguacil debidamente notificado, lo hizo siguiendo las formalidades de los Artículos 589 del Código de Trabajo, que aún no está vigente, que la Cámara a-qua, pese a que en realidad no existía acto alguno de apelación, pues las formalidades para declarar ésta válidamente, no pueden ser sustituidas, dado su carácter, por otras equivalentes, declaró eficaz una apelación legalmente inexistente; fundándose en las atribuciones que le confiere el artículo 56 de la Ley No. 637, por todo lo cual las sentencias impugnadas deben ser casadas;

Considerando que al tenor del Artículo 691 del Código de Trabajo, mientras no estén funcionando los tribunales que son creados por dicho Código, los procedimientos en caso de litigio seguirán siendo regidos por los Artículos 47 y 63-bis, inclusive, de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; que aunque entre los artículos de la ley mencionada no existe ninguna disposición especial relativa a las formalidades para recurrir en apelación en materia laboral, no es menos cierto que dicha omisión puede ser suplida por el derecho común, según resulta de la parte final del principio III del Código de Trabajo, el cual expresa que "en las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común; que de consiguiente la apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, que sean susceptibles de tal recurso deben ser inter-

puestas siguiendo las formalidades del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad;

Considerando que el examen de las decisiones impugnadas en casación revela, que el ahora recurrido, en lugar de someterse a las prescripciones del Artículo 456 del Código de Procedimiento Civil para dar constancia de su voluntad de apelar contra la sentencia dictada por el Juez de primer grado de jurisdicción en fecha 30 de Marzo de 1966, se limitó a expresar su voluntad mediante declaración en Secretaría, sin notificarla a su contraparte mediante acto de alguacil dentro del plazo correspondiente lo cual habría bastado para satisfacer el voto de la ley; y que, a su vez, la Cámara *a-qua*, para justificar lo decidido en lo concerniente al aspecto procesal de la contestación, se fundó esencialmente en que, aún cuando el intimante en la apelación en lugar de declarar su recurso mediante acto de alguacil notificado a la parte contraria dentro del plazo legal, lo hizo *ciñéndose* a las formalidades prescritas por el Artículo 589 del Código de Trabajo, no vigente todavía, tal irregularidad no constituye "sino una nulidad por vicio de forma" la cual era susceptible de ser reparada en virtud del Artículo 56 de la Ley 634, como lo fue por el acto de alguacil de fecha 6 de octubre de 1966, notificado a la ahora recurrente por el intimante en apelación, según fue dispuesto por sentencia dictada por la misma Cámara, en fecha 16 de septiembre del año arriba citado;

Considerando que contrariamente a lo admitido por la Cámara *a-qua*, en la especie no se trata de la existencia de un vicio de forma susceptible de ser enmendado de conformidad con lo prescrito por el artículo 56 de la Ley No. 637, sino de la inexistencia misma del acto que regularmente debía apoderar a dicha Cámara de la impugnación del patrono; que como consecuencia de lo anteriormente expues-

to, es preciso admitir que la Cámara **a. qua**, al dictar las decisiones impugnadas, ha desconocido el principio III del Código de Trabajo, y violado los artículos 56 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, y 456 del Código de Procedimiento Civil; por lo que ambas decisiones deben ser casadas, sin que haya que ponderar los demás medios de casación invocados;

Por tales motivos, **Primero:** Casa las sentencias dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, dictadas respectivamente en fechas 16 de Septiembre y 23 de Noviembre de 1966, cuyos dispositivos han sido transcritos en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los doctores Rafael A. Sierra C., y Eladio de Peña Rosa, quienes han declarado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucía.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de diciembre de 1966.

Materia: Penal (Viol. a la Ley 355 del Código Penal)

Recurrente: Luis Rafael Mejía Salazar

Interviniente: Reyna María Marte Genao (madre y tutora legal de Elena Confesora Marte)

Abogado: Dr. Domingo Porfirio Rojas N.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 22 días del mes de Septiembre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Mejía Salazar, dominicano, mayor de edad. Raso de la Policía Nacional, domiciliado en esta ciudad, con cédula No. 6085 serie 41, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, abogado de

la interviniente Reyna María Marte Genao, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la casa No. 340 de la calle María Montez de esta ciudad, con cédula No. 4150 serie 35, quien actúa como madre y tutora legal de su hija menor Elena Confesora Marte, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del recurrente en fecha 13 de Febrero de 1967, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito firmado por el abogado de la interviniente, de fecha 2 de mayo de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela por sustracción de menor, presentada por Reyna María Marte, contra Luis Rafael Mejía Salazar, con fecha 18 de Junio de 1966, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente apoderada, luego de varios recursos, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, en fecha 3 del mes de octubre de 1966, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Luis R. Mejía S., de generales que constan en el expediente, de violación al artículo 355 del Código Penal (sustracción de menor) en perjuicio de la menor Elena Confesora Marte, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cuarenta Pesos Moneda Nacional (RD\$40.00) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por el Dr. P. Rojas Nina,

a nombre de la Sra. Reyna María Marte G., madre de la menor agraviada, y se condena al nombrado Luis R. Mejía S., a pagar una indemnización de Doscientos Pesos Moneda Nacional (RD\$200.00) y al pago de las costas civiles causadas, con distracción de las mismas en favor del Dr. P. Rojas Nina"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada: "**Falla: Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; la parte civil Reyna María Marte y el prevenido Luis Rafael Mejía Salazar, por haber sido interpuesto en tiempo hábil contra la sentencia de fecha tres (3) de octubre de 1966, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional y cuyo dispositivo dice: "**Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Luis R. Mejía S., de generales que constan en el expediente, de violación al artículo 355 del Código Penal (sustracción de menor) en perjuicio de la menor Elena Confesora Marte, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cuarenta Pesos Moneda Nacional (RD\$40.00) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por el Dr. P. Rojas Nina, a nombre de la Sra. Reina María Marte G., madre de la menor agraviada, y se condena al nombrado Luis R. Mejía S., a pagar una indemnización de Doscientos Pesos Moneda Nacional (RD\$200.00) y al pago de las costas civiles causadas, con distracción de las mismas en favor del Dr. P. Rojas Nina"; por haber sido hecha conforme las prescripciones legales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por no haber comparecido no obstante haber sido debidamente citada; **Tercero:** Se modifica la sentencia apelada, y la Corte obrando por propia autoridad, condena al prevenido Luis Rafael Mejía Salazar a sufrir un mes de prisión correccional; **Cuarto:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **Quinto:** Condena a Luis Rafael Mejía Salazar, al pago de las costas";

Considerando que la Corte *a-qua* mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados al debate dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el prevenido Luis Rafael Mejía Salazar sostenía relaciones amorosas con la joven de catorce años de edad, Elena Confesora Marte; b) que dicho prevenido en el año 1966, sustrajo a la referida menor de la casa de la madre bajo cuya guarda se encontraba y la trasladó a la casa de una tal Negra con fines deshonestos;

Considerando que los hechos así establecidos a cargo del prevenido se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de sustracción de una menor de edad, de catorce años, previsto por el artículo 355 del Código Penal y sancionado por el mismo texto con la pena de 1 a 2 años de prisión y multa de \$200.00 a \$500.00; que al condenar al prevenido después de declararlo culpable a un mes de prisión correccional, después de acoger circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles que los jueces del fondo establecieron que la agraviada Reyna María Marte, sufrió a consecuencia del delito cometido por el prevenido daños morales y materiales cuyo monto fijaron soberanamente en la suma de \$200.00; que por tanto el condenar al prevenido a esa suma a título de indemnización en provecho de Reyna María Marte, hicieron una correcta aplicación del artículo 1332 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Considerando en cuanto al pedimento de la parte interviniente, relativo a la omisión en que incurrió la Corte *a-qua* en la sentencia impugnada al no ordenar la compensación con prisión de la indemnización a ella acordada, como el único recurrente en casación lo ha sido el prevenido, su situación no puede ser agravada a base a su propio recurso, por lo cual el pedimento de la parte interviniente no puede ser acogido;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Reyna María Marte Genao; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Luis Rafael Majía Salazar contra la sentencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 21 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción, las civiles, en provecho del Dr. Domingo P. Rojas Nina, quien afirmó haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de enero de 1967.

Materia: Correccional.

Recurrente: Israel Moor Almonte, Pedro Ceipo Pérez, Enrique Casado Cuervo y Jesús Villar Saiz.

Abogado: Dres. Juan Rafael Grullón Castañeda y Miguel Angel Ruiz Brache.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de septiembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel Moor Almonte, dominicano, domiciliado en la casa N° 7 de la calle 35-Oeste del Ensanche Luperón, de esta ciudad, cédula N° 2771, serie 66; Pedro Ceipo Pérez, dominicano, domiciliado en el Paraje El Higo, del Central Boca Chica, cédula N° 26585, serie 1a.; Enrique Casado Cuervo, dominicano, domiciliado en la casa N° 2 de la calle La Marina, de

la ciudad de Samaná, cédula N^o 137253, serie 1a., y Jesús Villar Saiz, dominicano, domiciliado en la casa N^o 191 de Arroyo Hondo, de esta ciudad, cédula N^o 81866, serie 1a. contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 19 de enero de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 20 de enero de 1967, a requerimiento del abogado Dr. Carlos Cornielle hijo, cédula N^o 7526, serie 18, en representación de los recurrentes, en la cual se ir.voca lo que se dirá más adelante;

Vistos los memoriales suscritos por los Doctores Juan Rafael Grullón Castañeda y Miguel Angel Ruiz Brache, en representación de los recurrentes, depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 1967, en los cuales se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de ampliación firmado por los abogados Ruiz y Grullón, en representación de los recurrentes, y depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 11 de agosto de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 167, 168, 169 y 200 de la Ley 3489 de 1953, modificados por las leyes 237 de 1964 y 302 de 1966; 3, 7 y 38 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 5 de diciembre de 1966, la Primera Cámara Penal del Distri-

to Nacional, apoderada por el Ministerio Público dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre los recursos de alzada interpuestos contra esa sentencia, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, regular en la forma, el recurso de Apelación interpuesto por los prevenidos Ismael Moor Almonte, Pedro Ceipo Pérez, Enrique Casado Cuervo y Jesús Villar Saiz, contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, de fecha cinco (5) de diciembre de 1966, y cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Enrique Casado Cuervo, de generales que constan, Culpable del delito de Contrabando, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Seis (6) Meses de Prisión Correccional y al pago de una multa de Nueve Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos Oro (RD\$9,497.00); **Segundo:** Se declara a los nombrados Ismael Moor Almonte, Pedro Ceipo Pérez y Jesús Villar Saiz, de generales anotadas, Culpables de complicidad en el delito de Contrabando puesto a su cargo de Enrique Casado Cuervo, y en consecuencia, se les condena a Israel Moor Almonte y Jesús Villar Saiz, a sufrir la pena de Un (1) Mes de Prisión Correccional y al nombrado Pedro Ceipo Pérez, a sufrir la pena de Seis (6) Meses de Prisión Correccional y a cada uno al pago de sendas multas de Nueve Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos Oro (RD\$9.497.00); **Tercero:** Se condena a los mencionados prevenidos, al pago de las costas; **Cuarto:** Se ordena el comiso de las mercancías objetos del contrabando; **Quinto:** Se ordena la confiscación de la nave "Shark V., utilizada para la introducción del contrabando, y **Sexto:** Se ordena el desglose del expediente en lo que respecta al nombrado Angel González Aguilar y Alvarez, para que sea juzgado separadamente en una próxima audiencia y en cuanto a éste se reserva las costas'; Por haber sido interpuesto de conformidad con las prescripciones legales; **SEGUNDO:** Confirma

la antes mencionada sentencia en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a los prevenidos Enrique Casado Cuervo, Ismael Moor Almonte, Pedro Ceipo Pérez y Jesús Villar Saiz, al pago de las costas penales”;

Considerando que en el acta de su recurso los recurrentes invocan lo siguiente: Violación “de los artículos 3 y siguientes y 7 y siguientes del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas por falta de base legal, y por haberse condenado a los procesados a una multa superior a la que jurídicamente debía serle aplicada con motivo del valor de los impuestos presumiblemente dejados de pagar”;

Considerando que en sus memoriales, los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio constitucional de la irretroactividad de la Ley; **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Incompetencia; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Sexto Medio:** Violación de las leyes 3489 y 237 de fechas 14 de febrero de 1953 y 2 de mayo de 1964, respectivamente;

Considerando que en el desenvolvimiento de su tercer medio de casación, los recurrentes alegan que como entre ellos hay dos oficiales de la Marina de Guerra, los prevenidos Moor y Ceipo, y como el hecho que se les imputa se dice cometido por dichos militares en el ejercicio de sus funciones, la jurisdicción competente para conocer de esos hechos es la jurisdicción militar y no la penal ordinaria; que en la especie, tanto la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional como la Corte a-qua, se declararon competentes para conocer del presente proceso; que al fallar de ese modo violaron las disposiciones de los artículos 3 y siguientes y 7 y siguientes del Código de Justicia Militar de las Fuerzas Armadas; Pero,

Considerando que si bien es cierto que el párrafo 3º del artículo 3 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas establece que son de la competencia de las jurisdicciones militares las infracciones cometidas por militares en el

ejercicio de sus funciones, sea cual fuere el lugar donde fueren cometidas, también es verdad que el artículo 7 del indicado Código dispone que cuando militares o asimilados perseguidos por un crimen o un delito de la competencia de las jurisdicciones militares, tengan como coautores o cómplices a personas no sujetas a esa jurisdicción todos los inculpados indistintamente serán enviados ante los tribunales ordinarios;

Considerando que como en la especie se trata de persecuciones contra militares y no militares, la jurisdicción ordinaria que ha sido apoderada, es la competente; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios quinto y sexto de casación, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis que la instrucción realizada por la Junta de Oficiales de la Marina de Guerra, consistente en 48 interrogatorios, acerca del presente delito de contrabando, es nula y no puede servir de "elementos de prueba suficientes para la Corte a-qua formar su criterio"; que si dicha Corte entendió que además de las mercancías que tenían su documentación correcta y que correspondían a Frigoríficos Quisqueya, C. por A., existían otras que no estaban amparadas en documentación alguna, tal irregularidad no podía constituir el delito de contrabando, sino que debió procederse en ese caso de conformidad con el artículo 42 y siguientes de la Ley 3489 sobre bultos que se descargan de más o de menos; que, sin embargo, los testigos han afirmado que cuando se bajaron los bultos estaban presentes las autoridades aduanales y que no había bultos de más; que nadie ha podido señalar connivencia alguna de los militares con particulares para cometer un delito de contrabando que no se ha establecido; que la guagua de los Astilleros Dominicanos, aunque oficial, es para servicio de los

particulares y el prevenido Moor tenía facultad para ordenar que las referidas mercancías, que estorbaban la adecuada reparación del barco, fuesen sacadas del mismo; que ese hecho aislado no puede constituir connivencia alguna que comprometa la responsabilidad de ese Oficial ni la de su subalterno que cumplió la orden; que las mercancías encontradas en la casa N^o 191 de la calle 12 de Arroyo Hondo de esta ciudad, no fueron de las que trajo el barco Shark V el 30 de abril de 1966, pues las que trajo ese barco fueron entregadas con su documentación correcta a los Frigoríficos Quisqueya, por las autoridades aduanales; que la Corte **a-qua** al proclamar que esas mercancías llegaron de contrabando por dicho barco, desnaturalizó los hechos de la causa; que dicha casa fue allanada sin que se cumplieran las disposiciones del artículo 5 de la Ley 3489; que la Corte **a-qua** afirma que el prevenido Casado Cuervo confesó que las referidas mercancías llegaron en el barco Shark V, pero dicho prevenido jamás hizo esa confesión; que, por todo ello, en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en los medios que se proponen; pero,

Considerando que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: "a) que en fecha 30 de abril de 1966, arribó al puerto de Haina con la finalidad de reparar una supuesta avería que sufría la Motonave Shark V.; b) que dicha embarcación traía amparada en documentos de aduana en forma regular, productos consignados para los Frigoríficos Quisqueya, C. por A., los cuales fueron legalmente retirados por la mencionada empresa de la indicada embarcación; c) que junto con los referidos productos de los Frigoríficos Quisqueya, C. por A., también traía la supramencionada nave una gran cantidad de mercancías sin ninguna documentación legal que las amparara; d) que aprovechándose de la situación señalada, el nombrado Enrique Casado Cuervo, dueño de la em-

barcación, en combinación con los oficiales de la Marina de Guerra Dominicana, Israel Moor Almonte, y Pedro Ceipo Pérez, introdujeron ilegalmente las mercancías antes señaladas, trasbordándolas a una lancha propiedad del prevenido Enrique Casado Cuervo, que estaba en reparación en los Astilleros Navales Dominicanos, de Haina, y luego en fecha cinco (5) del mes de mayo del año 1966, sacaron ilegalmente las mercancías de la lancha en que habían sido trasbordadas, y las trasladaron a la casa N° 191 de la calle N° 12 de Arroyo Hondo, en connivencia con el prevenido, Villar Saiz, quien la ocupaba para tales fines valiéndose para ello de una camioneta color verde, placa oficial N° 1442, propiedad de los Astilleros Navales Dominicanos, lugar donde fueron ocupados por las autoridades judiciales al practicarse los allanamientos correspondientes”;

Considerando que los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido en que lo han hecho, ponderaron no solamente los 48 interrogatorios de la Junta Investigadora, que como elementos de juicio figuraron en el proceso, sino también los resultados tanto de la propia instrucción realizada por dicha Corte, como la realizada por la Primera Cámara Penal, y los demás hechos y circunstancias de la causa; que el examen de las declaraciones de los testigos que figuran en el expediente muestran que a dichas declaraciones no se les ha dado un sentido y un alcance distintos a su verdadera naturaleza sin que tenga influencia alguna para la aplicación de la Ley No. 3489, de 1953, el hecho de que anteriormente a la introducción del contrabando se descargaran del barco otros bultos que no figuraron en el contrabando; que la circunstancia de que los jueces del fondo, en el uso de sus facultades de apreciación del valor del testimonio, hayan estimado que los hechos ocurrieron en forma distinta a como lo pretenden los recurrentes, no significa que dichos jueces hayan desnaturalizado tales declaraciones; que en consecuencia, los jueces del fondo han podido, como lo hicieron, llegar a la convicción

de que los recurrentes cometieron los hechos que se le imputan sin que tal convencimiento, que ha sido el resultado de la soberana apreciación de dichos jueces pueda ser censurado en casación; que, por todo ello, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis que la Corte *a-qua* aplicó en el caso la ley 302 del 30 de junio de 1966 a hechos que se dicen cometidos en abril o mayo de ese mismo año, esto es, acaecidos con anterioridad a dicha ley; pero,

Considerando que la circunstancia de que la Corte mencione en la sentencia impugnada, la Ley 302 de 1966 y no la ley 237 de 1964 que estaba vigente cuando ocurrieron los hechos carece de relevancia en el caso (salvo lo que se dirá más adelante) porque las penas que se le aplicaron a los prevenidos recurrentes, figuraban también dentro de las disposiciones de la ley 237; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte *a-qua* al ordenar la confiscación del barco Shark V, como la embarcación utilizada para cometer el contrabando, incurrió en exceso de poder, porque esa confiscación sólo procede cuando la embarcación pertenezca a los autores o cómplices del delito, pero no cuando pertenece a otra persona; que como en el presente caso dicha embarcación pertenece a Pedro E. Amador la referida Corte incurrió en el vicio ya señalado, pero,

Considerando que si los recurrentes no son los dueños de dicha embarcación, como lo afirman, es obvio que ellos no pueden tener interés en invocar el medio que se examina;

Considerando en cuanto a la falta de base legal invocada en el cuarto medio, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una descripción de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie, los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen a cargo del prevenido Casado Cuervo, el delito de contrabando y a cargo de los demás prevenidos la complicidad en el mismo hecho, infracciones previstas por los artículos 167 y 168, de la Ley 3489 de 1953 sobre Régimen para las Aduanas, modificados por la Ley 237 de 1964, vigente en el momento de los hechos, y castigados por el artículo 200 de aquella Ley modificado también por la Ley 237, con las siguientes penas: "con el comiso de los artículos, productos, géneros o mercancías objeto del contrabando, el de los animales, vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte y de los objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho; multa de RD\$5,00 por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos e impuestos, y, en todos los casos y circunstancias, conjuntamente con las sanciones pecuniarias señaladas más arriba, se aplicará prisión de un mes a un año"; que, por consiguiente, la Corte **a-qua** al condenar a los prevenidos Enrique Casado Cuervo y a Pedro Ceipo Pérez, a 6 meses de prisión, y a los demás prevenidos a 1 mes, y al ordenar el comiso del Barco Shark V como la embarcación utilizada para cometer el contrabando, dicha Corte aplicó sanciones ajustadas a la Ley;

Considerando que finalmente, los recurrentes alegan en el acta de su recurso y en el sexto medio de su memorial, que a cada uno de ellos se les aplicó una multa de RD-\$9,497.00 que no es el quíntuple de los derechos e impuestos eludidos y que al fallar de ese modo se han desnaturalizado los hechos;

Considerando que, en la sentencia impugnada se condena tanto al autor principal como a los cómplices a pagar, cada uno de ellos, una multa de RD\$9,497.00, entendiendo esa Corte por error de cálculo, que esa suma constituye el quintuplo de los derechos e impuestos eludidos, cuando el quintuplo de RD\$2540.07 (derechos dejados de pagar) asciende realmente a RD\$12,700.05; que, por el carácter indemnizatorio de esa sanción, los jueces del fondo no podían pronunciar, según la ley, sino una **sola multa** a cargo de todos los prevenidos y con la solidaridad legal establecida en el artículo 55 del Código Penal; que la Corte **a-qua** al proclamar en el dispositivo de la sentencia impugnada, que esa multa debe ser pagada por "cada uno" de los prevenidos, hizo una errónea aplicación del artículo 200 de la Ley 3489, por lo cual la indicada sentencia debe ser casada por vía de supresión y sin envío, en cuanto a ese punto se refiere, puesto que no queda nada por juzgar en ese aspecto;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés de los recurrentes, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza salvo lo dicho en los motivos de la presente, el recurso de casación interpuesto por Israel Moor Almonte, Pedro Ceipo Pérez, Enrique Casado Cuervo y Jesús Villar Saiz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de enero de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Tribunal de Tierras, de fecha 20 de febrero de 1967.

Materia: Tierras

Recurrente: Félix María Núñez Brito

Abogado: Dres. Víctor Manuel Mangual y Vicente Pérez Perdomo

Recurrido: Carlita García Lara

Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco E. Lipidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 27 días del mes de Septiembre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix María Núñez Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en el Kilómetro 15 de la carretera Sánchez (Tábara) Abajo, cédula No. 1544, serie 10, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras, en grado de apelación, en materia de interdicto posesorio, en fecha 20 de Febrero de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Altagracia Grecia Maldonado P., en representación de los Dres. Víctor Manuel Mangual y Vicente Pérez Perdomo, cédulas Nos. 18900 y 8888. series 1ra. y 23, respectivamente, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael Lolet Santamaría, cédula No. 4455, serie 65, en representación del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula No. 18849, serie 56, abogado de la recurrida Carlita García Lara, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 499, serie 12, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 19 de abril de 1967, suscrito por los abogados del recurrente Dres. Víctor Manuel Mangual y Vicente Pérez Perdomo, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el memorial de defensa de fecha 23 de mayo de 1967, suscrito por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, abogado de la recurrida;

Visto el escrito de ampliación y réplica de fecha 25 de Julio de 1967, suscrito por los abogados del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 255 de la Ley de Registro de Tierras; 2246, 2247 y 2251 del Código Civil; 23, 141 y 75 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una demanda posesoria intentada por ante el Juzgado de Paz de Azua, por Félix María Núñez Brito contra Carlita García Lara, dicho Juzgado de Paz en fecha 13 de agosto de 1962, dictó sentencia declarando su incompetencia para decidir dicha demanda; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por Félix María Núñez Brito, parte de-

mandante, el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Adalberto Maldonado Hernández, designado por el Tribunal Superior de Tierras, según la ley, para conocer de dicho recurso, dictó en fecha 17 de noviembre de 1964, una sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los Doctores Víctor Manuel Mangual y Vicente Pérez Perdomo, a nombre y en representación del señor Félix María Núñez Brito, sobre interdicto posesorio, dictado por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, en fecha 13 de agosto de 1962; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la intimada señora Carlita García, por no haber comparecido ante este Tribunal no obstante haber sido legalmente citada; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia Ordena el desalojo inmediato de la señora Carlita García de los terrenos de cuya turbación se trata, poseídos por el señor Félix María Núñez Brito, quien para tales fines deberá notificarle a dicha señora Carlita García, la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la señora Carlita García, al pago de las costas"; b) Que sobre recurso de oposición interpuesto por Carlita García Lara, el citado tribunal, dictó en fecha 20 de febrero de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara, regular y válido el recurso de oposición intentado por la señora Carlita García Lara, contra Sentencia No. 1 de fecha 17 de Noviembre de 1964, de este mismo Tribunal sobre Interdicto Posesorio, respecto de una Porción de terreno dentro de las Parcelas Nos. 8 del Municipio de Azua, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las Leyes de Procedimiento. **Segundo:** Declara, la nulidad de la información Testimonial celebrada por este Tribunal en la audiencia de fecha 26 de Septiembre de 1966, por haber sido realizado en violación de los Artículos, 260 y 261 del Código de Procedimiento Civil. **Tercero:** Revoca, tanto la Decisión No. 1 de fecha 17 de Noviembre de 1964, dictada en defecto por este mismo Tribu-

ral, como la Sentencia No. 10 de fecha 13 de Agosto de 1962, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, cuyos dispositivos han sido copiados en otra parte del presente fallo y obrando por propia autoridad y contrario imperio Rechaza, la demanda en Interdicto Posesorio lanzada por el señor Félix María Núñez Brito (Negro), en fecha 2 de Febrero de 1962, por haber sido iniciada la acción, fuera del año en que comenzó a ocupar dichos terrenos la señora Carlita García Lara. **Cuarto:** Condena al señor Félix María Núñez Brito (Negro), al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** a) Violación por inaplicación del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil y de todos los textos legales respecto a la constitución de abogado. b) Violación por falsa aplicación del artículo 255 de la Ley de Registro de Tierras. **Segundo Medio:** a) Violación por falta aplicación del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil. b) Violación por inaplicación de los artículos 2246, 2247, 2251 del Código Civil y de las disposiciones especiales respecto al Estado de Fuerza y la violencia en la República Dominicana. **Tercer Medio:** a) Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. b) Falta e insuficiencia de motivos. **Cuarto Medio:** a) Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. b) Falta de Base Legal.

Considerando que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega en síntesis que la recurrida constituyó primero como abogado al Lic. Antonio Germosén Mayí, quien fue sustituido por el Dr. Ramón E. Noboa Sención, y que luego sin haberse notificado un nuevo cambio de abogado, el Dr. José Oscar Viñas B., compareció a la audiencia en que se conoció del caso en apelación, como abogado de la recurrida; y estima el recurrente que al admitir el tribunal *a-quo* esa representación, violó el Artículo 255 de la Ley de Registro de Tierras y los artículos 75 y 404 del

Código de Procedimiento Civil, textos que disponen: el primero, que en las acciones posesorias ante el Tribunal de Tierras se observarán las reglas del derecho común, y los otros dos que se refieren a la forma de constituir abogado y a la apelación de las sentencias de los jueces de Paz; pero,

Considerando que si bien la constitución de abogado por el demandado debe hacerse por acto de abogado a abogado, ha sido admitido que la misma puede también resultar de las circunstancias de la causa; de tal modo que cuando no hay formal constitución de abogado, ésta puede resultar de las enunciaciones del acta de audiencia, si esas circunstancias dan a conocer el nombre y las cualidades del abogado; que en la especie es constante por el examen de la sentencia impugnada que el Dr. Viñas Bonnelly se presentó a la audiencia ante el Tribunal de Tierras, en grado de apelación, y declaró que venía en representación de la recurrida, de quien había recibido el mandato correspondiente; actuación que no ha sido ulteriormente denegada por quien tenía derecho a hacerlo, o sea, la parte representada; que en tales condiciones, el juez *a-quo* podía admitir como lo hizo, que el abogado Dr. Viñas Bonnelly ostentaba regularmente esa representación, por mandato de la parte interesada y en sustitución del abogado anterior, sobre todo que con ello no se irrogaba perjuicio alguno al derecho de defensa de la contraparte, razón esta última que también fue ponderada en el fallo que se examina; que por consiguiente en dicho fallo no se ha incurrido en las violaciones que se invocan en este medio, por lo cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo y tercer medios, los cuales se reúnen para su examen, alega en síntesis el recurrente, que el juez *a-quo* al declarar que el demandante inició su demanda posesoria fuera del año que prescribe la ley, violó por inaplicación los Artículos 2246, 2247 y 2251 del Código Civil, y el Artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, texto este último que establece un plazo de un año a partir de la turbación, para las demandas

posesorias; que además, no dio motivos suficientes para justificar su decisión en este aspecto de la litis:

Considerando que sobre este punto en el fallo impugnado consta que el Juez a quo, en el séptimo Considerando dijo lo siguiente: "Que en cuanto al segundo pedimento, se ha establecido que la señora Carlita García, obtuvo la licencia No. 3716 de fecha 11 de Abril de 1960, para construir una casa de madera y zinc en la Carretera Azua-San Juan, expedida por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; Que la demanda en turbación intentada por el señor Félix María Núñez Brito, contra Carlita García, fue lanzada en fecha 7 de Julio de 1961 (Doc. No. 2), de la cual desistió mediante acto No. 1 de fecha 2 de Febrero de 1962, (Doc. No. 3) y por el mismo acto repitió dicha demanda; Que evidentemente, de conformidad con esa documentación se pone de manifiesto que el día 11 de Abril de 1960, ya la señora Carlita García se encontraba ocupando esos terrenos; Que es el propio Félix María Núñez Brito quien se ha encargado de robustecer estos hechos, cuando en el acto de Alguacil No. 7 de fecha 7 de Julio de 1961, notificado a requerimiento suyo, dice en el atendido No. 2 lo siguiente: "Atendido: Que hace unos ocho meses la señora Carlita García (la demandada) construyó en la referida porción de terreno legaimente poseído por mi requeriente unas mejoras"; y luego agregó en la primera parte del Octavo Considerando de su sentencia lo siguiente: "Que en consecuencia, desde el día 11 de Abril de 1960, al día de la demanda en turbación de posesión ocurrida en fecha 2 de Febrero de 1962, transcurrió más de un año, lo que pone de manifiesto que la acción fue intentada fuera del plazo que para tal fin prescribe el Artículo 23 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte, sin lugar a dudas, que si bien la demandada Carlita García Lara se proveyó de una licencia para construir el 11 de abril de 1960, y la demanda contra ella fue lanzada el 7 de julio de 1961, lo que parece situar la demanda fuera

del año, no hay constancia de que ella iniciara la construcción, característica de la turbación alegada, en la misma fecha del permiso que tenía, pues el mismo acto de demanda expresa que "hace ocho meses la demandada" construyó en el terreno objeto de la posesión "unas mejoras"; señalando con ello que la alegada turbación de la posesión, no ocurrió realmente a juicio del demandante, sino tiempo después de la fecha del mencionado permiso de construcción; o sea, sólo ocho meses antes de lanzarse la demanda; que a este respecto, el fallo impugnado, según resulta de su examen, revela que el juez *a-quo* no dio motivos suficientes para justificar lo decidido, pues debió explicarse en dicho fallo, por cuáles medios llegó el juez a la convicción de que la turbación de la posesión ocurrió, en hechos, en la misma fecha del permiso de construcción, punto de partida tomado por dicho juez para calcular el plazo; que esa falta de motivos vicia la sentencia impugnada en el punto que se examina; que no resta fuerza a ese razonamiento el hecho de que el demandante notificara el 2 de febrero de 1962 un acto de desistimiento por haber entendido erróneamente que había apoderado a un juez incompetente, pues por ese acto él reiteró la demanda, lo que significa que dicho acto no implicaba un desistimiento de la acción, lo que hubiera dejado sin efecto, según el artículo 2247 del Código Civil la interrupción de la prescripción del plazo de un año, producida por la citación en justicia aunque fuera hecha ante un juez que se juzgó luego incompetente; pues conforme al Artículo 2246 del Código Civil "la citación judicial aunque se haga ante un juez incompetente interrumpe la prescripción"; y además, es de regla que la prescripción de la acción posesoria está sometida a las mismas causas de interrupción de las prescripciones ordinarias; que en tales condiciones al hacer sus cálculos el Juez *a-quo* debió tener en cuenta los efectos jurídicos que debía producir para los fines de la interrupción del plazo de un año, la citación judicial primeramente hecha, y no la segunda citación; y debió dar motivos suficientes, y no lo hizo, para

justificar en hechos, (si era ese su convencimiento jurídico), que no obstante las previsiones legales preanalizadas, el plazo de un año se había vencido porque la turbación había tenido lugar en realidad en la misma fecha del permiso de construcción; que, por consiguiente la sentencia impugnada debe ser casada por insuficiencia de motivos, sin necesidad de ponderar los otros medios y alegatos del recurrente;

Considerando que las costas pueden ser compensadas, según el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuere casada por falta de motivos;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras, en grado de apelación, en materia de interdicto posesorio, en fecha 20 de Febrero de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que al efecto sea designado para el caso por el Tribunal Superior de Tierras en virtud del artículo 255 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carluccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Barahona, de fecha 19 de agosto de 1966.

Materia: Civil

Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana

Abogado: Dr. Carlos Bienvenido Montás Guerrero

Recurrido: La Toral Hermanos

Abogado: Dr. Rafael David Vidal y Dr. Carlos A. Castillo

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución organizada por la Ley No. 6133 de 1962, con su domicilio principal en el edificio No. 71 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 19 de agosto de 1966 por el Juzgado de Primera Instancia de Barahona en atribuciones civiles, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Declarar y Declara Nulo el pro-

cedimiento de Falsa Subasta iniciado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, sobre la Parcela No. 5 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Enriquillo, amparada con el correspondiente certificado de título en favor de Toral Hermanos C. por A., por no haber sido ordenada por sentencia de este Tribunal, la reventa en pública subasta de dicho inmueble y por haber sido cancelada la Inscripción Provisional Hipotecaria, antes de transcurrir el plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, la sentencia dictada contra el deudor; **SEGUNDO:** Que debe Condenar y Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Carlos Bienvenido Montás Guerrero, cédula No. 18102 serie 2, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 31 de octubre de 1966, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 739 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 729, 735, 736, 737 y 738 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; y su escrito ampliativo del 24 de julio de 1967;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 5 de junio de 1967, suscrito por sus abogados Rafael David Vidal y Carlos A. Castillo, cédulas Nos. 26045, serie 18 y 5992, serie 18, respectivamente; recurrida que es La Toral Hermanos C. por A., compañía de comercio organizada por las leyes dominicanas, domiciliada en la calle Padre Biluni No. 18 de la ciudad de Barahona, en el cual se invoca con-

tra el recurso de casación del medio de inadmisión que más adelante se indica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 739 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la compañía recurrida, en la primera parte de su memorial de defensa sostiene que en el caso ocurrente el recurso de casación es inadmisibile, en virtud del artículo 739 del Código de Procedimiento Civil, según el cual las sentencias de los Juzgados de Primera Instancia que fallaron sobre las nulidades en materia de falsa subasta se podrán impugnar solamente por la vía de la apelación;

Considerando que, el examen del dispositivo copiado precedentemente muestra que la sentencia impugnada lo que falló fue, en su primera parte, un incidente de la naturaleza indicada por la compañía recurrida, y en su segunda parte una cuestión de fondo relativa a una inscripción hipotecaria provisional, por lo cual por el derecho común en ese punto está sujeto igualmente al recurso de apelación; que, por tanto, la sentencia impugnada, en los dos aspectos expresados de su dispositivo estaba sujeta al recurso de apelación; que, en tales condiciones, en virtud del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no es admisible por extemporáneo el recurso de casación contra esa sentencia; que, por otra parte, según consta en el memorial de defensa, el Banco recurrente en casación interpuso contra la sentencia impugnada, en fecha 9 de septiembre de 1966, un recurso de alzada ante la Corte de Apelación de Barahona, recurso que dicha Corte, según consta también en el expediente, falló el 21 de julio de 1967; con todo lo cual la recurrente reconoció que el recurso de apelación era el pertinente en el estado en que se encontraba el caso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la

sentencia dictada en fecha 19 de agosto de 1966 por el Juzgado de Primera Instancia de Barahona en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho de los Dres. Rafael David Vidal y Carlos A. Castillo, abogados de la compañía recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís de fecha 7 de febrero de 1967.

Materia: Trabajo

Recurrente: Ingenio Consuelo

Abogado: Dr. José Enrique Hernández M., Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán y el Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza.

Recurrido: Aurelio Crispín

Abogado: Dr. Generoso Ramírez Morales

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, primer sustituto de presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre de año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Consuelo, empresa estatal con personalidad jurídica, con su domicilio en el batey principal del ingenio, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en atribuciones se Tribunal de Trabajo

de Segundo Grado, en fecha 7 de febrero de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Enrique Hernández M. por sí y por el Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán y el Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, cédulas Nos. 57969, 4084 y 47326, series 1ª, respectivamente, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Generoso Ramírez Morales, cédula N° 11460, serie 25, abogado del recurrido Aurelio Crispín, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de marzo de 1967;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, en fecha 11 de abril de 1967, en el cual se circunscribe a proponer un medio de inadmisión contra el recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 452 del Código Civil, 1, 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Aurelio Crispín contra el Ingenio Consuelo, el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, dictó en fecha 25 de marzo de 1966, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Pronunciar y Pronuncia el defecto contra la parte demandada la Corporación Azucarera de la República Dominicana (Ingenio Consuelo) por no haber comparecido a la audiencia de fecha 25 de enero de 1966, no obstante haber sido legalmen-

te citada; **SEGUNDO:** Que debe condenar a la Corporación Azucarera de la República Dominicana (Ingenio Consuelo) a pagar al señor Aurelio Crispín los Emolumentos correspondientes al Desahucio, desde el año 1945; **TERCERO:** Que debe Condenar y Condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana (Ingenio Concuelo) a pagarle al demandante señor Aurelio Crispín quince (15) días de vacaciones; **CUARTO:** Que debe Condenar y Condena a la parte demandada la Corporación Azucarera de la República Dominicana, (Ingenio Consuelo) al pago de las costas"; b) que contra dicha decisión recurrió en apelación el ahora recurrente, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 7 de febrero de 1967 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que antes de hacer derecho sobre el fondo de la presente demanda debe Ordenar, como en efecto Ordena, que por vía de la Secretaría de este Juzgado de Primera Instancia, la parte intimada, señor Aurelio Crispín, comuniqué a su contra parte la Corporación Azucarera de la República Dominicana, los documentos que hará uso en la presente demanda; **SEGUNDO:** Que debe ordenar, como en efecto Ordena, la celebración de un informativo y la comparecencia personal de las partes, dejando en reserva el contra informativo para la otra parte; **TERCERO:** Que debe Fijar, como en efecto Fija, el el plazo de Tres (3) días, a partir de la notificación de esta sentencia, y del depósito de los documentos, para que la Corporación Azucarera Dominicana, tome válida comunicación de ellos; **CUARTO:** Que debe Reservar, como en efecto Reserva, las costas, para que sigan la suerte de lo principal";

Considerando que el recurrido, o sea Aurelio Crispín ha propuesto la inadmisión del recurso, fundándose en que la sentencia impugnada es una sentencia preparatoria, por lo cual no podía ser recurrida por la vía de la casación, sino después de haber sido fallado el fondo;

Considerando que se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el

pleito en estado de recibir fallo definitivo; que estas sentencias, contrariamente a las de carácter interlocutorio, no pueden ser recurridas en casación sino después de la sentencia definitiva;

Considerando que el examen de la decisión impugnada revela que el tribunal *a-quo*, al dictarla, se limitó a ordenar la comparecencia personal de las partes, una comunicación de documentos y un informativo testimonial; medidas todas ordenadas de oficio, ya que no fueron demandadas por la ahora recurrente en sus conclusiones, ni por el recurrido, quien según resulta de la misma decisión impugnada, ni compareció ni se hizo representar en la audiencia, aunque erróneamente se consigne que el informativo testimonial fuera solicitado por él;

Considerando que la ya expresada decisión tiene, como se ha alegado, un indiscutible carácter de preparatoria; que ésto no solamente resulta de por sí, de las disposiciones que ordenan una comunicación de documentos y la comparecencia personal de las partes, sino aun de lo dispuesto con respecto a la celebración del informativo; que, en efecto, esta medida de instrucción tendía solamente a esclarecer la jurisdicción que la pronunció acerca de la sustancia misma del litigio y sus alcances, en general, sin que prejuzgue el fondo de la causa, que es el carácter distintivo de las decisiones preparatorias; que, en consecuencia, al ser recurrida en casación la sentencia impugnada, antes de que el fondo de la contestación fuera fallado, dicho recurso debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Consuelo, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de tribunal de trabajo de segundo grado, en fecha 7 de febrero de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recu-

rrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Generoso Ramírez Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.—F. E. Ravelo de la Fuente.—Carlos Manuel Lamarche Henríquez.—Manuel D. Bergés Chupani.—Manuel A. Amiama.—Francisco Elpidio Beras.—Joaquín M. Alvarez Perelló.—Juan Bautista Rojas Almánzar.—Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijc.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de enero de 1965.

Materia: Correccional

Recurrente: Mario Antonio Acevedo Ledesma

Abogado: Dr. Rafael L. Márquez

Interviniente: Compañía de Seguros San Rafael C. por A., y Guarina Tejeda

Abogado: Dr. Rafael Cabrera Hernández

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 27 días del mes de Septiembre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Acevedo Ledesma, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, con cédula No. 1835 serie 23, domiciliado en la casa No. 3 de la calle Elvira de Mendoza de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, de fecha 20 de

Enero del año 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Cabrera Hernández, cédula No. 32741, serie 31, abogado de los intervinientes, la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., y Guarina Tejeda, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 5 del mes de diciembre de 1966, a requerimiento del abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 2 del mes de Junio de 1967, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito firmado por el abogado de los intervinientes, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte el día 2 del mes de Junio de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1º letra c de la Ley 5771 de 1961; 1315, 1382 y 1384 del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de un accidente de automóvil, a consecuencia del cual sufrió golpes curables después de diez días, Mario Antonio Acevedo Ledesma, ocurrido en la Avenida Independencia de esta ciudad, en fecha 3 de agosto año 1964, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada por el Ministerio Público, dictó en fecha 16 de Noviembre de 1964, y en atribuciones correccionales, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado José del Carmen Nova, por violación a la Ley No. 5771, en perjuicio

del señor Mario Antonio Acevedo Ledesma; **Segundo:** Se condena al inculpado José del Carmen Nova a una multa de RD\$20.00; **Tercero:** Se declara regular y válido la constitución en parte civil del señor Mario Antonio Acevedo Ledesma, representado por los Abogados Doctores Fermín Pérez Peña, A. Sandino González de León, y Bienvenido Montero de los Santos; **Cuarto:** Se fija una indemnización de RD\$1,500.00 a favor de Mario Antonio Acevedo Ledesma, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **Quinto:** Que declara civilmente responsable a la señora Guarina Tejeda, y a la Compañía Aseguradora San Rafael C. por A., y los condena al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Abogados Doctores Fermín Pérez Peña, A. Sandino González de León y Bienvenido Montero de los Santos quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de alzada interpuesto contra esa sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados en fecha 17 de noviembre de 1964, por José del Carmen Nova, Guarina Tejeda y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en sus respectivas calidades de prevenido, persona civilmente responsable y Compañía Aseguradora, en fecha 18 de noviembre de 1964, por la parte civil constituida señor Mario Acevedo Ledesma, contra sentencia de fecha 16 del citado mes de noviembre, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado José del Carmen Nova, por violación a la Ley No. 5771. en perjuicio del señor Mario Antonio Acevedo Ledesma; **Segundo:** Se condena al inculpado José del Carmen Nova a una multa de RD. \$20.00; **Tercero:** Se declara regular y válido la constitución en parte civil del señor Mario Antonio Acevedo Ledesma, representado por los Abogados Doctores Fermín Pérez Peña, A. Sandino González de León, y Bienvenido Montero de los Santos; **Cuarto:** Se fija una indemnización de RD-

\$1,500.00 a favor de Mario Antonio Acevedo Ledesma, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **Quinto:** Que declara civilmente responsable a la señora Guarina Tejeda, y a la Compañía Aseguradora San Rafael, C. por A., y los condena al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los abogados doctores Fermín Pérez Peña, A. Sandino González de León y Bienvenido Montero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'. **Segundo:** Revoca la antes mencionada sentencia para que rija del siguiente modo: **Primero:** Declara al nombrado José del Carmen Nova, culpable de haber ocasionado golpes involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio del señor Mario Antonio Acevedo Ledesma, que curaron antes de diez días y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y tomando en consideración que hubo también falta por parte de la víctima, condena al dicho inculpado José del Carmen Nova al pago de una multa de RD\$10.00; **Segundo:** Rechaza, por improcedente y mal fundada la constitución en parte civil hecha por el señor Mario Antonio Acevedo Ledesma, contra la señora Guarina Tejeda, en su calidad de propietaria del vehículo que ocasionó el accidente; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Mario Antonio Acevedo Ledesma, contra el prevenido José del Carmen Nova, en su condición de persona que ocasionó el daño; **Cuarto:** Condena al nombrado José del Carmen Nova, a pagar al señor Mario Antonio Acevedo Ledesma, parte civil constituida, una indemnización de RD\$300.00 a título de indemnización, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste con motivo del hecho delictuoso cometido por el referido prevenido José del Carmen Nova; **Quinto:** Condena a José del Carmen Nova, al pago de las costas penales";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Violación y falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil; Desnaturalización de los hechos de la causa y exceso de poder; Falta de Base

Legal y falta de motivos e insuficiencia de motivos; Interpretación de los motivos y del Dispositivo.

Considerando que en estos medios, que por su relación se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis: a) que la Corte **a. qua** violó en la sentencia impugnada las prescripciones del artículo 1384 del Código Civil toda vez que falló como si dicho artículo sólo comprendiera la relación del propietario con la cosa inanimada, y no abarcara asimismo las relaciones entre comitente y preposé; b) que al considerar en su sentencia únicamente la primera situación, sin la parte civilmente responsable, ni la Compañía haberse opuesto a que la demanda en cuestión abarcaba también el segundo aspecto, es decir la relación de comitente y preposé, la Corte **a. qua** cometió un exceso de poder y al mismo tiempo incurrió en la sentencia en el vicio de desnaturalización de los hechos; c) que al fallar como lo hizo, pronunciándose en el sentido de que la demanda originaria sólo se refería a que Guarina Tejeda era propietaria del automóvil, con que se había ocasionado los golpes a Mario Antonio Acevedo Ledesma, sin decir nada de la relación de dependencia o subordinación, entre la dueña de dicho vehículo y el conductor que lo manejaba, no se hizo la ponderación debida de las piezas y circunstancias del expediente por lo que la sentencia impugnada carece de base legal; d) que habiendo discordancia entre el montante de la indemnización señalada en los motivos, y la fijada en el dispositivo, se impone la interpretación de la sentencia recurrida y dicha irregularidad la hace anulable; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta: "que Mario Antonio Acevedo Ledesma se ha constituido en el presente caso, en parte civil, contra Guarina Tejeda, en su condición de dueño del vehículo que ocasionó el accidente, y no como comitente del prevenido";

Considerando que en efecto, emplazada Guarina Tejeda en su calidad de propietaria y no habiendo en la sentencia que se impugna, constancia de que ninguna de las partes planteara, ni mucho menos suministrara prueba de

que el conductor del vehículo que causó el accidente, fuese en ningún momento empleado o encargado de éste, es obvio, que en tales condiciones la Corte a-qua en la sentencia impugnada, juzgó bien el caso, y esta debe mantenerse no sólo por las razones que en ella se dan, sino también por las que acaban de expresarse;

Considerando que si es un hecho cierto, que frente al emplazamiento y conclusiones del hoy recurrente Mario Antonio Acevedo Ledesma, la parte accionada como civilmente responsable, Guarina Tejeda, y la Compañía Aseguradora se limitaron a solicitar el rechazo de la demanda que se había incoado en su contra, en vez de haber concluido proponiendo expresamente la incompetencia de la Corte a-qua, el hecho de ésta, implícitamente haber suscitado dicha excepción de oficio, no puede haber constituido un exceso de poder, ni desnaturalización de los hechos, como lo alegó el recurrente, ya que tratándose en puridad de una acción civil, llevada ante la jurisdicción penal, sin que fuese accesoria de un delito o cuasi-delito, de esa naturaleza, hacía que se tratara en la especie, de una incompetencia absoluta, que no podía ser cubierta por el silencio de las partes;

Considerando que la Corte a-qua, en la sentencia impugnada, hizo una justa y correcta ponderación de todos los documentos del expediente y el examen de dicha sentencia muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican plenamente su dispositivo, no adoleciendo en consecuencia, del vicio de falta de base legal;

Considerando que en cuanto al pedimento de interpretación de sentencia en lo que concierne a la cuantía de la indemnización acordada a cargo del prevenido, pues en los motivos se expresa que son tres mil pesos y en el dispositivo trescientos pesos, tal pedimento que debe ser sometido a la Corte a-qua, no corresponde resolverlo a esta Suprema Corte de Justicia, por lo cual debe declararse inadmisibile;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Acevedo Ledesma, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 20 de Enero de 1965, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distraiendo las civiles, en favor del Dr. Rael Cabrera Hernández, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel h. jo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 11 de abril de 1967.

Materia: Correccional.

Recurrente: Magistrado Procurador Fiscal del D. J. de Salcedo y Dr. Luis Ramón Cordero (en representación de Rosa Delia Abreu éste último), c. s. a Leopoldo Morán (a) Bule.

Abogado: Dr. Ramón Cordero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 27 días del mes de Septiembre de 1967, años 124' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, respectivamente, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo; y por el Dr. Luis Ramón Cordero, cédula 28384, serie 47, a nombre y representación de Rosa Delia Abreu, dominicana, mayor de edad, soltera, residente en la casa No. 9 de la calle Duarte, de La Vega, contra la

sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha once de abril de 1967, cuyo dispositivo será transcrito más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Cordero en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista las actas de los recursos de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a. quo*, a requerimiento de cada uno de los dos recurrentes, en fechas 14 y 20 de abril de 1967, respectivamente;

Visto el memorial de fecha 16 de junio de 1967 suscrito por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 4 y siguientes de la Ley 1014 del 11 de octubre de 1935; 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 28 de enero de 1965 Rosa Delia Abreu presentó por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, una querrela contra Leopoldo Morán, residente en Los Cacaos, Municipio de Salcedo, por el hecho de no querer atender al menor Vinicio de Jesús Corona, procreado con dicha querellante; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del Municipio de Tenares, fueron citados, el prevenido y la querellante, por ante el Fiscalizador de ese Juzgado de Paz, para fines de conciliación, no habiendo comparecido dicho prevenido; c) que dicho Juzgado de Paz dictó en fecha 10 de febrero de 1967, una sentencia con el siguiente disposi-

tivo: **Falla: Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Leopoldo Morán (a) Bule, de generales ignoradas, culpable de haber violado la Ley No. 2402, en sus artículos 2 y 4 párrafo 4, como padre del menor Vinicio de Jesús Corona, de 3 años de edad, procreado con la señora Rosa Delia Abreu; **Segundo:** Que debe condenar y condena al nombrado Leopoldo Morán (a) Bule, a la pena de dos (2) años de prisión correccional suspendida. **Tercero:** Que debe fijar y fija la suma de RD\$10.00 pesos mensuales para la manutención, del menor Vinicio de Jesús Corona; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena al prevenido a la ejecución provisional de la sentencia, y al pago de las costas"; que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor A. Almánzar, cédula 7021, serie 64, en representación del prevenido Leopoldo Morán, intervino la sentencia ahora impugnada, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se Reenvía el conocimiento de la causa seguida contra el nombrado Leopoldo Morán (a) Bule, inculpado de violar la Ley 2402 en perjuicio de un menor, para una próxima audiencia a fin de una mejor sustanciación; **Segundo:** Se Ordena la libertad del prevenido mediante fianza de RD\$700.00; **Tercero:** Se Reservan las costas";

Considerando que en el memorial del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo se invocan los medios siguientes: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 4 de la Ley 1014; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 7 y 8 de la Ley 2402; y en el memorial de la recurrente, representada por el Dr. Luis Ramón Cordero, se invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Interpretación errónea de la Ley 1014; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley 2402;

Considerando que aun cuando en el ordinal primero de la sentencia impugnada se ordena el reenvío de la causa para una mejor sustanciación, haciendo que en ese aspecto

la sentencia no sea susceptible del recurso de casación, es evidente que los recurrentes se han limitado a impugnar el ordinal segundo, que estableció una fianza para que el prevenido obtuviera su libertad provisional, que es un fallo definitivo sobre ese punto; que por tanto, el presente recurso de casación es admisible en cuanto a este último punto se refiere;

Considerando que, el Procurador Fiscal recurrente alega en el segundo medio que la libertad provisional bajo fianza puede ser ordenada en materia correccional; pero, "que ello no es obstáculo para que en un caso particular el legislador derogue tal principio, tal como ha ocurrido" al dictar los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402";

Considerando que, en efecto en esos artículos 7 y 8 de la Ley 2402 está establecida la manera mediante la cual el condenado a prisión por violación de esa Ley puede obtener su libertad; que es obtemperando al cumplimiento de lo que ha dispuesto la sentencia que lo ha condenado a suministrar la pensión impuéstale en beneficio de los menores cuya paternidad le es atribuída; que al resolver el caso de distinta manera, es obvio que el Juzgado *a quo* hizo una errada aplicación de la ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando que al ser casada la sentencia impugnada en virtud del recurso interpuesto por el Procurador Fiscal, se hace innecesario ponderar los medios propuestos por la madre querellante, porque la casación ordenada le aprovecha;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 11 de abril de 1967, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís; y, Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama. Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Segunda Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha 31 de marzo de 1967

Materia: Correccional

Recurrente: Manuel Etanislao Frías Brito

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Ssustituto de Presidente; Carlos M. Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de Septiembre del año 1967, años 124o. de la Independencia y 105o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Etanislao Frías Brito, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula No. 5362, serie 33, domiciliado y residente en Luperón, Provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en fecha 31 de Marzo de 1967, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 7 de abril del año de 1967, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro. de la Ley 5771 del 31 de diciembre de 1961, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión habida en fecha 28 de Abril de 1965, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, entrada del camino que conduce a Jacagua, entre el automóvil placa No. 31415, manejado por Rubí Guaroa Santana Peralta, y el placa No. 32089, guiado por Manuel Estanislao Frías Brito, colisión a consecuencia de la cual resultaron con golpes varias personas, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, dictó en fecha 25 de Febrero de 1966 una sentencia cuyo dispositivo se resume en el de la sentencia impugnada; b) que sobre apelación interpuesta por el prevenido Manuel Estanislao Frías, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 4 de Octubre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo se resume, igualmente, en el de la decisión impugnada; c) que sobre oposición interpuesta por el actual recurrente, la misma Cámara dictó la decisión ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de Oposición interpuesto por Manuel Estanislao Frías, por ser interpuesto en tiempo hábil contra sentencia No. 661 del 4 de Octubre de 1966 cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Pronuncia defecto contra el nombrado Manuel Estanislao Frías, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de este día no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de Apelación in

terpuesto por el prevenido Manuel Estanislao Frías contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Municipio de fecha 25 de Febrero de 1966, que al declararlo culpable de violar el Artículo 92 ley 4809 y 3 de la ley 5771 en consecuencia lo condenó al pago de una multa de RD\$3.00 (Tres Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, condenándolo además a una indemnización a liquidarles experimentados por los hechos puesto a cargo del inculpado y al pago de las costas, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **TERCERO:** Confirma en cuanto al fondo la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al susodicho procesado al pago de las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuando al fondo confirma la sentencia recurrida en todas sus partes”;

Considerando que la Cámara **a-qua** dio por establecido, la ponderación de los diversos elementos de prueba sometidos al debate, que el día 28 de Abril de 1965, mientras Rubí Guaroa Santana Peralta manejaba un automóvil por la Avenida Imbert, próximo a la entrada del camino de Gurabo, tuvo una colisión con otro automóvil manejado por Manuel Etanislao Frías Brito, que transitaba en sentido opuesto; que a consecuencia del choque, el vehículo que conducía Santana Peralta, fue arrojado por un precipicio, yendo a chocar con una casa que destruyó en parte, y produciendo golpes curables después de 6 días y antes de 10, a Andrés Guzmán, Nicolás Antonio Peña, Nuris Antonia de los Santos y Ligia Altagracia Tavárez, quienes eran pasajeros del mismo vehículo; y, por último, que el accidente se debió a la falta cometida por el prevenido, quien transitaba por la parte de la vía que correspondía transitar a Santana Peralta;

Considerando que los hechos así establecidos soberanamente por la Cámara **a-qua** constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes producidos por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor, curables después de seis días

y antes de diez, delito previsto en el Artículo 1ro. de la Ley No. 5771 del 31 de Diciembre de 1961, y penado con el aca-pite a) del mismo texto legal, con la pena de seis días a seis meses de prisión correccional y multa de seis a ciento ochenta pesos; que, de consiguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, acogiendo circunstancias atenuantes a una multa de RD\$3.00, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo establecieron que como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido Manuel Etanislao Frías Brito, las personas constituídas en parte civil, y ya antes mencionadas, sufrieron daños y perjuicios morales y materiales; que, por tanto, al condenar al ya dicho prevenido al pago de una indemnización a establecer por estado, en favor de las personas constituídas en parte civil, la Cámara a-qua hizo, también en ese aspecto, una buena aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Etanislao Frías Brito, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 31 de Marzo de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos M. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de octubre de 1966.

Materia: Civil

Recurrente: Compañía Dominicana de Seguros C. por A.

Abogado: Lic. Bernardo Díaz hijo

Recurrido: Heriberto Ramírez Valenzuela

Abogado: Dr. Víctor V. Valenzuela

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos M. Lamarque H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de Septiembre del año 1967, años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República, domiciliada en la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, representada por su Presidente, Hugo Villanueva Garmendía, dominicano, mayor de edad, casado, asegurador, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo

go, en fecha 31 de Octubre del 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bernardo Díaz hijo, cédula No. 271, serie 18, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Víctor V. Valenzuela, cédula No. 13238, serie 12, abogado del recurrido, que lo es Heriberto Ramírez Valenzuela, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la casa No. 39 de la calle Estrelleta de la ciudad de San Juan de la Maguana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de Enero de 1967, suscrito por el abogado de la Compañía recurrente;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado del recurrido, y notificado a la recurrente por acto de alguacil de fecha 15 de Marzo del 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1146, 1147, 1153, 1315 y 1316 del Código Civil; 78, 79, 80, 141, 188, 189 y 190 del Código de Procedimiento Civil, 1ro. de la Ley 1015 del 1936, único de la Ley 362 del 1932, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda intentada por Heriberto Ramírez Valenzuela contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 1ro. de Abril de 1965, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., parte demandada, por falta de concluir; **Segundo:**— Acoge por ser justas y

reposar sobre prueba legal, las conclusiones formuladas en audiencia por Heriberto Ramírez Valenzuela, parte demandante, y, en consecuencia: a)— Declara la rescisión del contrato de seguro, Póliza No. 5684, intervenido en fecha 28 de Marzo, 1963, entre las partes en causa, por incumplimiento por parte de la Compañía demandada; b)— Condena a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., a pagarle a Heriberto Ramírez Valenzuela, la suma de Cuatro Mil Dosecientos Dos Pesos Oro (RD\$4,202.00) conforme con los términos de la Póliza arriba señalada, más los intereses legales sobre dicha suma a partir del día de la demanda; c)— Condena, asimismo, a dicha Compañía Demandada, en favor del mencionado demandante, al pago de la suma de diez pesos (RD\$10.00) diarios, desde la fecha del accidente de que se trata, hasta el día en que se produzca el pago de la suma principal, indicada en el ordinal (b), de éste dispositivo, por concepto del lucro cesante; d)— Condena a la Compañía sucumbiente, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor V. Valenzuela”; que sobre el recurso de apelación de la mencionada Compañía intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha Primero (1ro.) del mes de Abril de mil novecientos sesenticinco (1965), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser regular en la forma; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **TERCERO:** Confirma la antes dicha sentencia en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas de ambas instancias, distrayendo las mismas, en provecho del abogado de la parte intimada, Dr. Víctor V. Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada la recurrente invoca los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación de los Artículos 188, 189 y 190 del Código de Procedimiento Civil, exceso de poder, desnaturalización de los hechos y falta de motivos. Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos; Violación de los Artículos 78, 79 y 80 del Código de Procedimiento Civil y de las Leyes Nos. 1015 del 1935 y 362 del 1932; Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:**— Violación de los Artículos 1315 y 1316 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Base Legal; y, **Cuarto Medio:** Violación de los Artículos 1146, 1147 y 1153 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que ella solicitó por instancia dirigida a la Corte a-qua la comunicación de los documentos en que apoyaba sus pretensiones el demandante Heriberto Ramírez Valenzuela, y muy especial y señaladamente el contrato de seguro invocado y los originales de los actos de procedimiento notificados tanto en primera instancia como en apelación; que el abogado del demandante se limitó a notificar a la Compañía que había depositado en la Secretaría de la Corte a-qua todos los documentos de interés para su demanda; que como este "irregular proceder" no satisfacía el interés de la Compañía se reiteró en el escrito de defensa y réplica de fecha 17 de Abril de 1966 dicho pedimento, habiendo insistido en ello en la audiencia del 18 de Abril del mismo año; que la parte recurrida no se opuso a ese pedimento; que no obstante la Corte rechazó su solicitud; pero

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa en resumen, lo siguiente: que la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., notificó a la parte intimada en ape-

lación el escrito por el cual solicitaba la comunicación de los documentos de la causa; que, para contestar dicho escrito el intimado notificó un acto a la intimante por el cual le invitaba a tomar comunicación en la Secretaría de la Corte de los documentos que había depositado allí en apoyo de su demanda, sin que fuera necesario que se dictara una sentencia ordenando tal comunicación; que lo que persigue el Artículo 188 del Código de Procedimiento Civil es que no se viole el derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en el caso; que una sentencia debe intervenir en materia de comunicación de documentos en caso de negativa o resistencia de la parte a quien se solicita esa comunicación; que esos razonamientos de la Corte **a-qua** son correctos y pertinentes por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio del recurso la recurrente alega, en resumen, que: en sus conclusiones ante la Corte **a-qua** solicitó la revocación de la sentencia de la Cámara Civil y Comercial por violación de las reglas de procedimiento, al no haberse hecho las notificaciones de defensas y réplicas indispensables según los Artículos 78 y 79 del Código de Procedimiento Civil, para que se procediese a la celebración de la audiencia en que debía conocerse de la demanda según lo dispone la Ley 1015 del 11 de Octubre del 1935; y tampoco se dio **avenir** a los abogados de la impetrante para asistir a dicha audiencia, de conformidad con el Artículo único de la Ley 362 del 16 de Septiembre del 1932 y el Artículo 80 del Código de Procedimiento Civil; pero

Considerando, que, en la sentencia impugnada se expresa que se rechazan esas conclusiones de la recurrente en razón, de que "tal pedimento ha debido formularse por ante el Tribunal **a-quo**, y a su debido tiempo, para impedir la continuación del procedimiento", que la intimante no podía en apelación solicitar "la revocación de dicha sentencia por este motivo, ya que ello daría lugar a declarar nula la sentencia y la ley señala precisamente los casos en que una

sentencia debe anularse" y esta nulidad no ha sido prevista por la Ley 1015;

Considerando, que por el efecto devolutivo de la apelación la Corte a-qua estaba en el deber de conocer del fondo del litigio y no estaba obligada a declarar en su fallo las irregularidades en que pudo incurrir el Juez del Primer Grado, ya que éste decidió el fondo del litigio, y, por tanto, no se trataba en la especie de un caso de avocación en el cual los jueces están obligados a pronunciar la nulidad de la sentencia apelada cuando admitan las irregularidades de forma alegadas; que por estas razones el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento del tercer medio la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada no consta que los jueces tuvieron a la vista el contrato de seguro que regía las relaciones de Heriberto Ramírez Valenzuela y la Compañía de Seguros, C. por A., ya que la copia del Certificado de Seguro a que se refiere la sentencia del primer grado expresa "que el mismo se rige por las condiciones generales de la póliza de automóvil no emitida por la Compañía, etc.", y ese documento, base de la demanda, no fue presentado nunca al Juez, quien necesariamente tenía que desconocer su contenido, y alcance; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que el vehículo que sufrió el vuelco, propiedad de Heriberto Ramírez Valenzuela, estaba asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., "según consta en documento depositado"; que si bien no se especifica en la sentencia que se trata de la póliza firmada por las partes, en el expediente existe una copia del acto de emplazamiento en cabeza del cual figura transcrita una certificación de esa póliza en que se indica que fue expedida por la Compañía recurrente en favor del recurrido, certificación que no fue impugnada por la recurrente ante los jueces del primer grado, por lo que estos alegatos constituyen un medio nuevo, que no puede ser admitido en casación; que en tales

condiciones el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio la recurrente alega, en resumen, que la sentencia impugnada no contine motivos que justifiquen los daños y perjuicios sufridos por el vehículo; que, además acordó intereses y daños y perjuicios por el lucro cesante, basándose en los Artículos 1146, 1147 y 1153 del Código Civil, que rigen para las indemnizaciones en daños y perjuicios que resultan de la falta de cumplimiento de las obligaciones;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada revela que ella no contiene motivos que muestren que los jueces del fondo para condenar a la Compañía Aseguradora a una indemnización de RD\$4,202.00 en favor de Heriberto Ramírez Valenzuela, apreciaron que los daños sufridos por el vehículo alcanzaban esa suma o si eran de otro valor y por eso fijaron como indemnización el valor total asegurado, comprobaciones que eran indispensables para que esta Corte estuviera en condiciones de verificar si los jueces habían fallado o no correctamente el caso; que en tales condiciones, la sentencia impugnada carece, en este punto de base legal y debe ser casada;

Considerando, que a los términos del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en el punto delimitado en la presente, la sentencia pronunciada en fecha 31 de Octubre del 1966, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Ma

nuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el
mes de septiembre de 1967.

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	13
Recursos de casación civiles fallados	13
Recursos de casación penales conocidos	29
Recursos de casación penales fallados	20
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	7
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	7
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dic- tados	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	4
Defectos	1
Exclusiones	1
Recursos declarados perimidos	17
Declinatorias	11
Desistimientos	1
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	4
Juramentación de Abogados	2
Nombramientos de Notarios	4
Resoluciones Administrativas	14
Autos autorizando emplazamientos	15
Autos pasando expedientes para dictamen	85
Autos fijando causas	45

301

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

SANTO DOMINGO, D. N.,
30 de septiembre de 1967.